

LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE BAJA CALIFORNIA

**Publicado en el Periódico Oficial No. 57,
De fecha 19 de noviembre de 2008, Tomo CXV**

LIBRO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO PRIMERO DEL OBJETO, EJECUCIÓN Y APLICACIÓN DE ESTA LEY

CAPÍTULO PRIMERO DEL OBJETO DE LA LEY

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público, de observancia general en el Estado de Baja California y tienen por objeto dar certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad al ejercicio de la función pública electoral.

ARTÍCULO 2.- La presente Ley reglamenta las normas constitucionales relativas a:

I. El ejercicio de los derechos, prerrogativas y obligaciones político electorales de los ciudadanos;

II. La constitución, registro, organización, función, prerrogativas, derechos y obligaciones de los partidos políticos;

III. La función pública de organizar las elecciones ordinarias y extraordinarias para la integración de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, y de los Ayuntamientos de la Entidad;

IV. El Sistema de Medios de Impugnación para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales, y

V. Las faltas y sanciones administrativas, así como el Régimen de Responsabilidades y sanciones de los consejeros electorales y de los servidores públicos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I. Constitución Federal: a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Constitución del Estado: a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California;

III. Consejo General: al Consejo General Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California;

IV. Contraloría General: a la Contraloría General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California;

V. Dirección de Fiscalización: a la Dirección de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Consejo General Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado;

VI. Dirección General: a la Dirección General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado;

VII. Estado: al Estado Libre y Soberano de Baja California;

VIII. Instituto Electoral: al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California;

IX. Ley: a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California, y

X. Tribunal Electoral: al Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA EJECUCIÓN Y APLICACION DE LA LEY

ARTÍCULO 4.- Corresponde la ejecución y aplicación de las normas contenidas en esta Ley, dentro de su respectivo ámbito de competencia, al Poder Legislativo, al Instituto Electoral y al Tribunal Electoral, quienes tendrán la obligación de velar su estricta observancia y cumplimiento.

ARTÍCULO 5.- Los órganos electorales, en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen a su cargo:

- I. La preparación y desarrollo del proceso electoral;
- II. Vigilar que los partidos políticos o coaliciones realicen sus actividades con apego a la Ley;
- III. Garantizar la efectividad del sufragio y la autenticidad e imparcialidad de las elecciones en los términos que establece la Constitución Federal, y la Constitución del Estado, y
- IV. Las demás que establezcan las Leyes.

ARTÍCULO 6.- En el desempeño de sus funciones, las autoridades y órganos electorales establecidos por la Constitución del Estado y esta Ley, contarán con el apoyo de las autoridades federales, estatales y municipales, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Los Notarios Públicos del Estado auxiliarán a las autoridades electorales en forma gratuita, cuando así lo soliciten durante el proceso electoral.

ARTÍCULO 7.- La interpretación de las disposiciones de esta Ley, se hará tomando en cuenta los fines que señala el artículo 1 y atendiendo indistintamente a los criterios gramatical, sistemático, funcional y genético-teleológico.

ARTÍCULO 8.- A falta de disposición expresa en esta Ley, se estará a lo dispuesto en la Constitución Federal, en la Constitución del Estado, en los criterios obligatorios que dicte el Tribunal Electoral, la Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los acuerdos del Consejo General dictados dentro del ámbito de su competencia, y a los principios generales del derecho.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES POLÍTICO ELECTORALES DE
LOS CIUDADANOS

CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS DERECHOS

ARTÍCULO 9.- Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de los ciudadanos, que se ejerce para integrar los órganos de elección popular del Estado.

El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Quedan prohibidos los actos de presión o coacción a los ciudadanos, tendientes a vulnerar la libertad y el secreto del sufragio. Las autoridades en el ámbito de su competencia, serán responsables de garantizar las condiciones que propicien el ejercicio voluntario del voto.

ARTÍCULO 10.- Es derecho de los ciudadanos residentes en el Estado organizarse en partidos políticos estatales y afiliarse a ellos en forma individual y libre, en los términos de esta Ley.

ARTÍCULO 11.- Ejercerá el derecho de voto, en los términos de la Constitución Federal, la Constitución del Estado y esta Ley, el ciudadano mexicano, residente en Baja California que goce del pleno ejercicio de sus derechos político electorales y que además cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Tener vecindad en el Estado, con residencia efectiva de por lo menos seis meses;
- II. Estar inscrito en el Padrón Electoral, y aparecer en el Listado Nominal de Electores con fotografía, que expida el Instituto Federal Electoral, y
- III. Tener credencial para votar que expida el Instituto Federal Electoral.

ARTÍCULO 12.- No podrán ejercer el derecho de voto los ciudadanos que se encuentren comprendidos dentro de los supuestos siguientes:

- I. Sujeto a proceso penal por delito que merezca pena privativa de la libertad, desde que se dicte el auto de formal prisión;
- II. Compurgando pena privativa de la libertad;
- III. Sujeto a interdicción o incapacidad judicial declarada;
- IV. Ser prófugo de la justicia, en los términos que establezca la Ley correspondiente;
- V. Condenado por sentencia ejecutoriada a la suspensión o pérdida de los derechos político electorales, hasta en tanto no se le hayan restituido, o
- VI. Encontrarse en los demás casos que expresamente señalen las leyes.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS CIUDADANOS

COMO OBSERVADORES ELECTORALES

ARTÍCULO 13.- Es derecho de los ciudadanos mexicanos residentes en el Estado, en pleno goce de sus derechos políticos electorales, participar como observadores de los actos señalados en el artículo 15 de esta Ley, en la forma y términos que determine el Consejo General para cada proceso electoral, de acuerdo con las siguientes bases:

I. Presentarán oportunamente solicitud de acreditación en forma personal o a través de agrupación legalmente constituida. En este último caso, se deberá anexar a la solicitud, documentación necesaria para acreditar la existencia de la agrupación, sus objetivos y la representación de sus órganos directivos, de donde se desprenda el no tener vínculos con partido político alguno o asociación perteneciente a éstos;

II. La solicitud se presentará por escrito ante el Consejo General o los Consejos Distritales Electorales, dentro del plazo que el primero señale y deberá contener lo siguiente:

- a) Datos de identificación personal;
- b) Motivos de su participación, y
- c) Manifestación expresa de conducirse conforme a los principios de imparcialidad y objetividad.

A la solicitud se deberá anexar fotocopia de la credencial para votar, y

III. El Consejo General, otorgará el registro para participar como observador electoral, a quien habiendo satisfecho lo exigido en las fracciones anteriores, cumpla además con los siguientes requisitos:

- a) No ser miembro de dirigencias nacionales, estatales o municipales, de partido político o asociación política alguna, ni candidato a puesto de elección popular, en los tres años anteriores al día de la elección;
- b) No ser funcionario público de la Federación, Estado, Municipios u organismos descentralizados de los mismos, y
- c) Asistir a cursos de capacitación, preparación e información que imparta el Instituto Electoral.

ARTÍCULO 14.- El observador electoral se abstendrá de:

I. Sustituir, interferir u obstaculizar a las autoridades u órganos electorales en el ejercicio de sus funciones;

II. Hacer proselitismo de cualquier tipo, manifestarse en favor o en contra de partido político, coalición o candidato alguno;

III. Externar cualquier expresión dolosa, infundada o improbable en contra de las instituciones públicas, autoridades u órganos electorales, partidos políticos, coaliciones o candidatos, y

IV. Declarar el triunfo o derrota de partido político, coalición o candidato alguno sin mediar resultado oficial.

ARTÍCULO 15.- El observador electoral estará habilitado para presenciar los siguientes actos:

- I. Instalación de la casilla;
- II. Desarrollo de la votación;
- III. Escrutinio y cómputo de la votación en la casilla;
- IV. Fijación de los resultados de la votación en el exterior de la casilla;
- V. Clausura de la casilla, y
- VI. Lectura en voz alta de los resultados en el Consejo Distrital.

Para estos efectos, el observador electoral deberá portar en forma visible el documento que lo acredite, expedido por el Consejo General. La observación electoral podrá realizarse en cualquier ámbito territorial del Estado.

ARTÍCULO 16.- El ciudadano acreditado como observador electoral, podrá solicitar la información electoral que requieran para el mejor desarrollo de sus actividades, la cual será proporcionada por el Consejo General en un plazo no mayor de cinco días, siempre y cuando existan las posibilidades materiales y técnicas para su entrega.

ARTÍCULO 17.- El Consejo General determinará los plazos durante los cuales los observadores electorales deberán presentarle informes sobre el desarrollo de los actos a que se refiere el artículo 15 de esta Ley. En ningún caso los informes, opiniones o conclusiones que emitan tendrán efectos jurídicos sobre el proceso electoral y sus resultados.

ARTÍCULO 18.- Los ciudadanos mexicanos no residentes en el Estado, que deseen participar como observadores en las elecciones de la Entidad, deberán obtener su registro en los términos de este Capítulo, previo cumplimiento de los requisitos señalados, exceptuándose el de residencia, presentando solicitud por escrito ante el Consejo General; de aprobarse su registro, serán denominados observadores electorales no residentes y estarán sujetos a los mismos derechos y obligaciones que para los observadores electorales en el Estado fija la presente Ley.

CAPÍTULO TERCERO

DE LAS OBLIGACIONES

ARTÍCULO 19.- Son obligaciones de los ciudadanos residentes en el Estado:

- I. Inscribirse en el Padrón Electoral y obtener su credencial para votar que expida el Instituto Federal Electoral;
- II. Notificar al Instituto Federal Electoral los cambios de domicilio que realicen, y de cualquier error que contenga la credencial para votar;
- III. Votar en las elecciones en la casilla de la sección electoral que corresponda a su domicilio, salvo las excepciones que establece esta Ley;
- IV. Ejercer los cargos de elección popular para los que fueren electos;
- V. Desempeñar en forma obligatoria y gratuita las funciones electorales para las que sean requeridos;
- VI. Participar en la preparación y desarrollo de las elecciones a través de los órganos electorales que determine la presente Ley, y

VII. Las demás que señale esta Ley.

ARTÍCULO 20.- Los órganos electorales competentes podrán eximir al ciudadano de cumplir con el desempeño de la función electoral, únicamente por causa justificada o de fuerza mayor; debiendo el interesado hacer oportunamente la solicitud por escrito, anexando los elementos probatorios correspondientes.

**LIBRO SEGUNDO
DE LA ELECCIÓN E INTEGRACIÓN DE LOS PODERES
LEGISLATIVO Y EJECUTIVO Y DE LOS AYUNTAMIENTOS**

**TÍTULO PRIMERO
DE LAS ELECCIONES**

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LAS ELECCIONES ORDINARIAS**

ARTÍCULO 21.- Las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo del mes de julio del año que corresponda, para elegir:

- I. Gobernador Constitucional, cada seis años;
- II. Diputados al Congreso del Estado, cada tres años, y
- III. Munícipes a los Ayuntamientos, cada tres años.

ARTÍCULO 22.- A cada elección ordinaria precederá una convocatoria expedida por el Consejo General, cuya publicación en el Periódico Oficial del Estado y en los diarios de mayor circulación en la entidad, deberá hacerse a más tardar el veinte de febrero del año de la elección, cuando corresponda a la elección de gobernador, y a más tardar el diez de marzo cuando sólo se elijan diputados y munícipes.

**CAPÍTULO SEGUNDO
DE LAS ELECCIONES EXTRAORDINARIAS**

ARTÍCULO 23.- Las elecciones extraordinarias deberán celebrarse cuando sean convocadas por:

- I. El Congreso del Estado, cuando existan vacantes de diputaciones de mayoría relativa por falta de propietarios y suplentes para cubrirlas, o se declare nula la elección y haya causado estado, o los candidatos electos de la fórmula no reúnan los requisitos para ocupar el cargo;
- II. El Gobernador Provisional, en caso de falta absoluta de Gobernador Constitucional, ocurrida durante los dos primeros años del período, o se declare nula la elección y haya causado estado, y
- III. El Congreso del Estado, en caso de que se declare nula la elección de munícipes y haya causado estado.

La convocatoria a que se refieren los supuestos contenidos en las fracciones I y III, deberá expedirse en un plazo que no excederá de cuarenta días, contados a partir del día siguiente en que se actualicen las hipótesis de elecciones extraordinarias, en estos

casos dichas elecciones deberán efectuarse en un plazo que no exceda de sesenta días contados a partir de la expedición de la convocatoria. Para efecto de lo dispuesto en la fracción II, deberá observarse los plazos dispuestos en el artículo 46 de la Constitución del Estado.

ARTÍCULO 24.- La convocatoria que se expida para el caso de elecciones extraordinarias, no podrá restringir los derechos que la Constitución del Estado y la presente Ley otorgan a los ciudadanos y partidos políticos acreditados o registrados ante el Consejo General, ni alterar los procedimientos y formalidades instituidas en esta Ley.

ARTÍCULO 25.- Los partidos políticos estatales que tuvieren su registro suspendido o cancelado con anterioridad a la fecha en que deban realizarse elecciones ordinarias o extraordinarias, no podrán participar en ellas. En caso de que hubieran participado con candidatos en la elección anulada, podrán participar en la elección extraordinaria.

TÍTULO SEGUNDO DEL PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO PRIMERO DE LA ELECCIÓN E INTEGRACIÓN DEL CONGRESO

ARTÍCULO 26.- El Congreso del Estado estará integrado por diputados que se elegirán cada tres años, mediante sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; dieciséis serán electos en forma directa mediante el principio de mayoría relativa, uno por cada distrito electoral en que se divide el territorio del Estado, y en su caso, hasta nueve Diputados electos por el principio de representación proporcional en una circunscripción estatal, de conformidad con la Constitución del Estado y el procedimiento previsto en el presente Título. Cada Diputado propietario tendrá un suplente.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

ARTÍCULO 27.- Para que los partidos políticos o coaliciones tengan derecho a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Participar con candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en por lo menos el cincuenta por ciento de los distritos electorales;
- II. Haber obtenido por lo menos el cuatro por ciento de la Votación Estatal Emitida en la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, y
- III. Haber obtenido el registro de la lista de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional.

La votación estatal emitida en la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, es aquella que resulte de sumar la que se obtuviere en las

casillas especiales para esta elección, a la suma total obtenida en la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa en cada uno de los distritos electorales.

ARTÍCULO 28.- El Instituto Electoral una vez verificados los requisitos del artículo anterior, asignará un Diputado a cada partido político o coalición que tenga derecho a ello.

En caso de que el número de partidos políticos o coaliciones sea mayor que el de diputaciones por asignar, éstas se otorgarán a los que tengan mayor porcentaje en orden descendente hasta agotarse.

ARTÍCULO 29.- Si después de asignadas las diputaciones señaladas en artículo anterior, aún quedasen diputaciones por asignar, se otorgarán a los partidos políticos o coaliciones, en los siguientes términos:

I. Se obtendrá el porcentaje de votación de los partidos políticos o coaliciones que reúnan los requisitos que señala el artículo 27 de esta Ley, mediante el siguiente procedimiento:

a) Realizará la sumatoria de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones, en la elección de diputados por el principio de representación proporcional, que reúnan los requisitos, y

b) La votación de cada partido se dividirá entre la sumatoria obtenida en el inciso anterior y se multiplicará por cien;

II. Se procederá a multiplicar el porcentaje de votación obtenido en la elección de Diputados por el principio de representación proporcional de cada partido político o coalición, por veinticinco;

III. Al resultado obtenido en la fracción anterior se le restarán las diputaciones obtenidas de mayoría y la asignada conforme al artículo anterior;

IV. Se asignará una diputación de representación proporcional por cada número entero que se haya obtenido en la operación señalada en la fracción anterior, procediendo en estricto orden de prelación conforme al porcentaje obtenido por cada partido político o coalición, éstas se otorgarán a los que tengan mayor porcentaje en orden descendente hasta agotarse el número de enteros que corresponda al partido político o coalición, en los términos de la fracción I de este artículo, y

V. Hechas las asignaciones anteriores, si aún existieren diputaciones por asignar, éstas se otorgarán a los que conserven los restos mayores, una vez deducidas las que se asignaron en la fracción anterior.

Ningún partido político o coalición podrá tener más de dieciséis diputados por ambos principios.

ARTÍCULO 30.- El Consejo General hará la asignación de diputados a cada partido político o coalición conforme al resultado obtenido en los artículos 28 y 29 de esta Ley, en los siguientes términos:

I. Determinará que candidatos a Diputados de cada partido político o coalición no obtuvieron la constancia de mayoría;

II. Elaborará una lista en orden descendente de cada partido político o coalición con los candidatos que no hayan obtenido la constancia de mayoría, de acuerdo a su porcentaje de votación válida en el distrito respectivo. El porcentaje se tomará hasta diezmilésimas, sin redondear la última cifra.

Se entenderá por votación válida, la sumatoria de los votos obtenidos por los partidos políticos y coaliciones en el ámbito territorial de que se trate;

III. Si dos o más candidatos de un partido político o coalición tienen el mismo porcentaje en la lista, hasta antes del séptimo lugar, el Consejo General le solicitará al partido político o coalición, para que dentro de las veinticuatro horas siguientes a que sea notificado, determine el lugar que le corresponderá;

IV. Si dentro del plazo señalado en la fracción anterior el partido político o coalición no da respuesta, el Consejo General procederá a determinarlo mediante sorteo;

V. Una vez determinada la lista anterior se procederá a su intercalación con la que hubiere registrado cada partido político o coalición en los términos del inciso b), fracción I, del artículo 261 de esta Ley;

VI. La intercalación iniciará con el que ocupe el primer lugar de acuerdo a la lista obtenida de la fracción II de este artículo, seguido de quien ocupe el primer lugar en la lista registrada de conformidad con el artículo 261 de esta Ley, continuando de manera alternada, en el orden de prelación resultante, en cada caso, hasta lograr una lista de nueve diputaciones a asignar.

En caso de que un partido político o coalición obtenga doce o más diputaciones por el principio de mayoría relativa, la lista se integrará sólo con aquellos candidatos que no obtengan constancia de mayoría, junto con los registrados en la lista en los términos del artículo 261 de esta Ley, respetando en todo momento lo señalado en el párrafo anterior, con excepción de los lugares que no podrán ser ocupados por aquéllos, recorriendo en dichos espacios a éstos, y

VII. En caso de que la asignación recaiga en quien este inhabilitado o no reúna los requisitos para ser electo la asignación deberá ser cubierta por el suplente de la fórmula respectiva. Si éste último también resulta inhabilitado o no reúne los requisitos para ser electo, se asignará aquella fórmula de candidatos del mismo partido político que siga en el orden de la lista.

Las vacantes de propietarios de Diputados por el principio de representación proporcional, deberán ser cubiertas por los suplentes de la fórmula respectiva. Si la vacante se presenta respecto de la fórmula completa será cubierta por aquella fórmula del mismo partido que sigue en el orden de la lista que para efectos de asignación haya elaborado el Consejo General.

TÍTULO TERCERO DEL PODER EJECUTIVO

CAPÍTULO ÚNICO DE LA ELECCIÓN DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ARTÍCULO 31.- La elección de Gobernador será cada seis años, en todo el territorio del Estado, mediante sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible y por mayoría relativa.

TÍTULO CUARTO

DE LOS AYUNTAMIENTOS

CAPÍTULO PRIMERO
DE LA ELECCIÓN E INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS

ARTÍCULO 32.- El Gobierno del Municipio se deposita en un cuerpo colegiado que se denomina Ayuntamiento, compuesto de munícipes electos mediante sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional. Los integrantes de los Ayuntamientos contarán con sus respectivos suplentes.

ARTÍCULO 33.- El Ayuntamiento se integra por un Presidente Municipal, un Síndico Procurador y por Regidores de mayoría relativa y de representación proporcional, en el número que dispone la Constitución del Estado.

El número de Regidores de mayoría relativa y de representación proporcional para cada municipio, se determinará en relación a las siguientes bases generales:

I. El municipio cuya población sea menor de doscientos cincuenta mil habitantes, tendrá cinco Regidores electos, conforme al principio de mayoría relativa y hasta cinco Regidores de representación proporcional;

II. El municipio cuya población se encuentre en el rango comprendido de doscientos cincuenta mil a quinientos mil habitantes, tendrá siete Regidores electos, conforme al principio de mayoría relativa y hasta seis de representación proporcional, y

III. El municipio cuya población exceda de quinientos mil habitantes, tendrá ocho Regidores electos, conforme al principio de mayoría relativa y hasta siete Regidores de representación proporcional.

ARTÍCULO 34.- Para que los partidos políticos o coaliciones tengan derecho a la asignación de Regidores por el principio de representación proporcional, deberán cumplir los siguientes presupuestos:

I. Haber registrado planilla completa de candidatos a munícipes en el Municipio que corresponda;

II. Haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación emitida en la elección de munícipes correspondiente, y

III. No haber obtenido la constancia de mayoría respectiva.

ARTÍCULO 35.- El Consejo General, hará la asignación de Regidores mediante el principio de representación proporcional, conforme al siguiente procedimiento:

I. Determinará qué partidos políticos o coaliciones cumplen con lo establecido en el artículo anterior;

II. Primeramente se asignará un Regidor a cada partido político o coalición con derecho.

En el caso que el número de partidos políticos o coaliciones sea mayor que el de regidurías por asignar, éstas se otorgarán a los que tengan mayor porcentaje en orden descendente hasta agotarlas;

III. Si después de efectuada la operación indicada en la fracción anterior, aún hubieren regidurías por asignar, realizará las siguientes operaciones:

a) Sumará los votos de los partidos políticos o coaliciones con derecho a ello, que servirá como base para obtener los nuevos porcentajes de participación a que se refiere el inciso siguiente;

b) Determinará el nuevo porcentaje de cada partido político o coalición que tenga derecho a la asignación, mediante el cociente natural que se obtiene multiplicando la votación municipal de cada partido político o coalición por cien, dividiendo el resultado entre la suma de los votos de los partidos políticos o coaliciones participantes;

c) Obtendrá la expectativa de integración al Ayuntamiento de cada partido político o coalición con derecho a ello, mediante el cociente natural que se obtiene multiplicando el porcentaje obtenido en el inciso anterior, de cada partido político o coalición, por el número de regidurías de representación proporcional que corresponda, conforme al artículo 33 de esta Ley y dividiéndolo entre cien, y

d) Restará de la expectativa de integración al Ayuntamiento a cada partido político o coalición, la asignación efectuada conforme a la fracción II de este artículo;

IV. Asignará a cada partido político o coalición alternadamente, tantas regidurías como números enteros se hayan obtenido de la operación realizada en el inciso d) de la fracción anterior;

V. En caso de que aún hubieren regidurías por repartir, las asignará a los que conserven los restos mayores, después de deducir las asignaciones efectuadas en la fracción anterior;

VI. La asignación de regidurías de representación proporcional, se hará de la planilla de candidatos a Regidores que haya registrado cada partido político o coalición, en el orden que los mismos fueron registrados, y

VII. En caso de que la asignación recaiga en quien esté inhabilitado o no reúna los requisitos para ser electo, la asignación deberá ser cubierta por el suplente de la planilla respectiva. Si éste último resulta también inhabilitado o no reúne los requisitos para ser electo, se asignará a aquel candidato del mismo partido político que siga en el orden de la lista.

Las vacantes de propietarios de munícipes por el principio de representación proporcional, deberán ser cubiertas por los suplentes de la planilla respectiva.

LIBRO TERCERO DEL RÉGIMEN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 36.- El presente Libro tiene por objeto regular:

I. Los procedimientos para la constitución y registro de los partidos políticos estatales, su función, sus formas específicas de participación y responsabilidad, el desarrollo de sus actividades, las garantías para el cumplimiento de sus fines, el ejercicio de sus derechos y el disfrute de prerrogativas, y

II. La acreditación, participación y responsabilidad de los partidos políticos nacionales en el desarrollo de sus actividades en los procesos locales, así como el ejercicio de sus derechos y el disfrute de prerrogativas.

ARTÍCULO 37.- Los partidos políticos son entidades de interés público, que tienen como fin promover la participación de los ciudadanos en el desarrollo de la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y como asociación de ciudadanos, acceder al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

ARTÍCULO 38.- Tendrán el carácter de partidos políticos:

I. Estatales, los que se constituyan y obtengan su registro ante el Instituto Electoral, de acuerdo a los requisitos y procedimientos que señala esta Ley, y

II. Nacionales, los que acrediten ante el Instituto Electoral la vigencia de su registro obtenido ante el Instituto Federal Electoral.

Los partidos políticos estatales y los nacionales, gozarán de los mismos derechos, prerrogativas y obligaciones, a excepción de los que de forma exclusiva, se establecen para cada uno de ellos.

ARTÍCULO 39.- Para el cumplimiento de sus atribuciones y fines, la acción de los partidos políticos deberá:

I. Propiciar la articulación social y la participación democrática de los ciudadanos en los asuntos públicos de la entidad y fomentar la educación cívica;

II. Promover la formación ideológica y política de sus militantes;

III. Coordinar acciones políticas y electorales conforme a sus principios, programas y estatutos;

IV. Fomentar discusiones sobre cuestiones de interés común y deliberaciones sobre temas que integran objetivos estatales y municipales, a fin de establecer vínculos permanentes entre la opinión y los poderes públicos, y

V. Fomentar los principios democráticos en el desarrollo de sus actividades, incluidos en aquellas relativas a los procesos de precampaña electoral.

TÍTULO SEGUNDO DE LA CONSTITUCIÓN, REGISTRO Y ACREDITACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

CAPÍTULO PRIMERO DE LA CONSTITUCIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTATALES

ARTÍCULO 40.- Partido Político Estatal, es la asociación de ciudadanos residentes en el Estado, que se organizan y constituyen, de acuerdo con las formalidades previstas en esta Ley, con el objeto de hacer posible los fines previstos en el artículo 37 de esta Ley.

Quedan prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos políticos y cualquier forma de afiliación corporativa a ellos.

ARTÍCULO 41.- La asociación interesada en constituirse como partido político estatal, deberá aprobar en asambleas públicas su declaración de principios, programa de acción y estatutos que normen sus actividades.

ARTÍCULO 42.- La declaración de principios deberá contener por lo menos:

I. Los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postulen;

II. La obligación de observar la Constitución Federal, la Constitución del Estado y respetar las leyes e instituciones que de ellas emanen;

III. La obligación de no aceptar o convenir ningún pacto o acuerdo que los sujete o subordine a cualquier organización internacional o los haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros;

IV. La obligación de no solicitar o recibir ningún tipo de apoyo económico, político o propagandístico, proveniente de entidades, partidos políticos u organizaciones extranjeras o de ministros de cultos de cualquier religión o asociación religiosa, y de cualquier persona física o moral a la que esta Ley prohíba financiar a los partidos políticos;

IV. La obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática, y

V. La obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres.

ARTÍCULO 43.- El programa de acción determinará:

I. Medidas congruentes que permitan alcanzar los objetivos contenidos en su declaración de principios;

II. Políticas para resolver los problemas sociopolíticos, estatales y municipales;

III. Medidas que adopten para ejecutar las acciones relativas a la formación ideológica de sus afiliados, y

IV. Medios que propicien la participación de sus militantes en los procesos electorales, en las actividades y fines que esta Ley señale.

ARTÍCULO 44.- Los estatutos contendrán:

I. La denominación del partido, emblema y el color o los colores que lo identifiquen y distingan de otros partidos políticos, los cuales deberán estar exentos de alusiones religiosas o raciales. Estas características no podrán ser iguales o semejantes a las de alguno ya registrado.

No podrá utilizar la combinación de colores o símbolos nacionales en su emblema o propaganda electoral;

II. Los procedimientos de afiliación individual y libre, así como los derechos y obligaciones de sus miembros. Dentro de los derechos se incluirá el de participar directamente o por medio de delegados en asambleas, convenciones, o sus equivalentes y el de acceder a los órganos directivos;

III. Los procedimientos democráticos internos para la renovación periódica de sus dirigentes y la integración de sus órganos, así como sus respectivas funciones, facultades y obligaciones. Entre sus órganos deberán contar, cuando menos con los siguientes:

- a) Una asamblea estatal o equivalente;
- b) Un Comité Estatal u Organismo equivalente que tenga la representación del partido en todo el Estado, y
- c) Un Comité Municipal u Organismo equivalente en cada uno de los Municipios del Estado;

IV. Las normas y requisitos para la postulación democrática de sus candidatos;

V. Establecer el órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos anuales y de campaña;

VI. Las sanciones aplicables a los afiliados que infrinjan sus disposiciones internas y los correspondientes medios y procedimientos de defensa, así como los órganos partidarios permanentes encargados de la sustanciación y resolución de las controversias. Las instancias de resolución de conflictos internos nunca serán más de dos, a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita, y

VII. Las causas de disolución como partido político.

ARTÍCULO 45.- Para que una asociación obtenga su registro como partido político estatal, es necesario que reúna los siguientes requisitos:

I. Notificar al Instituto Electoral, en el mes de enero del año siguiente al de la elección ordinaria de gobernador, su propósito de constituirse como partido político estatal, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, así como la designación del representante legal. Cualquier notificación presentada fuera de este plazo, se tendrá por no interpuesta;

II. Contar con un mínimo de dos mil quinientos afiliados en todo el territorio del estado. De estos, deberán de corresponder un mínimo de cuatrocientos afiliados por municipio, en por los menos tres de ellos. La afiliación se hará mediante solicitud individual original de los ciudadanos residentes en el Municipio correspondiente, en las que conste el nombre completo, apellidos, domicilio, ocupación, clave y número de la credencial para votar y la firma de cada afiliado o huella digital, en su caso;

III. Celebrar una asamblea en cada municipio, bajo el siguiente orden del día:

- a) Lista de asistencia;
- b) Declaración de quórum legal, que se compondrá con el setenta y cinco por ciento de los afiliados del Municipio correspondiente;
- c) Elección de la mesa directiva que conducirá los trabajos, integrada por un presidente, un secretario, y escrutadores;
- d) Aprobación de la declaración de principios;
- e) Aprobación del programa de acción;
- f) Aprobación de los estatutos, y

g) Elección de delegados propietarios y suplentes o sus equivalentes, para participar en representación de la asamblea municipal en la asamblea estatal constitutiva del partido, y

IV. Celebrar asamblea estatal constitutiva, bajo el orden del día que contendrá, además de lo señalado en los incisos c), d), e) y f) de la fracción anterior, lo siguiente:

a) Lista de asistencia de los delegados municipales o sus equivalentes acreditados a la asamblea estatal;

b) Declaración de quórum legal, que se compondrá cuando menos del setenta y cinco por ciento de los delegados acreditados;

c) Aprobación por parte de la asamblea de constituirse como partido político estatal, y

d) Nombramiento del o los representantes legales de la asociación.

ARTÍCULO 46.- Las asambleas a que se refiere el artículo anterior, deberán realizarse ante la presencia del Secretario Fedatario del Consejo General, quien dará fe y certificará la existencia de los actos que en las mismas se desarrollen, levantando el acta y testimonio que corresponda, en los que hará constar que:

I. Fueron exhibidas las solicitudes individuales originales de afiliación de los miembros residentes en el Municipio correspondiente;

II. Concurrieron a las asambleas cuando menos el setenta y cinco por ciento de los afiliados o delegados en su caso, habiéndose identificado con su credencial para votar, a efecto de acreditar que son ciudadanos residentes del Municipio y que están inscritos en el Padrón Electoral;

III. Con los ciudadanos asistentes quedaron formuladas las listas de afiliados;

IV. En la asamblea fueron leídos, discutidos y aprobados la declaración de principios, programa de acción y estatutos;

V. Aprobaron en la asamblea, constituirse como partido político estatal;

VI. Nombraron al o los representantes legales de la asociación, y

VII. De entre ellos mismos y en la forma prevista en sus Estatutos eligieron delegados propietarios y suplentes para participar con la representación de la asamblea municipal en la asamblea estatal constitutiva del partido.

ARTÍCULO 47.- Cumplidos los requisitos a que se refieren los artículos 45 y 46 de esta Ley, la asociación interesada deberá presentar solicitud ante el Consejo General, en el mes de noviembre del año que corresponda, acompañando los siguientes documentos:

I. La declaración de principios, el programa de acción y los estatutos aprobados por sus miembros;

II. Las solicitudes individuales originales de afiliados por municipios, y una relación de las mismas;

III. Las actas certificadas de las asambleas celebradas en los municipios y el acta certificada de la asamblea estatal constitutiva;

IV. Constancia levantada por el Secretario Fedatario del Consejo General, que acredite el domicilio social propio y permanente, donde se ubiquen sus instalaciones para el despacho de actividades inherentes a su objeto y fines;

V. Constancias de haber realizado actividades políticas inherentes a la realización de sus fines, propias y en forma independiente de cualquier otra organización y partido político, con periodicidad mensual durante el año anterior a la presentación de la solicitud de registro. La demostración de actividades políticas debe referirse a las asociaciones solicitantes y no a individuos en forma personal o particular, y

VI. Características técnicas del emblema, tipografía y el color o combinación de colores que lo identifiquen y distingan de los partidos políticos, proporcionándose en medios magnéticos.

ARTÍCULO 48.- La asociación de ciudadanos interesada deberá realizar el procedimiento de constitución del partido político estatal, entre los meses de enero y noviembre del año siguiente al de la elección ordinaria de gobernador. Si la solicitud de registro no se presenta en el plazo previsto en el artículo 47 de la Ley, dejará de tener efectos la notificación formulada, desechándose de plano cualquier solicitud presentada en forma extemporánea.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTATALES ANTE EL CONSEJO GENERAL

ARTÍCULO 49.- El Consejo General, al conocer la solicitud de la asociación que pretenda registrarse como partido político estatal, a través de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos, examinará los documentos a que se refiere el artículo 47 de esta Ley, a fin de verificar su veracidad y autenticidad, el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución señalados en esta Ley, y formulará el proyecto de dictamen respectivo.

ARTÍCULO 50.- El Consejo General a más tardar en el mes de junio del año siguiente al que se haya presentado la solicitud de registro resolverá lo conducente, debiendo fundar y motivar el sentido de su resolución, misma que notificará personalmente a los representantes legales de la asociación, en un plazo no mayor de tres días, para los fines que estime pertinentes.

Una vez que cause estado la resolución, en su caso, expedirá el certificado correspondiente que lo acredite como partido político estatal.

ARTÍCULO 51.- Los partidos políticos estatales registrados tendrán personalidad jurídica, gozarán de los derechos y prerrogativas que a éstos son conferidos y quedarán sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución del Estado y esta Ley.

ARTÍCULO 52.- El Consejo General, dará a conocer todos los registros que otorgue dentro de los quince días siguientes a que cause estado, mediante publicación en el Periódico Oficial del Estado.

CAPÍTULO TERCERO

DE LA ACREDITACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES

ARTÍCULO 53.- El partido político nacional con registro otorgado por el órgano electoral federal competente, tendrá derecho a participar en las elecciones de la entidad, sujetándose a lo previsto en la Constitución del Estado y en esta Ley, debiendo solicitar la acreditación durante el mes de agosto del año anterior al del día de las elecciones ordinarias, ante el Consejo General, debiendo comprobar, lo siguiente:

I. La vigencia de su registro, mediante la certificación que expida el Instituto Federal Electoral, adjuntando la declaración de principios, programa de acción y estatutos certificados por la propia autoridad federal electoral. Las certificaciones referidas en esta fracción no deberán tener una antigüedad mayor de cuatro meses anteriores a la fecha en que se solicite la acreditación respectiva;

II. Tener domicilio permanente en el Estado, mediante constancia levantada por un representante del Instituto Electoral, designado por la Comisión del Régimen de Partidos Políticos, donde se haga constar, que en él se ubican sus instalaciones para el despacho de las actividades inherentes a su objeto y fines, y

III. La integración de su comité directivo o estructura equivalente en el Estado, en oficio suscrito por representante estatutario del órgano partidista nacional, debiendo contener la designación de los titulares de sus órganos de representación, así como una relación de los demás titulares de sus estructuras municipales y distritales, en su caso.

Este procedimiento se observará en la primera ocasión que los partidos políticos nacionales quieran acreditarse en el Estado, o después que lo soliciten, cuando hubieren perdido su acreditación; con independencia de lo anterior, en el mes de octubre de cada año deberán presentar ante el Consejo General, certificación de vigencia de su registro expedido por el Instituto Federal Electoral.

La acreditación como partido político nacional tendrá vigencia en tanto no le haya sido suspendida o cancelada.

ARTÍCULO 54.- El Consejo General, a más tardar el diez de noviembre del año inmediato anterior en el que habrán de celebrarse elecciones, dará a conocer todas las acreditaciones que hubieren resultado procedentes, o que en su caso se encuentren vigentes, mediante publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO 55.- El partido político nacional, perderá su acreditación por alguna de las siguientes causas:

I. Resolución del Instituto Federal Electoral, que cause estado sobre la pérdida de su registro;

II. No participar en un proceso electoral estatal ordinario;

III. No haber obtenido en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, una votación de por lo menos el dos punto cinco por ciento de la votación estatal emitida;

IV. Dejar de reunir los requisitos necesarios para obtener la acreditación, o

V. Incumplir de manera grave o sistemática a juicio del Consejo General, las obligaciones que señala esta Ley.

CAPÍTULO CUARTO
DEL PROCEDIMIENTO DE LA CANCELACIÓN DE REGISTRO DE LOS
PARTIDOS POLÍTICOS ESTATALES

ARTÍCULO 56.- A los partidos políticos estatales se les cancelará su registro por alguna de las siguientes causas:

- I. No participar en un proceso electoral estatal ordinario;
- II. No haber obtenido en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, una votación de por lo menos el dos punto cinco por ciento de la votación estatal emitida;
- III. Dejar de reunir los requisitos necesarios para obtener el registro;
- IV. Incumplir de manera grave o sistemática a juicio del Consejo General, las obligaciones que señala esta Ley;
- V. Disolución, conforme a lo que establezcan sus estatutos, o
- VI. Haberse fusionado con otro partido político, en los términos que señala esta Ley.

ARTÍCULO 57.- En caso de que un partido político estatal se encuentre en alguno de los supuestos señalados en las fracciones III, IV, V y VI, del artículo 56 de esta Ley, el Consejo General, de oficio o a petición de otro partido político, lo citará por conducto de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos, a fin de que se le oiga en defensa y pueda aportar las pruebas que considere necesarias y emita el acuerdo correspondiente.

ARTÍCULO 58.- El Consejo General en los supuestos señalados en las fracciones I y II, del artículo 56 de esta Ley, emitirá el acuerdo correspondiente, mismo que invariablemente deberá considerar los resultados de los cómputos respectivos de los Consejos Distritales, que hayan causado estado.

ARTÍCULO 59.- La cancelación del registro de un partido político estatal, no tiene efectos jurídicos en relación con los triunfos que sus candidatos hayan obtenido en las elecciones, por el principio de mayoría relativa.

ARTÍCULO 60.- Para efectos de la liquidación de los partidos políticos estatales que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes, el Instituto Electoral dispondrá lo necesario para que estos sean adjudicados al Estado; para ello se estará a lo siguiente, y a lo que determine el Consejo General en el reglamento que expida:

I. Si de los cómputos que realicen los consejos distritales del Instituto Electoral se desprende que un partido político estatal no obtiene el porcentaje mínimo de votos establecido en la fracción II del artículo 56 de esta Ley, o actualizado el supuesto de la fracción I del mismo artículo, la Dirección de Fiscalización designará de inmediato a un interventor responsable del control y vigilancia directos del uso y destino de los recursos y bienes del partido de que se trate. Lo mismo será aplicable en el caso de que el Consejo General declare la pérdida del registro legal por cualquier otra causa de las establecidas en la presente Ley;

II. La designación del interventor será notificada de inmediato, por conducto de su representante ante el Consejo General, al partido de que se trate, en ausencia del

mismo la notificación se hará en el domicilio del partido afectado, y a falta de éste, por estrados;

III. A partir de su designación el interventor tendrá las más amplias facultades para actos de administración y dominio sobre el conjunto de bienes y recursos del partido político estatal, por lo que todos los gastos que realice el partido deberán ser autorizados expresamente por el interventor. No podrán enajenarse, gravarse o donarse los bienes muebles e inmuebles que integren el patrimonio del partido político, y

IV. Una vez que el Consejo General emita el acuerdo de pérdida del registro legal de un partido político estatal, y que este haya causado estado, el interventor designado deberá:

a) Emitir aviso de liquidación del partido político de que se trate, mismo que deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado para los efectos legales procedentes;

b) Determinar las obligaciones laborales, fiscales y con proveedores o acreedores, a cargo del partido político en liquidación;

c) Determinar el monto de recursos o valor de los bienes susceptibles de ser utilizados para el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el inciso anterior;

d) Ordenar lo necesario para cubrir las obligaciones que la ley determina en protección y beneficio de los trabajadores del partido político en liquidación; realizado lo anterior, deberán cubrirse las obligaciones fiscales que correspondan; si quedasen recursos disponibles, se atenderán otras obligaciones contraídas y debidamente documentadas con proveedores y acreedores del partido político en liquidación, aplicando en lo conducente las leyes en esta materia;

e) Formulará un informe de lo actuado que contendrá el inventario de bienes y recursos remanentes después de establecer las provisiones necesarias a los fines antes indicados; el informe será sometido a la aprobación del Consejo General. Una vez aprobado el informe con el balance de liquidación del partido de que se trate, el interventor ordenará lo necesario a fin de cubrir las obligaciones determinadas, en el orden de prelación antes señalado, y

f) Si realizado lo anterior quedasen bienes o recursos remanentes, los mismos serán adjudicados íntegramente al Estado, a través de la Oficialía Mayor de Gobierno.

En todo tiempo deberá garantizarse al partido político de que se trate el ejercicio de las garantías que la Constitución Federal, la Constitución del Estado, y las leyes establecen para estos casos.

CAPÍTULO QUINTO DE LA CANCELACIÓN DE ACREDITACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES

ARTÍCULO 61.- Cuando un partido político nacional se encuentre en el supuesto señalado en la fracción I del artículo 55 de esta Ley, la Comisión del Régimen de Partidos Políticos integrará de oficio el expediente respectivo que turnará al Consejo General, a efecto de que éste emita el Acuerdo correspondiente.

ARTÍCULO 62.- El Consejo General en los supuestos de las fracciones II a la V del artículo 55 de esta Ley, de oficio citará al dirigente del partido de que se trate, por conducto de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos, a fin de que se le oiga en defensa y pueda aportar las pruebas que considere necesarias, y emita el acuerdo correspondiente.

ARTÍCULO 63.- La cancelación de la acreditación de un partido político nacional, no tiene efectos jurídicos en relación con los triunfos que sus candidatos hayan obtenido en las elecciones, por el principio de mayoría relativa.

ARTÍCULO 64.- El Consejo General ordenará la publicación en el Periódico Oficial del Estado del Acuerdo que emita, sobre la cancelación de registro o acreditación del partido político, cuando haya causado estado.

**TÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS, PRERROGATIVAS Y OBLIGACIONES
DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS DERECHOS**

ARTÍCULO 65.- Son derechos de los partidos políticos:

- I. Participar conforme a lo dispuesto en la Constitución del Estado y en esta Ley, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;
- II. Gozar de las garantías que esta Ley les otorga;
- III. Ejercer las prerrogativas previstas en el Capítulo Segundo del presente Título, y recibir el financiamiento público, en los términos del artículo 5 de la Constitución del Estado y de esta Ley;
- IV. Postular en forma exclusiva a los candidatos en las elecciones de Gobernador, diputados y municipales en el Estado;
- V. Designar a sus representantes ante los órganos electorales a que se refiere esta Ley;
- VI. Formar coaliciones y fusionarse en los términos de esta Ley;
- VII. Designar representantes generales y representantes en las Mesas Directivas de Casilla;
- VIII. Ser propietarios, poseedores o administradores sólo de los bienes muebles, capitales o inmuebles que sean indispensables para el cumplimiento directo e inmediato de sus fines;
- IX. Realizar los actos jurídicos inherentes para la realización de sus fines, y
- X. Los demás que disponga esta Ley.

**CAPÍTULO SEGUNDO
DE LAS PRERROGATIVAS**

ARTÍCULO 66.- Los partidos políticos tendrán las siguientes prerrogativas:

- I. Gozar del régimen fiscal que se establece en esta Ley y en las Leyes de la materia;
- II. Recibir en los términos del Capítulo Tercero de este Título financiamiento público, y
- III. Acceder a tiempos en radio y televisión en los términos previstos en el Capítulo Quinto de este Título.

Además de las anteriores, los partidos políticos estatales por conducto de sus comités estatales, municipales o distritales en su caso, disfrutarán del registro postal dentro del territorio del Estado, con el propósito de que remitan su correspondencia, propaganda y publicaciones periódicas. El Instituto Electoral, a través de la Dirección de Fiscalización, establecerá el procedimiento para su otorgamiento.

Para efectos del párrafo anterior, se considerará hasta el uno por ciento del financiamiento público estatal de campaña y el mismo porcentaje sobre financiamiento público estatal permanente en año no electoral, para cada uno de ellos.

ARTÍCULO 67.- Los partidos políticos no son sujetos de los impuestos y derechos siguientes:

- I. Los relativos a ferias, festivales y otros eventos que previa autorización legal, tengan por objeto allegarse de recursos para el cumplimiento de sus fines;
- II. Los referentes a la venta de impresos que editen para la difusión de sus principios, programas y estatutos, y
- III. Los demás que señalen otras Leyes.

CAPÍTULO TERCERO DEL FINANCIAMIENTO

ARTÍCULO 68.- El régimen de financiamiento de los partidos políticos tendrá las siguientes modalidades:

- I. Financiamiento público estatal, que se clasifica en:
 - a) Permanente, y
 - b) De campaña.
- II. Financiamiento privado, que se clasifica en:
 - a) Cuota de sus afiliados o militantes;
 - b) Aportaciones de simpatizantes;
 - c) Autofinanciamiento, y
 - d) De rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

ARTÍCULO 69.- Financiamiento público estatal, es aquel que el Estado otorga a los partidos políticos como entidades de interés público para contribuir subsidiariamente al desarrollo y promoción de sus actividades políticas en la Entidad.

ARTÍCULO 70.- El monto total del financiamiento público estatal se divide en:

I. Financiamiento permanente: es aquel que se determina cada año y cuyo monto es igual al cuarenta y cinco por ciento de la cantidad que resulte de multiplicar el número de electores inscritos en el Padrón Electoral al primero de enero del año que corresponda, por el veinte por ciento de un salario mínimo diario general vigente en la entidad, más el resultado que en su caso se obtenga de la operación señalada en el último párrafo del artículo 71 de esta Ley, y

II. Financiamiento de campaña: Es aquel que se determina por cada proceso electoral y cuyo monto equivale al ochenta por ciento del resultado que se obtenga de multiplicar el veinte por ciento de un salario mínimo diario general vigente en la entidad, por cada ciudadano inscrito en el Padrón Electoral, al quince de enero del año de la elección, más el resultado que se obtenga de la operación señalada en la fracción III del artículo 72 de esta Ley.

ARTICULO 71.- El monto total del financiamiento público estatal permanente, determinado conforme a la fracción I del artículo 70, de esta Ley, se sujetará a lo siguiente:

I. Un cincuenta por ciento en partes iguales a los partidos políticos que tengan representación en el Congreso del Estado;

II. El restante cincuenta por ciento, en proporción directa al número de votos logrados en la elección inmediata anterior, entre los partidos políticos que hubieran obtenido por lo menos el dos punto cinco por ciento de la Votación Estatal Emitida. Para ambos casos se considerará la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, y

III. Se entregará en ministraciones mensuales, conforme al calendario presupuestal que apruebe el Consejo General.

Los partidos políticos que hayan obtenido su registro o acreditación por vez primera con fecha posterior a la última elección, se les otorgará a partir del mes siguiente a aquel en que lo obtuvieron, un treinta por ciento del que se determine para cada partido político conforme a la fracción I del presente artículo.

ARTÍCULO 72.- El monto total del financiamiento público estatal de campaña, determinado conforme a la fracción II del artículo 70 de esta Ley, se sujetará a lo siguiente:

I. Un treinta por ciento en partes iguales a los partidos políticos con registro o acreditación vigente y que hayan contendido en el proceso electoral inmediato anterior;

II. El setenta por ciento restante, se distribuirá a los partidos políticos en proporción directa a los votos obtenidos en la elección inmediata anterior de diputados por el principio de mayoría relativa. La coalición será considerada como un sólo partido;

III. Se otorgará una porción igual a la que se determine para cada partido conforme a la fracción I, de este artículo, a aquellos partidos que hayan obtenido su registro o acreditación en forma posterior a la elección inmediata anterior y que se encuentre vigente a la fecha de inicio del proceso electoral del año que corresponda, y

IV. La ministración de los recursos se hará de la siguiente manera:

a) Veinte por ciento del monto total, veinte días antes de que se inicie el plazo para el registro de candidatos;

- b) Cuarenta por ciento del monto total, cinco días después de concluido el plazo de registro señalado en el artículo 261 de esta Ley, según sean el caso;
- c) Treinta por ciento del monto total, diez días después de la asignación anterior, y
- d) Diez por ciento del monto total, veinte días antes de la jornada electoral.

ARTÍCULO 73.- Cuando un partido político, participe parcialmente en una o varias elecciones, el Consejo General se sujetará a lo siguiente:

I. Del total del monto del financiamiento público estatal de campaña a distribuir se considerará por partes iguales a las elecciones de Gobernador, municipales y diputados de mayoría relativa, según corresponda:

II. Determinará el monto que le corresponde a cada partido político, de conformidad con la fracción anterior y lo dispuesto por el artículo 72 de esta Ley, para cada tipo de elección;

III. Entregará a cada partido político, la cantidad que le corresponda de cada elección, conforme al inciso a), de la fracción IV, del artículo 72 de esta Ley;

IV. A los resultados obtenidos en la fracción II, de este artículo, se le restará la entrega efectuada conforme a la fracción anterior, las diferencias obtenidas, se dividirán cada una de ellas entre el número de electores inscritos en el Padrón Electoral, al primero de enero del año de la elección. Esta operación se efectuará por cada partido político, y

V.- A efecto de realizar la entrega a que se refieren los incisos b), c) y d), de la fracción IV del artículo 72 de esta Ley, se efectuarán las siguientes operaciones, para cada uno de los partidos políticos:

a) Determinará cuantas solicitudes de registro de candidatos fueron aprobadas por los Consejos Electorales del Instituto Electoral, a cada partido político;

b) Multiplicará el factor obtenido en la fracción anterior de este artículo, por el número de electores que corresponda a cada distrito o municipio, en el que el partido político haya registrado candidato;

c) El resultado obtenido en el inciso anterior se entregará a cada partido político, en los términos establecidos en el encabezado de esta fracción;

d) La suma total obtenida en el inciso anterior, más la ministración a cada partido político, entregada conforme a la fracción III de este artículo, se restará al resultado obtenido en la fracción II de este artículo, acumulando lo que correspondería a cada tipo de elección, y

e) El resultado obtenido en el inciso anterior, se reingresará a la Hacienda Pública del Estado, por conducto de la Dirección General del Instituto Electoral, previa autorización del Consejo General.

ARTÍCULO 74.- No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

I. Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado y los Ayuntamientos, entidades u organismos de la Administración Pública Estatal, Municipal, centralizadas o paraestatales, salvo lo establecido en la Ley;

II. Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, centralizadas o paraestatales, salvo lo establecido en las Leyes respectivas;

III. Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;

IV. Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;

V. Los ministros de culto, asociaciones religiosas, iglesias o agrupaciones religiosas, y

VI. Las empresas mexicanas de carácter mercantil.

ARTÍCULO 75.- Los partidos políticos o coaliciones deberán integrar un órgano interno responsable de la obtención, contabilización y administración de sus recursos, la presentación de los informes referentes al origen y monto de los ingresos percibidos por cualquier modalidad de financiamiento, así como de su empleo y aplicación. Este órgano deberá acreditarse ante el Consejo General, y se constituirá en los términos y con las modalidades y características que cada partido político o coalición libremente determine.

ARTÍCULO 76.- El financiamiento privado es aquel que los partidos políticos obtienen por sus propios medios, a través de cuota de sus afiliados o militantes, aportaciones de simpatizantes, autofinanciamiento, y de rendimientos financieros, fondos y fideicomisos, para el desarrollo, promoción y fortalecimiento de sus actividades en la vida política de la entidad.

ARTÍCULO 77.- El financiamiento privado que provenga de la militancia estará conformado por las cuotas obligatorias ordinarias y extraordinarias de los afiliados; las contribuciones de sus mismas organizaciones; las cuotas voluntarias y personales que los candidatos aporten exclusivamente para sus campañas conforme a las siguientes reglas:

I. El órgano interno responsable del financiamiento de cada partido, deberá expedir recibos foliados de las cuotas o contribuciones recibidas, de los cuales conservará un tanto para acreditar el monto ingresado;

II. Cada partido político determinará libremente los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de los afiliados, y

III. Las cuotas voluntarias y personales que los candidatos aporten exclusivamente para sus campañas, tendrán el límite que fije el órgano interno responsable del manejo del financiamiento de cada partido político.

ARTÍCULO 78.- El financiamiento de simpatizantes de los partidos políticos, estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, efectuadas a los partidos políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas o morales mexicanas con residencia en el país, que no estén comprendidas en el artículo 74 de esta Ley. En todo caso deberán sujetarse a las siguientes reglas:

I. De las aportaciones en dinero deberá expedirse recibos foliados, en que se hagan constar los datos de identificación del aportante, salvo que hubieren sido obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública. En el caso de colectas, sólo deberá reportarse en el informe correspondiente el monto total obtenido; de exceder este monto una cantidad equivalente al cinco por ciento del financiamiento público total otorgado al partido, deberá justificarse su procedencia;

II. Las aportaciones en dinero que efectúe cada persona física o moral tendrán como límite anual el equivalente al punto cinco por ciento del monto total del financiamiento público total otorgado a los partidos políticos en el año que corresponda. Los partidos políticos mediante formatos expedidos por el Instituto Electoral, informarán de los nombres de las personas físicas y morales, así como las cantidades aportadas.

III. Las aportaciones en especie se harán constar por escrito en contratos celebrados conforme a las leyes aplicables;

IV. Las aportaciones de bienes muebles o inmuebles deberán destinarse única y exclusivamente para el cumplimiento del objeto del partido político, y

V. La suma total anual de las aportaciones de los simpatizantes de los partidos políticos no deberá exceder el diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la última campaña de gobernador actualizada en los términos siguientes:

a) Obtendrá un factor de actualización, dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de enero del año que corresponda entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de marzo del año del proceso electoral inmediato anterior, en el que se hayan celebrado Elección de Gobernador, y

b) El factor, resultado del inciso anterior, se multiplicará por el Tope para la Elección de Gobernador, que su hubiere determinado en el proceso electoral inmediato anterior, donde se haya celebrado la Elección de Gobernador.

ARTÍCULO 79.- El autofinanciamiento del partido político estará constituido por los ingresos que obtenga de sus actividades promocionales, como son conferencias, espectáculos, juegos, sorteos, eventos culturales, ventas de propaganda utilitaria, así como de cualquier otra similar que realicen para allegarse fondos, las que estarán sujetas a las leyes correspondientes.

Los partidos políticos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas, con excepción de las obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública.

El órgano interno responsable del financiamiento de cada partido político reportará los ingresos por esas actividades en los informes respectivos, que deberá remitir al Consejo General.

ARTÍCULO 80.- Los partidos políticos podrán establecer en instituciones bancarias domiciliadas dentro del territorio nacional cuentas, fondos o fideicomisos para la inversión de sus recursos líquidos a fin de obtener rendimientos financieros, sujetos a las siguientes reglas:

I. A las aportaciones que se realicen, a través de estas modalidades, les serán aplicables las disposiciones contenidas en el artículo 74 de esta Ley, atendiendo al tipo de operación realizada;

II. Los fondos y fideicomisos que se constituyan serán manejados a través de las operaciones bancarias y financieras que el órgano responsable del financiamiento de cada partido político considere conveniente, con excepción de la adquisición de valores bursátiles, y

III. Los rendimientos financieros obtenidos a través de estas modalidades, deberán destinarse únicamente para el cumplimiento de los objetivos de cada partido político.

ARTÍCULO 81.- El partido político no podrá solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades.

CAPÍTULO CUARTO DE LA FISCALIZACIÓN AL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

ARTÍCULO 82.- Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo decimocuarto del Apartado B del artículo 5 de la Constitución del Estado, la Dirección de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, es el órgano técnico del Consejo General que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino. [Reforma](#)

La Dirección de Fiscalización cuenta con autonomía de gestión y su nivel jerárquico será equivalente al de las direcciones ejecutivas del Instituto Electoral; contará con las jefaturas de fiscalización y jurídica, así como el personal de auditoría de conformidad con la disponibilidad presupuestal, nombrados y removidos por su titular.

ARTÍCULO 83.- El titular de la Dirección de Fiscalización será designado por el Consejo General por el voto de las dos terceras partes a propuesta del Consejero Presidente; en el supuesto de que transcurridas dos rondas de votación el aspirante propuesto no alcanzare la votación requerida, deberá presentarse otro candidato, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la terminación de la sesión correspondiente. Este procedimiento se realizará por el Consejo General hasta que se designe al titular.

El titular deberá reunir los mismos requisitos que esta Ley establece para ser Director General del Instituto Electoral, debiendo contar con título profesional de Contador Público o carrera afín debidamente registrado con cinco años de antigüedad, así como comprobar experiencia en tareas de fiscalización cuando menos de tres años; durará en su encargo cuatro años pudiendo ser reelecto por una ocasión conforme al procedimiento establecido en la fracción IV del artículo 154 de esta Ley.

ARTÍCULO 84.- La Dirección de Fiscalización, tendrá las siguientes atribuciones: [Reforma](#)

I. Presentar a la Comisión del Consejo General, que corresponda, para su dictaminación, el proyecto de Reglamento de la materia y los demás acuerdos, para regular el registro contable de los ingresos y egresos de los partidos políticos o coaliciones, las características de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos y establecer los requisitos que deberán satisfacer los informes de ingresos y egresos que le presenten, de conformidad a lo establecido en la presente Ley;

II. Emitir las normas generales de contabilidad y registro de operaciones aplicables a los partidos políticos o coaliciones;

III. Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en la Ley;

IV. Ministrar a los partidos políticos o coaliciones el financiamiento público, de acuerdo con el calendario aprobado por el Consejo General;

V. Llevar a cabo los trámites necesarios para que los partidos políticos estatales puedan disponer de las franquicias postales que les correspondan en términos de esta Ley;

VI. Apoyar las gestiones de los partidos políticos o coaliciones para hacer efectivas las prerrogativas que tienen conferidas en materia fiscal;

VII. Formular los proyectos de financiamiento público y de topes máximos de gastos de campaña, que puedan erogar los partidos políticos o coaliciones en las elecciones locales y someterlos para su dictaminación a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos;

VIII. Recibir y revisar los informes que presenten los partidos políticos o coaliciones respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino;

IX. Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;

X. Ordenar la práctica de auditorías, directamente o a través de terceros, a las finanzas de los partidos políticos o coaliciones;

XI. Ordenar visitas de verificación a los partidos políticos o coaliciones con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes;

XII. Conocer el manual de normatividad y la estructura organizacional administrativa de los partidos políticos;

XIII. Realizar compulsas de los comprobantes de ingresos y gastos;

XIV. Presentar a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, los informes de resultados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos o coaliciones. Los informes especificarán las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos o coaliciones en el manejo de sus recursos; el incumplimiento de su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable;

XV. Proporcionar a los partidos políticos o coaliciones la orientación y asesoría necesaria para el cumplimiento, en tiempo y forma de las obligaciones consignadas en esta Ley en materia de financiamiento;

XVI. Ser responsable de los procedimientos de liquidación de los partidos políticos que pierdan su registro, de conformidad con lo previsto en esta Ley;

XVII. Presentar a la Comisión de Reglamentos y Asuntos Jurídicos para su dictaminación, el proyecto de Reglamento para el desahogo de los procedimientos administrativos respecto de las quejas que se presenten en materia de fiscalización y vigilancia de los recursos de los partidos políticos; dichas quejas deberán ser presentadas ante la Dirección de Fiscalización;

XVIII. Instruir los procedimientos administrativos a que haya lugar respecto de las quejas a que se refiere la fracción anterior y proponer a la consideración del Consejo

General la imposición de las sanciones que procedan. Los quejosos podrán desistirse, en cuyo caso el procedimiento será sobreseído;

XIX. Requerir de las personas, físicas o morales, públicas o privadas, en relación con las operaciones que realicen con partidos políticos, la información necesaria para el cumplimiento de sus tareas, respetando en todo momento las garantías del requerido. Quienes se nieguen a proporcionar la información que les sea requerida, o no la proporcionen, sin causa justificada, dentro de los plazos que se señalen, se harán acreedores a las sanciones establecidas en esta Ley;

XX. Fungir como Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, y

XXI. Las demás que establezca esta Ley.

En el ejercicio de sus facultades, la Dirección de Fiscalización deberá garantizar el derecho de audiencia de los partidos políticos y en general de toda persona requerida con motivo de los procesos de fiscalización a que se refiere el presente capítulo. Los partidos tendrán derecho a la confrontación de los documentos comprobatorios de sus ingresos y gastos, o de sus estados contables, contra los obtenidos o elaborados por la Dirección sobre las mismas operaciones, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros.

ARTÍCULO 85.- Los partidos políticos o coaliciones deberán presentar ante la Dirección de Fiscalización, los informes del origen, monto y destino de los recursos que perciban por cualquier modalidad de financiamiento, atendiendo las siguientes disposiciones:

I. Informes de campaña: Deberán ser presentados por los partidos políticos o coaliciones, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando el origen de todos los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes y el monto y destino de dichas erogaciones, en los plazos siguientes:

a) Dentro de los primeros quince días del mes de junio del año de la elección, un informe preliminar al treinta y uno de mayo del mismo año; y

b) Dentro de los sesenta días siguientes al de la jornada electoral, un informe final.

II. Informes anuales: A más tardar el treinta y uno de marzo del año siguiente al ejercicio que se reporte, informes anuales, que comprenderán la totalidad de los ingresos obtenidos y de los gastos ordinarios realizados durante el ejercicio objeto del informe, y

III. Informes trimestrales: Dentro de los primeros veinte días del mes que corresponda, una balanza de comprobación trimestral incluyendo origen de aportaciones y gastos ordinarios realizados, relativos al trimestre inmediato anterior. Si de la revisión que realice la Dirección de Fiscalización se encuentran anomalías, errores u omisiones, se notificará al partido político a fin de que las subsane o realice las aclaraciones conducentes. En todo caso los informes trimestrales tienen carácter exclusivamente informativo para la autoridad.

La presentación de la balanza de comprobación trimestral y el informe anual del ejercicio anterior, dentro de los plazos previstos en las fracciones anteriores, será

requisito indispensable para la entrega de las ministraciones de financiamiento público permanente o de campaña, a que se refieren los artículos 71 y 72 de esta Ley.

Las ministraciones relativas al financiamiento que no se entreguen a los partidos políticos, como consecuencia del incumplimiento a la presentación de los informes anuales o de gastos de campaña, así como las sanciones pecuniarias impuestas, se ingresarán a la Hacienda Pública por conducto de la Dirección General del Instituto Electoral, mediando autorización del Consejo General.

Será causa de responsabilidad de los funcionarios del Instituto Electoral, la entrega de las ministraciones que no procedieren conforme a lo dispuesto en la presente Ley.

Los informes rendidos fuera de los plazos señalados en las fracciones I y II de este artículo, se tendrán por no presentados y no se justificarán los gastos de los recursos del financiamiento que corresponda a los partidos políticos o coaliciones.

Las ministraciones del financiamiento público estatal permanente que se hayan suspendido por incumplimiento de lo dispuesto por la fracción III de este artículo, una vez que se haya cumplimentado dicha disposición, se reintegrarán al partido político de que se trate.

ARTÍCULO 86.- El procedimiento para la recepción, revisión, fiscalización y dictamen de los informes de gastos de campaña, se desahogará ante la Dirección de Fiscalización, en los siguientes términos: [Reforma](#)

I. Recibido el informe preliminar, la Dirección de Fiscalización se avocará a revisarlo y en la medida que advierta la existencia de errores u omisiones técnicas las notificará a los partidos políticos o coaliciones para que las subsanen;

II. La revisión definitiva de los informes deberán concluir dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que se deba presentar el informe final;

III. Concluida la revisión de los informes de gastos de campaña, y en caso de que la Dirección de Fiscalización advierta la existencia de errores u omisiones técnicas, y éstas no hayan sido subsanadas durante el período de revisión, las notificará para que en un plazo de diez días contados a partir de la notificación, se presenten las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes;

IV. Vencido el plazo señalado en la fracción II, de este artículo, o en su caso, el establecido en la fracción anterior, la Dirección de Fiscalización dispondrá de veinte días para elaborar el proyecto de dictamen correspondiente y turnarlo a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, para que ésta, dentro de los cinco días siguientes proceda a su análisis, discusión, aprobación en su caso, y remisión del dictamen al Consejo General, y

V. El dictamen a que se refiere la fracción anterior, deberá contener, en su caso:

a) La mención de los errores, omisiones técnicas o irregularidades no solventadas;

b) Las aclaraciones o rectificaciones presentadas por el partido político, que no fueron suficientes a consideración de la Dirección de Fiscalización, y

c) Las consideraciones y propuestas del punto de Acuerdo, y en su caso, las sanciones correspondientes.

Recibido el dictamen por el Consejero Presidente, el Consejo General, contará con un plazo de diez días para resolver lo conducente.

ARTÍCULO 87.- El procedimiento para la recepción, revisión, fiscalización y dictamen de los informes anuales, se desahogará ante la Dirección de Fiscalización, en los siguientes términos: [Reforma](#)

I. La Dirección de Fiscalización concluirá la revisión de los informes anuales a más tardar el treinta de junio del año que corresponda;

II. Concluida la revisión de los informes anuales y en caso de que la Dirección de Fiscalización advierta la existencia de errores u omisiones técnicas, y éstas no hayan sido subsanadas durante el período de revisión, las notificará al partido político para que en un plazo de diez días contados a partir de la notificación, se presenten las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes;

III. Vencido el plazo señalado en la fracción I o en su caso, el establecido en la fracción anterior, la Dirección de Fiscalización dispondrá de veinte días para elaborar el proyecto de dictamen correspondiente y turnarlo a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, para que ésta, dentro de los cinco días siguientes proceda a su análisis, discusión, aprobación en su caso, y remisión del dictamen al Consejo General, y

IV. El dictamen a que se refiere la fracción anterior, deberá contener, en su caso:

a) La mención de los errores, omisiones técnicas o irregularidades no solventadas;

b) Las aclaraciones o rectificaciones presentadas por el partido político, que no fueron suficientes a consideración de la Dirección de Fiscalización, y

c) Las consideraciones y propuestas del punto de Acuerdo, y en su caso, las sanciones correspondientes.

Recibido el dictamen por el Consejero Presidente, el Consejo General, contará con un plazo de diez días para resolver lo conducente.

ARTÍCULO 88.- Para efectos de la revisión de los informes de gastos de precampañas de precandidatos, de campaña y anuales de los partidos políticos o coaliciones, la Dirección de Fiscalización podrá requerir al titular del órgano señalado en el artículo 75 de esta Ley, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes.

La Dirección de Fiscalización en los términos del Reglamento a que se refiere la fracción I del artículo 84 de esta Ley, podrá ordenar la revisión de los registros contables de los partidos políticos o coaliciones, así como utilizar las distintas técnicas de auditoría necesarias para tales efectos. Mismas que deberán ser basadas en los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, Normas y Procedimientos de Auditoría y Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental.

Cuando en el desempeño de sus atribuciones y ejercicio de sus facultades la Dirección de Fiscalización, requiera superar la limitación establecida por los secretos bancario, fiscal o fiduciario, solicitará la intervención de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Federal

Electoral, a fin de que ésta actúe ante las autoridades en la materia, en los términos de las leyes respectivas.

ARTÍCULO 89.- Para efectos de la revisión y comprobación de los Informes del origen, monto y destino de los recursos que perciban los partidos políticos o coaliciones, por cualquier modalidad de financiamiento, a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, se estará a lo que dispongan, esta Ley, las disposiciones que dicte el Consejo General, las normas generales de contabilidad y registro de operaciones aplicables a los partidos políticos emitidas por la Dirección de Fiscalización, y los convenios de apoyo y colaboración que celebre en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, el Instituto Electoral con el Instituto Federal Electoral.

ARTÍCULO 90.- El Consejo General determinará si los informes justifican el empleo de los recursos para el fin que se otorgaron, o la existencia de errores u omisiones técnicas en el manejo de los mismos resolviendo en su caso, la suspensión o cancelación del financiamiento, o la sanción que proceda.

Los partidos políticos o coaliciones, podrán impugnar ante el Tribunal Electoral, la resolución mediante la cual el Consejo General imponga sanciones.

El Consejo General, deberá publicar en el Periódico Oficial, el dictamen, o en su caso, la resolución que recaiga al recurso.

CAPÍTULO QUINTO DEL ACCESO A LA RADIO Y TELEVISIÓN

ARTÍCULO 91.- Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución Federal, otorgan como prerrogativa a los primeros, en la forma y término establecidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en esta Ley.

Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento por sí o por terceras personas podrán contratar o adquirir, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. La asignación se hará en los términos que dispone la Constitución Federal.

Ninguna otra persona pública o privada, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos, coaliciones o de candidatos a cargos de elección popular.

Los partidos políticos, al ejercer sus prerrogativas en la radio y la televisión, deberán difundir sus principios ideológicos, programa de acción y plataforma electoral.

ARTÍCULO 92.- Corresponde a la Comisión del Régimen de Partidos Políticos del Consejo General, hacer las gestiones necesarias ante el Instituto Federal Electoral, para el ejercicio de las prerrogativas de los partidos políticos en radio y televisión; Comisión que deberá rendir informes catorcenales al Consejo General, sobre los trámites realizados.

La Coordinación de Comunicación Social del Consejo General, deberá prestar los apoyos necesarios a la Comisión del Régimen de Partidos Políticos, en el desempeño de las atribuciones en materia de radio y televisión.

ARTÍCULO 93.- Durante las precampañas y campañas electorales locales, el tiempo en radio y televisión asignables a los partidos políticos de conformidad con la legislación federal aplicable, una vez convertido a número de mensajes, se distribuirá entre ellos conforme al siguiente criterio: treinta por ciento del total en forma igualitaria y el setenta por ciento restante en proporción al porcentaje de votos obtenido por cada partido político en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa inmediata anterior.

Los partidos políticos de nueva acreditación o registro, según sea el caso, participarán solamente en la distribución del treinta por ciento del tiempo a que se refiere el párrafo anterior.

Tratándose de coaliciones, en la distribución del tiempo, se observará lo siguiente:

I. A la coalición total le será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión, en el treinta por ciento que corresponda distribuir en forma igualitaria, como si se tratara de un sólo partido. Del setenta por ciento proporcional a los votos, cada uno de los partidos coaligados participará en lo individual para su asignación. El convenio de coalición establecerá la distribución de tiempo en cada uno de esos medios para los candidatos de la coalición, y

II. Tratándose de coaliciones parciales, cada partido coaligado accederá a su respectiva prerrogativa en radio y televisión ejerciendo sus derechos por separado. El convenio de coalición establecerá la distribución de tiempo en cada uno de esos medios para los candidatos de coalición y para los de cada partido.

ARTÍCULO 94.- Para los efectos de asignación del tiempo en radio y televisión, cuando corresponda al Instituto Electoral aprobar o proponer la pauta respectiva, los horarios de transmisión se asignarán conforme al porcentaje de votación en la elección inmediata anterior de diputados por el principio de mayoría relativa, que hubieren obtenido los partidos políticos.

Los horarios se asignarán en estricto orden de prelación en forma descendente, iniciando con el partido político con mayor porcentaje, repitiéndose la operación las veces que sea necesaria hasta agotarse el número de horario a distribuirse. La asignación se hará en forma progresiva a partir de las seis y hasta las veinticuatro horas.

Los partidos políticos de nueva acreditación o registro, según sea el caso, en este procedimiento serán considerados en forma posterior al partido de menor porcentaje.

ARTÍCULO 95.- A falta de disposición expresa en la materia, se estará a lo dispuesto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en la reglamentación que expida el Instituto Federal Electoral, sobre radio y televisión.

CAPÍTULO SEXTO DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

ARTÍCULO 96.- Son obligaciones de los partidos políticos:

- I. Mantener el número mínimo requerido de afiliados para su constitución y registro conforme a esta Ley;
- II. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos y la libre participación política de los demás partidos políticos;
- III. Cumplir con sus normas de afiliación, mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos de dirección estatutarios y observar los procedimientos que señalen sus Estatutos para la postulación de candidatos;
- IV. Observar lo establecido en su declaración de principios, programa de acción y estatutos;
- V. Comunicar al Consejo General cualquier modificación a su declaración de principios, programas de acción o estatutos, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se publique en el Diario Oficial de la Federación. Tratándose de los partidos políticos estatales, no surtirán efectos hasta que el Consejo General declare la procedencia de las mismas. La resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda de treinta días contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente;
- VI. Contar con domicilio social propio y permanente, comunicándolo al Consejo General, así como los cambios que de éste pudieran darse;
- VII. Registrar ante el Consejo General la plataforma electoral aprobada en su convención o asamblea, y publicarla y difundirla en la elección de que se trate;
- VIII. Registrar a sus precandidatos y candidatos a puestos de elección popular, ante los órganos electorales competentes en los términos de esta Ley;
- IX. Formar parte del Consejo General y de los Consejos Distritales Electorales;
- X. Comunicar al Consejo General, cualquier cambio de los integrantes de los órganos directivos dentro de los treinta días siguientes;
- XI. Acatar las resoluciones que los órganos electorales dicten en el ejercicio de sus funciones;
- XII. Retirar, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes al de la elección, la propaganda electoral que hubieran fijado, pintado o instalado en lugares de uso común;
- XIII. Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, sufragar los gastos de campaña, así como para realizar las actividades señaladas en el artículo 37 de esta Ley;
- XIV. Presentar los informes correspondientes ante la Dirección de Fiscalización, sobre el uso del financiamiento público y privado que hayan recibido, y los informes de precampañas a que se refiere el artículo 233 de esta Ley.
- XV. Permitir la práctica de auditorías y verificaciones por los órganos del Instituto Electoral facultados por esta Ley, así como entregar la documentación que dichos órganos les requieran respecto a sus ingresos y egresos;
- XVI. Destinar los bienes muebles e inmuebles que tengan en propiedad o de los que tengan en posesión por cualquier título, para el cumplimiento de sus fines;

XVII. Editar, por lo menos, una publicación trimestral de divulgación y otra de carácter teórico en forma semestral;

XVIII. Cumplir con las obligaciones que esta Ley les establece en materia de transparencia y acceso a su información, y

XIX. Las demás que establezca esta Ley.

ARTÍCULO 97.- Queda prohibido a los partidos políticos:

I. Realizar afiliaciones colectivas de ciudadanos;

II. Recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el ejercicio del derecho de terceros o impedir el funcionamiento regular de las instituciones y órganos públicos;

III. Actuar y conducirse con dependencia o subordinación hacia partidos políticos, personas morales nacionales, personas físicas o morales extranjeras, organismos o entidades internacionales y de ministros de cualquier culto religioso;

IV. Emitir cualquier expresión pública, impresa o por cualquier otro medio que denigre a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos o que calumnie a las personas;

V. Ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados otros partidos;

VI. Utilizar símbolos, signos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;

VII. Hacer actos de proselitismo o cualquier actividad partidista en lugares o eventos destinados a cultos religiosos, y

VIII. Las demás que establezcan las leyes.

ARTÍCULO 98.- El incumplimiento de las obligaciones y prohibiciones a que se refieren los artículos 96 y 97 de esta Ley, será sancionado por las siguientes autoridades:

I. Administrativamente, por el Consejo General cuando se trate de actos o hechos originados o relacionados con los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino;

II. Por las Salas Unitarias del Tribunal Electoral, ante la presentación de quejas o denuncias en contra de partidos políticos a excepción de lo previsto en la fracción anterior, y

III. Por el Instituto Federal Electoral, en materia de radio y televisión en términos de la legislación aplicable.

Para los efectos de las fracciones I y II del presente artículo, se observará el procedimiento establecido en el Libro Noveno de esta Ley; ello con independencia de la responsabilidad civil o penal que en su caso pudiera exigirse a los partidos políticos como entidades de interés público o a sus dirigentes, representantes o candidatos como personas físicas, por los actos ilícitos que se incurran con motivo del ejercicio de sus funciones en los términos de las leyes respectivas, debiendo en su caso darse vista al Ministerio Público.

CAPÍTULO SÉPTIMO
DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS
EN MATERIA DE TRANSPARENCIA

ARTÍCULO 99.- Toda persona tiene derecho a acceder a la información de los partidos políticos estatales de conformidad con las reglas previstas en la presente Ley, en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado, y las que, en lo conducente, resulten aplicables conforme al reglamento del Instituto Electoral en la materia.

ARTÍCULO 100.- Las personas accederán a la información de los partidos políticos estatales a través del Instituto Electoral, mediante la presentación de solicitudes específicas.

Cuando la información solicitada tenga el carácter de pública y no obre en poder del Instituto Electoral, debiendo estarlo, éste notificará al partido político requerido para que la proporcione en forma directa al solicitante quien en su caso deberá cubrir el costo respectivo, dentro del plazo que señale el reglamento. El partido político de que se trate informará al Instituto Electoral del cumplimiento de esta obligación.

Cuando la información solicitada se encuentre disponible en la página electrónica del Instituto Electoral, o en la del partido político de que se trate, se le notificará al solicitante para que la obtenga en forma directa, salvo que el interesado la requiera en forma impresa o en medio digital.

ARTÍCULO 101.- Se considera información pública de los partidos políticos estatales y nacionales, la cual deberán publicar en sus páginas electrónicas, la siguiente:

- I. Sus documentos básicos;
- II. Las facultades de sus órganos de dirección;
- III. Los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general, aprobados por sus órganos de dirección, que regulen su vida interna, las obligaciones y derechos de sus afiliados, la elección de sus dirigentes y la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular;
- IV. El directorio de sus órganos estatales, municipales, y en su caso, distritales;
- V. El tabulador de remuneraciones que perciben los integrantes de los órganos a que se refiere la fracción anterior, y de los demás funcionarios partidistas;
- VI. Las plataformas electorales que registren ante el Instituto Electoral;
- VII. Los convenios de coalición o fusión que celebren;
- VIII. Las convocatorias que emitan para la elección de sus dirigentes o la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular;
- IX. Los montos de financiamiento público otorgados mensualmente, en cualquier modalidad durante los últimos tres años;
- X. Los informes, anuales o parciales, de ingresos y gastos, tanto ordinarios como de precampaña y campaña; el estado de situación patrimonial; el inventario de los bienes inmuebles de los que sean propietarios, así como los anexos que formen parte integrante de los documentos anteriores; la relación de donantes y los montos aportados por cada uno. Todo lo anterior, una vez concluidos los procedimientos de fiscalización

establecidos por esta Ley. Los partidos políticos podrán hacer pública la información a que se refiere este inciso antes de que concluyan los procedimientos referidos, sin que ello tenga efectos en los mismos;

XI. Las resoluciones que emitan sus órganos disciplinarios de cualquier nivel, una vez que hayan causado estado;

XII. Los nombres de sus representantes ante los órganos del Instituto Electoral;

XIII. El listado de las fundaciones, centros o institutos de investigación o capacitación, o cualquier otro, que reciban apoyo económico permanente del partido político;

XIV. El dictamen y resolución que el Consejo General haya aprobado respecto de los informes a que se refiere la fracción X de este artículo, y

XV. La demás que señale esta Ley, o las leyes aplicables.

ARTÍCULO 102.- Los partidos políticos tendrán obligación de proporcionar la información señalada en el artículo anterior al Instituto Electoral, dentro de los treinta días siguientes a que se otorgue su acreditación o registro, y en su caso las modificaciones a la misma, en los formatos y medios electrónicos que éste determine en sus disposiciones reglamentarias.

ARTÍCULO 103.- La información que los partidos políticos proporcionen al Instituto Electoral o que éste genere respecto a los mismos, que sea considerada pública conforme a los artículos anteriores, estará a disposición de toda persona a través de la página electrónica del propio Instituto Electoral.

ARTÍCULO 104.- El acceso a la información pública de los partidos políticos será restringido, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

- I. Se considera información confidencial, la relativa a:
- a) Los procesos deliberativos de los órganos internos de los partidos;
 - b) La correspondiente a sus estrategias políticas y de campañas electorales;
 - c) La contenida en todo tipo de encuestas por ellos ordenadas, así como la referida a las actividades de naturaleza privada, personal o familiar, de sus afiliados, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, y
 - d) La información que contenga datos personales de los afiliados, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, salvo los contenidos en los directorios establecidos en este capítulo y en las listas de precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, que solamente contendrán el nombre completo y otros datos personales que autorice su titular, y

II. Se considerará reservada la información relativa a los juicios en curso, de cualquier naturaleza, en que los partidos políticos sean parte, hasta que causen estado.

Lo anterior, sin perjuicio de la información confidencial o reservada que se establezca en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado.

ARTÍCULO 105.- El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este Capítulo será sancionado en los términos que dispone la presente Ley.

CAPÍTULO OCTAVO

DE LOS ASUNTOS INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

ARTÍCULO 106.- Para los efectos de lo dispuesto en el inciso f) de la fracción IV, del artículo 116 de la Constitución Federal, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la propia Constitución del Estado, en esta Ley, así como en el Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

ARTÍCULO 107.- Las autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales, solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos estatales en los términos que establecen la Constitución del Estado, la presente Ley, y las demás leyes aplicables.

Para lo anterior, son asuntos internos de los partidos políticos estatales:

- I. La elaboración y modificación de sus documentos básicos;
- II. La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a ellos;
- III. La elección de los integrantes de sus órganos de dirección;
- IV. Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, y
- V. Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, y en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección y de los organismos que agrupen a sus afiliados.

De igual forma, las autoridades electorales, solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos nacionales, a que se refiere la fracción IV del presente artículo, con motivo de su participación en los procesos electorales locales.

ARTÍCULO 108.- Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos estatales serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa, los militantes tendrán derecho de acudir a las instancias judiciales correspondientes.

ARTÍCULO 109.- Para la declaratoria de procedencia legal de los documentos básicos de los partidos políticos estatales, a que se refiere la fracción V, del artículo 96 de la Ley, el Consejo General atenderá el derecho de los partidos para dictar las normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines.

ARTÍCULO 110. Los estatutos de un partido político estatal sólo podrán ser impugnados por sus afiliados, en los términos siguiente:

I. El Consejo General al recibir la solicitud de registro de partido político estatal a que se refiere el artículo 47, o en su caso la solicitud de modificación de los mismos prevista en el artículo 96 fracción V, ambos de esta Ley, deberá notificarlo mediante aviso de la solicitud en dos diarios de mayor circulación en la entidad, por una ocasión, a efecto de que sus afiliados dentro de los diez días siguientes a la publicación presenten las impugnaciones respectivas;

II. De recibirse impugnación deberá emplazarse al partido político estatal o a la asociación de ciudadanos que pretenda constituirse como tal, para que en un

término de cinco días contados a partir del día siguiente al de la notificación, conteste por escrito lo que a su derecho convenga;

III. El Consejo General, al emitir la resolución que corresponda, resolverá simultáneamente las inconformidades presentadas. Emitida la declaratoria y transcurrido el plazo legal para impugnaciones sin que se haya interpuesto alguna, los estatutos quedarán firmes, y

IV. Una vez que los estatutos causen estado, sólo podrán impugnarse por la legalidad de los actos de su aplicación.

ARTÍCULO 111.- Los partidos políticos estatales deberán comunicar al Instituto Electoral los reglamentos que emitan, en un plazo no mayor de diez días posteriores a su aprobación. El propio Instituto Electoral verificará el apego de dichos reglamentos a las normas legales y estatutarias y los registrará en el libro respectivo.

ARTÍCULO 112.- En el caso de renovación de integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos estatales, el Instituto deberá verificar, en un plazo de diez días contados a partir de la notificación, que el partido acompañe a la misma los documentos que comprueben el cumplimiento de los procedimientos previstos en los respectivos estatutos.

Si el Instituto Electoral determina que no se cumplió con el procedimiento interno, deberá emitir resolución, debidamente fundada y motivada, estableciendo un plazo para que el partido reponga la elección o designación de sus dirigentes.

ARTÍCULO 113.- Si de la verificación de los procedimientos internos de los partidos políticos el Instituto Electoral advierte errores u omisiones, éstas deberán notificarse por escrito al representante acreditado ante el mismo, otorgándole un plazo de cinco días para que manifieste lo que a su derecho convenga.

ARTÍCULO 114.- Los documentos, solicitudes, o denuncias, relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos nacionales, que se presenten ante el Instituto Electoral, serán remitidas en forma inmediata al Instituto Federal Electoral, a través de su órgano desconcentrado estatal, a excepción de lo señalado en la fracción IV del artículo 107 de esta Ley.

TÍTULO CUARTO DE LAS COALICIONES Y FUSIONES

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS COALICIONES

ARTÍCULO 115.- Se entiende por coalición, la alianza o unión transitoria de dos o más partidos políticos, con el propósito de postular candidatos a los puestos de elección popular presentándolos bajo un sólo emblema y registro.

Los partidos políticos podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernador del Estado, Municipales y Diputados por ambos principios. La coalición se formalizará mediante convenio, registrado y sancionado ante el Consejo General.

No podrán formar coalición los partidos políticos durante su primera elección inmediata posterior a su registro como partido político estatal o a su acreditación como partido político nacional.

ARTÍCULO 116.- Los partidos políticos coaligados, no podrán postular:

- I. Candidatos propios donde ya hubiere candidatos de la coalición de la que ellos formen parte;
- II. Candidato propio a quien haya sido registrado como candidato por alguna coalición, y
- III. Candidato que haya sido registrado por otro partido político.

ARTÍCULO 117.- Los partidos políticos que se hubieren coaligado, podrán conservar su registro al término de la elección, si su votación en la elección equivale a la suma del porcentaje del dos punto cinco por ciento de la Votación Estatal Emitida, por cada uno de los partidos políticos coaligados.

ARTÍCULO 118.- La coalición que registre candidato a Gobernador del Estado, tendrá efectos en los dieciséis distritos electorales y en los municipios, en que se divide el territorio de la entidad y se sujetará a lo siguiente: [Reforma](#)

- I. Deberá postular y registrar a la totalidad de fórmulas de Diputados y Munícipes, conforme a lo dispuesto por los artículos 14 y 79 respectivamente de la Constitución del Estado;
- II. Acreditar ante los órganos del Instituto Electoral, tantos representantes como correspondiera a un sólo partido político;
- III. Acreditar representantes, como correspondiera a un solo partido político, ante las Mesas Directivas de Casilla y generales en el distrito;
- IV. Disfrutar, en su caso, de prerrogativas en los términos de esta Ley, como si se tratara de un sólo partido político, salvo las excepciones previstas en las leyes sobre radio y televisión. En los casos en que por disposición de esta Ley se tome en cuenta la fuerza electoral, se considerará la del partido coaligado que haya obtenido la mayor votación en la última elección estatal, y
- V. Participar en el proceso electoral con el emblema que adopte la coalición o el emblema formado con los de los partidos políticos coaligados; en éste podrán aparecer ligados o separados, asentando la leyenda “En Coalición”.

ARTÍCULO 119.- Si una vez registrada la coalición para la elección de Gobernador del Estado, y la misma no registrara a los candidatos a todos los cargos de diputados y munícipes, dentro de los plazos que la Ley señala, la coalición y el registro de candidato para la elección de Gobernador quedarán sin efecto.

A la coalición le serán asignados diputados y munícipes por el principio de representación proporcional que le corresponda, como si se tratara de un sólo partido político.

ARTÍCULO 120.- La coalición que registre candidatos a Diputados de mayoría relativa o a Munícipes, exclusivamente, deberá sujetarse a lo siguiente:

- I. Postular y registrar fórmulas de candidatos a diputados, cuando menos en la mitad de los distritos, así como la lista a que se refiere el artículo 261 de la Ley; o planillas de candidatos a Munícipes cuando menos en la mitad de los municipios de la entidad;
- II. Acreditar ante los Consejos Electorales respectivos, tantos representantes en los siguientes términos:

a) Cuando se trate de coalición total de municipales y diputados la representación será igual a la que le corresponda a un partido político. La coalición actuará como tal y, por lo tanto, la representación de la misma sustituye a la de los partidos políticos coaligados en todos los órganos electorales;

b) Cuando se trate de coalición parcial en la elección de diputados, en los distritos coaligados la representación será la que corresponda a un sólo partido político, asimismo un representante ante el Consejo General;

c) Cuando se trate de coalición parcial en la elección de municipales, en los distritos que se encuentren dentro de la demarcación territorial del municipio que se trate, la representación será la que corresponda a un sólo partido político, asimismo un representante ante el Consejo General, y

d) Cuando se trate de la coalición parcial en las elecciones de diputados y municipales, se estará a lo previsto en los incisos b) y c) del presente artículo, contando con un sólo representante ante el Consejo General;

III. Acreditar representantes, como correspondiera a un sólo partido político, en las Mesas Directivas de Casilla y generales, en los términos de la fracción anterior;

IV. Participar en la elección correspondiente con el emblema que adopte la coalición o con el emblema formado por los de los partidos políticos coaligados, en éste podrán aparecer ligados o separados, asentando la Leyenda "En Coalición";

V. Disfrutar, en su caso, de prerrogativas en los términos de esta Ley, como si se tratara de un sólo partido político, salvo las excepciones previstas en las leyes sobre radio y televisión. En los casos en que por disposición de esta Ley se tome en cuenta la fuerza electoral, se considerará la del partido político coaligado que haya obtenido la mayor votación en la última elección estatal, y

VI. Señalar el monto de las aportaciones de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes.

Para efectos de la asignación de Diputados o Municipales por el principio de representación proporcional, la coalición se considerará como un sólo partido y, aquellos quedarán comprendidos en el partido político que se haya señalado en el convenio de coalición.

ARTÍCULO 121.- En todos los casos, para el registro de la coalición los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán acreditar ante el Consejo General, que:

I. La coalición fue aprobada por la asamblea estatal u órgano equivalente de cada uno de los partidos políticos coaligados;

II. Los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados, aprobaron la plataforma electoral de la coalición;

III. Los órganos partidistas de cada uno de los partidos políticos coaligados, aprobaron la postulación de candidatos para la elección de que se trate, de conformidad con sus estatutos, normas y métodos de selección interna, y

IV. Los órganos estatales partidistas aprobaron el programa de gobierno al que se sujetará el candidato o candidatos a Gobernador o Municipales, según sea el caso, de la coalición que resulten electos.

ARTÍCULO 122.- El convenio de coalición contendrá en todos los casos:
[Reforma](#)

- I. Los partidos políticos que la forman;
- II. La elección o elecciones en las que se pretenda participar;
- III. El procedimiento que seguirá cada partido político para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición;
- IV. El emblema y colores que haya adoptado la coalición o, en su caso, la determinación de utilizar los emblemas de los partidos coaligados y en cual de los lugares que les corresponda debe aparecer en la boleta el emblema único o los emblemas de los partidos;
- V. La obligación de sostener una plataforma electoral de acuerdo con la declaración de principios, programa de acción y estatutos de cada uno de los partidos políticos coaligados;
- VI. La prelación y la forma de distribuir el porcentaje de votos de la coalición, para la conservación del registro, así como en la participación del financiamiento de los partidos políticos;
- VII. El señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos;
- VIII. Para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en esta Ley, quién ostentaría la representación de la coalición, y
- IX. La manifestación de que los partidos políticos coaligados, según el tipo de coalición de que se trate, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado para las distintas elecciones, como si se tratara de un sólo partido político. De la misma manera, deberá señalarse el monto de las aportaciones de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes.

ARTÍCULO 123.- El convenio de coalición deberá presentarse para su registro ante el Consejo General, a más tardar el treinta y uno de enero del año de la elección, después de dicho plazo no se admitirá convenio alguno.

Al convenio se deberá acompañar la plataforma electoral y, en su caso, el programa de gobierno, así como los documentos en que conste la aprobación por los órganos partidistas correspondientes.

En caso de elecciones extraordinarias, se estará al plazo que para el registro de candidaturas señale la convocatoria respectiva.

ARTÍCULO 124.- El Consejo General, una vez recibido el convenio a que se refiere el artículo anterior, integrará expediente y resolverá a más tardar el día quince de febrero del año de la elección, sobre su solicitud.

De aprobarse el convenio, se notificará de inmediato a la coalición interesada, ordenando su publicación en el Periódico Oficial del Estado y en los diarios de mayor circulación en la entidad, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se apruebe.

ARTÍCULO 125.- Una vez concluida la etapa de entrega de constancias de mayoría y de asignaciones, terminará automáticamente la coalición, salvo para los casos

de fiscalización de los informes de gastos de campaña, y los medios de impugnación que estuvieren en trámite a que se refiere esta Ley, hasta que los mismos causen estado.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS FUSIONES

ARTÍCULO 126.- Se entiende por fusión la unión permanente de partidos políticos estatales, con el objeto de constituir uno nuevo o de incorporarse a uno de ellos.

No se podrá fusionar los partidos políticos durante su primera elección inmediata posterior a su registro como partido político estatal.

ARTÍCULO 127.- Los partidos políticos estatales que acuerden fusionarse, celebrarán convenio, en el que invariablemente, se establezcan las características del nuevo partido; o cual de los partidos políticos conserva su personalidad jurídica y la vigencia de su registro, y que partido o partidos políticos quedarán fusionados.

La vigencia del registro del nuevo partido, será la que corresponda al registro del partido más antiguo entre los que se fusionan.

El convenio de fusión deberá presentarse al Consejo General, treinta días antes de la fecha en que se inicie el registro de candidatos, para que una vez hecha la revisión resuelva lo conducente diez días antes de la fecha citada, y en su caso, dispondrá su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

LIBRO CUARTO

DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

TÍTULO PRIMERO NATURALEZA JURÍDICA

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 128.- El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo público, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Se regirá en su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones contenidas en la Constitución del Estado y en esta Ley.

El Instituto Electoral, es depositario de la autoridad electoral y responsable del ejercicio de la función pública de organizar las elecciones, así como los procesos de plebiscito y referéndum, en los términos de la Ley de la materia.

ARTÍCULO 129.- El patrimonio del Instituto Electoral, se integra con los bienes muebles e inmuebles, inversiones, rendimientos financieros y otros ingresos que se destinen al cumplimiento de su objeto y fines, así como del monto señalado en el ramo, que para dicho organismo contemple el Presupuesto de Egresos del Estado.

Los recursos presupuestarios destinados al financiamiento público de los partidos políticos no forman parte del patrimonio del Instituto Electoral, por lo que éste

no podrá alterar el cálculo para su determinación ni los montos que del mismo resulten conforme a la presente Ley.

ARTÍCULO 130.- Son fines del Instituto Electoral:

- I. Contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado;
- II. Fortalecer el régimen de partidos políticos;
- III. Administrar el Registro de Electores;
- IV. Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político electorales y el cumplimiento de sus obligaciones;
- V. Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar la integración de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, y los Ayuntamientos del Estado;
- VI. Preservar la autenticidad y efectividad del sufragio;
- VII. Realizar los procesos de plebiscito y referéndum en los términos de la ley de la materia, y
- VIII. Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar al fortalecimiento y difusión de la cultura cívica y política.

Las actividades del Instituto Electoral se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. Para el desempeño de sus actividades contará con el personal capacitado que sea necesario para su funcionamiento.

ARTÍCULO 131.- El Instituto Electoral tendrá su sede en la capital del estado y ejercerá sus funciones en todo su territorio, conforme a la siguiente estructura:

- I. El Consejo General Electoral, órgano superior normativo;
- II. Los Consejos Distritales Electorales, órganos operativos;
- III. Las Mesas Directivas de Casilla, y
- IV. La Dirección General del Instituto Electoral, órgano directivo.

TÍTULO SEGUNDO DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

CAPÍTULO PRIMERO DE SU INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 132.- El Consejo General será responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de preservar que en las actividades del Instituto se observen los principios que rigen la función pública electoral.

ARTÍCULO 133.- El Consejo General estará integrado por:

- I. Siete consejeros electorales numerarios electos por el Congreso del Estado, de acuerdo al procedimiento señalado en la Constitución del Estado y esta Ley;

II. Un representante por cada uno de los partidos políticos registrados o acreditados ante el Consejo General, y

III. Un Secretario Fedatario.

ARTÍCULO 134.- Los consejeros electorales del Consejo General durarán en su cargo tres años, pudiendo ser considerados para la designación de un período inmediato. En ningún caso, los consejeros electorales permanecerán más de seis años en el cargo.

El Consejo General contará con un Consejero Presidente, que será electo de entre los mismos siete consejeros electorales numerarios, pudiendo ser reelecto para el periodo inmediato.

El Congreso del Estado elegirá dos consejeros electorales supernumerarios, exclusivamente para que suplan a los consejeros electorales numerarios en sus inasistencias a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo, en orden de prelación.

En caso de falta permanente de un Consejero Electoral Numerario, la persona que sea designada en su lugar por el Congreso del Estado, fungirá en el cargo el tiempo que le faltare para cumplir el período correspondiente a quien sustituye, pudiendo ser reelecto para el período inmediato.

La renovación del Consejo General se realizará cada tres años.

El Secretario Fedatario será nombrado por la mayoría calificada del Consejo General a propuesta del Consejero Presidente, y será distinto a ellos.

ARTÍCULO 135.- Para ser Consejero Electoral del Consejo General, se deberán reunir los siguientes requisitos:

I. Ser mexicano por nacimiento en pleno goce de sus derechos político electorales y civiles, estar inscrito en el Padrón Electoral y contar con credencial para votar;

II. Ser mayor de treinta años de edad al día de su designación;

III. Tener residencia en el Estado durante los últimos cinco años;

IV. Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura y contar con los conocimientos y experiencia que les permitan el desempeño de sus funciones;

V. No haber desempeñado cargo de elección popular, ni haber sido registrado como candidato para alguno de ellos;

VI. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de órganos directivos o de decisión de algún partido político;

VII. No haber desempeñado cargo de representante de partido político ante algún órgano electoral federal o estatal;

VIII. No haber ocupado cargo de primer y segundo nivel en la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, durante el año anterior al que deban ser electos;

IX. No ser, ni haber sido ministro de culto religioso, en los seis años anteriores a su designación, y

X. No haber sido condenado por delito doloso.

ARTÍCULO 136.- Los consejeros electorales del Consejo General, durante el período de su encargo, no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, ni prestar algún servicio profesional, en la Administración Pública, con excepción de los cargos académicos o docentes. El Consejero Presidente, **en virtud de una dieta diferenciada**, además de las previsiones anteriores, no podrá desempeñar cualquier otra actividad remunerada, **con excepción de los cargos académicos o docentes.** [Reforma](#)

Tampoco podrán ocupar cargos públicos de primer y segundo nivel en la Administración Pública Estatal o Municipal, sino transcurrido un año después de haberse separado del cargo.

ARTÍCULO 137.- El Consejero Presidente y los consejeros electorales tendrán derecho a voz y voto; los representantes de los partidos políticos sólo tendrán derecho a voz.

El Secretario Fedatario y el Director General del Instituto Electoral, tendrán derecho a voz en los asuntos de su competencia.

Cuando el tratamiento de los asuntos así lo requiera podrá autorizarse la participación de invitados con derecho a voz, previo acuerdo del Consejo General.

ARTÍCULO 138.- El quórum válido para sesionar se integrará con más de la mitad de los consejeros electorales y de los representantes de los partidos políticos.

En caso de que no se reúna la mayoría que se señala en el párrafo anterior, la sesión tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes, con los consejeros y representantes que asistan, mismo procedimiento se seguirá cuando iniciada una sesión, por cualquier razón desaparezca el quórum.

En todos los casos, deberán estar presentes por lo menos cuatro consejeros electorales, incluyendo al Consejero Presidente o el Consejero que se designe conforme lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 141 de esta Ley.

ARTÍCULO 139.- Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los presentes, salvo los casos en que se requiera mayoría calificada. En caso de persistir el empate después de una segunda ronda de votaciones, el Consejero Presidente o quien lo supla decidirá, debiendo razonar su voto, “en favor” o “en contra”.

ARTÍCULO 140.- Dentro de los tres días siguientes a la toma de protesta ante el Congreso del Estado, se reunirán los consejeros electorales numerarios del Consejo General, en las instalaciones del Instituto Electoral, a efecto de celebrar sesión pública para designar al Consejero Presidente, mediante votación secreta de las dos terceras partes de los consejeros electorales numerarios.

Si transcurridas tres rondas de votaciones ninguno de los consejeros alcanzare la votación requerida, la elección se hará por mayoría simple de los consejeros electorales que integran el Consejo General Electoral.

Corresponderá al Consejero Electoral Numerario decano, o en su caso, el de mayor edad, ocupar la Presidencia del Consejo General, hasta la designación del Presidente conforme al procedimiento previsto en este artículo; debiendo elaborar y firmar el acta correspondiente, expidiendo la constancia respectiva.

Designado el Consejero Presidente del Consejo General, procederá a rendir protesta de ley y dentro de los tres días siguientes, convocará a sesión para:

- I. Recibir la propuesta presentada por el Consejero Presidente, de Secretario Fedatario, y en su caso aprobarla;
- II. Tomar la protesta a los representantes de los partidos políticos, cuando corresponda;
- III. Declarar formalmente instalado el Consejo General, y
- IV. Integrar las comisiones permanentes del Consejo General.

ARTÍCULO 141.- En caso de falta definitiva del Consejero Presidente, los consejeros electorales sesionarán dentro de las veinticuatro horas siguientes a la misma, para nombrar al Consejero Presidente que lo habrá de sustituir, a efecto de terminar el período de aquél, debiendo observar en lo conducente el procedimiento previsto en los párrafos primero, segundo y tercero del artículo anterior.

Cuando la falta sea temporal o momentánea, el Presidente de la Comisión Permanente que corresponda en el orden de las fracciones del artículo 144, asumirá la presidencia.

Se entenderá por ausencia temporal, aquella que exceda el término de tres días en proceso electoral, y de quince días en año no electoral.

ARTÍCULO 142.- El Consejo General se reunirá el primero de febrero del año de la elección ordinaria, a efecto de celebrar sesión pública en la que procederá a:

- I. Hacer la declaración formal de inicio del proceso electoral, y
- II. Acordar el calendario de sesiones ordinarias.

A partir de este acto y hasta que los resultados electorales causen estado, el Consejo General sesionará por lo menos una vez al mes. En los períodos comprendidos entre procesos electorales ordinarios, sesionará por lo menos cada dos meses.

ARTÍCULO 143.- El Consejo General sesionará previa convocatoria del Consejero Presidente.

Para las sesiones ordinarias los integrantes del Consejo General serán citados cuando menos con cuarenta y ocho horas de anticipación y en las extraordinarias, con veinticuatro horas, debiéndose acompañar invariablemente los documentos que sustenten los asuntos a tratar.

El Consejero Presidente convocará a sesión extraordinaria cuando lo estime necesario o a solicitud que le formulen la mayoría de los representantes acreditados de los partidos políticos o de la mayoría de los consejeros electorales, señalándose en estos casos el motivo de la cita y los asuntos a tratar.

Recibida la solicitud a que se refiere el párrafo anterior, el Consejo General celebrará sesión extraordinaria dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, previa convocatoria del Consejero Presidente. El incumplimiento de lo anterior será sancionado administrativamente en los términos de la presente Ley.

ARTÍCULO 144.- El Consejo General funcionará en pleno o en comisiones. Las comisiones permanentes serán: [Reforma](#)

- I. Del Régimen de Partidos Políticos;
- II. De Reglamentos y Asuntos Jurídicos;
- III. De Procesos Electorales;
- IV. De Participación Ciudadana y Educación Cívica, y
- V. De Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

El Consejo General, podrá integrar las comisiones especiales que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones. El Consejo General reglamentará las atribuciones que le corresponderán a cada una de ellas, además de las previstas en la presente Ley.

Las comisiones se integrarán con un máximo de tres consejeros electorales designados por el Pleno, quienes serán los únicos con voto. De entre ellos nombrarán a su Presidente y contarán con un Secretario Técnico que será el Director del área que corresponda, o en su caso, el Secretario Fedatario del Consejo General. Las ausencias de los secretarios técnicos en las reuniones de trabajo o sesiones de las comisiones, serán cubiertas por quien designe el Presidente de la Comisión, de entre el personal del Instituto Electoral.

En todos los asuntos que les encomienden, las comisiones deberán presentar un informe, opinión, punto de acuerdo o dictamen, según sea la naturaleza del asunto turnado, fundando y motivándolos, en el que consideren las opiniones de los partidos políticos y las pruebas que se hubiesen presentado, cuando sea el caso. Los representantes de los partidos políticos deberán ser convocados a las reuniones de trabajo y a las sesiones que celebren las comisiones.

CAPÍTULO SEGUNDO DE SUS ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 145.- El Consejo General tendrá las siguientes atribuciones: [Reforma](#)

- I. Aprobar las iniciativas de Ley o Decreto en materia electoral para ser enviadas al Congreso del Estado;
- II. Expedir los reglamentos y acuerdos necesarios para hacer efectivo el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley; así como, los reglamentos interiores, circulares y lineamientos necesarios para el funcionamiento del Instituto Electoral, y fijar las políticas y programas de éste;
- III. Garantizar la oportuna integración, instalación y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto, así como conocer de los informes específicos que estime necesario solicitarles;
- IV. Designar o remover por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes con derecho a ello, al Secretario Fedatario del Consejo General, conforme a la propuesta del Consejero Presidente; y en caso de ausencia, designar de entre los directores ejecutivos, a la persona que fungirá como Secretario Fedatario en la sesión;

V. Designar o remover a los consejeros electorales numerarios y supernumerarios de los Consejos Distritales Electorales, mediante el voto de las dos terceras partes de sus integrantes con derecho a ello, a propuesta de la comisión respectiva, así como al Consejero Presidente de cada uno de los Consejos Distritales Electorales, de entre los propios consejeros, a propuesta del Consejero Presidente del Consejo General;

VI. Designar o remover al Director General del Instituto Electoral, conforme al procedimiento establecido en la presente Ley;

VII. Designar o remover a los directores ejecutivos de Procesos Electorales, del Registro de Electores, de Informática y Estadística Electoral, y de Administración, de la Dirección General del Instituto Electoral, por mayoría de votos de sus integrantes y conforme a la propuesta que presente el Director General del Instituto;

VIII. Designar o remover al Coordinador de Comunicación Social del Consejo General a propuesta del Consejero Presidente, así como expedir el Reglamento para el funcionamiento de la Coordinación;

IX. Integrar las Comisiones Permanentes y Especiales del Consejo General, a propuesta del Consejero Presidente, o en su caso, de la mayoría de los consejeros electorales numerarios.

X. Aprobar, a propuesta de la Dirección General del Instituto Electoral, dentro de cada uno de los Distritos Electorales, el domicilio que les servirá de cabecera, a los Consejos Distritales Electorales;

XI. Resolver, en los casos previstos por esta Ley, el otorgamiento o la cancelación del registro de los partidos políticos estatales o el otorgamiento o la cancelación de la acreditación de los partidos políticos nacionales;

XII. Aprobar anualmente las ministraciones para la entrega del financiamiento público a los partidos políticos, y el calendario mensual correspondiente;

XIII. Determinar el tope máximo de cada una de las campañas que deban erogar los partidos políticos en las elecciones locales, conforme a la propuesta que presente la Dirección de Fiscalización;

XIV. Registrar la plataforma electoral que para cada proceso electoral deben presentar los partidos políticos en los términos de esta Ley;

XV. Resolver sobre los convenios de coalición o fusión que celebren los partidos políticos;

XVI. Ordenar y aprobar en su caso, el proyecto que formule la Dirección General del Instituto Electoral, sobre la división del territorio del Estado en distritos electorales;

XVII. Aprobar el modelo de las actas de la jornada electoral y la demás documentación y material electoral;

XVIII. Declarar la definitividad del Listado Nominal de Electores con fotografía entregado por el Instituto Federal Electoral en los términos del convenio correspondiente;

XIX. Solicitar la impresión de los Listados Nominales de Electores con fotografía por distrito y sección electoral;

XX. Registrar las candidaturas a Gobernador del Estado, Munícipes, y la lista de Diputados por el principio de representación proporcional;

XXI. Recibir supletoriamente las solicitudes de registro de fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, cuando exista imposibilidad por parte de la Autoridad Distrital Electoral competente de recibirlas, para su posterior remisión al órgano correspondiente;

XXII. Realizar el cómputo estatal de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional y asignar las diputaciones correspondientes;

XXIII. Informar al Congreso del Estado sobre el otorgamiento de las constancias de asignación de diputados por el principio de representación proporcional;

XXIV. Realizar el cómputo municipal de la elección de munícipes, declarar la validez de la misma y expedir la constancia de mayoría correspondiente;

XXV. Asignar los Regidores de representación proporcional de cada municipio, informando al Ayuntamiento respectivo, y al Congreso del Estado;

XXVI. Realizar el cómputo estatal de la elección de Gobernador, declarar la validez de la misma y expedir la constancia de mayoría correspondiente, informando al Congreso del Estado;

XXVII. Aprobar anualmente el proyecto de presupuesto de egresos del Instituto Electoral, el cual deberá contener por separado los programas de prerrogativas que corresponden a los partidos políticos, para su inclusión en el proyecto de presupuesto de egresos del Estado, que el Ejecutivo proponga al Congreso del Estado;

XXVIII. Conocer de las infracciones y faltas, en el ámbito de su competencia, y en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos establecidos en la esta Ley;

XXIX. Conocer y acordar lo conducente respecto del informe anual que deba rendir el Director General del Instituto Electoral;

XXX. Autorizar la celebración de convenios de apoyo y colaboración con las autoridades federales o estatales electorales, en materia de catálogo general de electores, padrón electoral, seccionamiento, listas nominales de electores, credencial para votar y cartografía electoral, y demás en materia electoral;

XXXI. Ordenar la elaboración de proyectos y estudios, con el fin de analizar la viabilidad de otras formas de organización y votación electoral, tendientes a facilitar y eficientar el desarrollo de la jornada electoral, mediante el uso de nuevas tecnologías, sin demérito de la autenticidad y el secreto del voto, y aprobarlos en su caso;

XXXII. Autorizar la instalación selectiva de casillas o centros de votación, para implementar los proyectos y estudios señalados en la fracción anterior;

XXXIII. Expedir las convocatorias para las elecciones ordinarias, las cuales se sujetarán a las bases que contenga la misma y a las disposiciones de esta Ley;

XXXIV. Aprobar el proyecto para la realización del proceso electoral extraordinario, plebiscito y referéndum, a propuesta de la Dirección General del Instituto Electoral; convocando en su caso, a los Consejos Distritales Electorales necesarios;

XXXV. Aprobar los instrumentos que se señalan en el artículo 196 de esta Ley, necesarios para la realización del proceso electoral extraordinario, plebiscito y referéndum, a propuesta de la Dirección General del Instituto Electoral;

XXXVI. Otorgar el registro para participar como observador electoral;

XXXVII. Procurar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a esta Ley y cumplan con las obligaciones a que están sujetos;

XXXVIII. Procurar que en lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos se actúe con apego a esta Ley;

XXXIX. Vigilar que las autoridades de la administración pública centralizada y descentralizada, estatales y municipales para que no realicen propaganda gubernamental, durante el tiempo que comprenda la campaña electoral y hasta la conclusión de la jornada comicial, y en su caso, turnarla al superior jerárquico, a aquellas autoridades que no acaten dicha disposición;

XL. Ampliar o modificar los plazos y términos del proceso electoral establecidos en esta Ley, tanto para elecciones ordinarias como extraordinarias, cuando exista imposibilidad material para realizar las actividades previstas, y resulte necesario para el cumplimiento de las diversas etapas del proceso electoral. Las convocatorias para estas elecciones se sujetaran a las bases que contenga la misma y a las disposiciones de esta Ley;

XLI. Ordenar la publicación en el Periódico Oficial del Estado, en los diarios de mayor circulación y en aquellos medios que se consideren convenientes, las modificaciones a los plazos y términos del proceso electoral, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la fecha de su aprobación;

XLII.- Aprobar las solicitudes de transferencias, ampliación, creación o supresión de partidas presupuestales que le sean presentadas, cuando así proceda, ordenando su remisión al Congreso del Estado para su autorización, de conformidad con la normatividad aplicable;

XLIII.- Aprobar anualmente, previo informe del Director General del Instituto Electoral, el cierre del ejercicio presupuestal y programático, autorizando su publicación en el Periódico Oficial del Estado; cierre que deberá integrarse a la cuenta pública que se turna al Congreso del Estado, para los efectos legales correspondientes, y

XLIV.- Las demás que disponga esta Ley.

ARTÍCULO 146.- El Consejo General podrá acordar, celebrar con el Instituto Federal Electoral convenio para que éste se haga cargo de la organización del proceso electoral, debiendo en cualquier caso, acreditarse lo siguiente:

I. Que existe causa justificada para ello, que imposibilite al Instituto Electoral organizar los comicios respectivos, y

II. Que el acuerdo fue aprobado por unanimidad de los integrantes del Consejo General, el cual deberá emitirse con al menos diez meses de anticipación al inicio del proceso electoral del que se trate.

El acuerdo y el convenio respectivo deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado, y en dos diarios de circulación estatal.

CAPÍTULO TERCERO

**DEL CONSEJERO PRESIDENTE Y DEL SECRETARIO FEDATARIO
DEL CONSEJO GENERAL**

ARTÍCULO 147.- Son atribuciones del Consejero Presidente del Consejo General:

I. Preservar la unidad y cohesión de las actividades de los órganos del Instituto Electoral;

II. Establecer los vínculos y celebrar los convenios entre el Instituto y las autoridades federales, estatales y municipales, centros de enseñanza para el apoyo y colaboración en sus respectivos ámbitos, cuando sea necesario para el cumplimiento de los fines del Instituto haciéndolo del conocimiento del Consejo General. En caso de convenios con organismos electorales se estará a lo dispuesto en la fracción XXX del artículo 145 de esta Ley;

III. Convocar y conducir las sesiones del Consejo General, declarando el quórum;

IV. Informar oportunamente al Congreso del Estado, las vacantes que se originen entre los consejeros electorales del Consejo General, para los efectos de sus correspondientes sustituciones;

V. Nombrar excepcionalmente, al Consejero Electoral que lo sustituya en sus ausencias momentáneas, durante las sesiones;

VI. Vigilar y proveer lo necesario para el cumplimiento de los acuerdos adoptados por el Consejo General;

VII. Proponer al Consejo General el nombramiento o remoción del Director General del Instituto Electoral, del Secretario Fedatario del Consejo General, del Director de Fiscalización, de los Consejeros Presidentes de los Consejos Distritales y al Coordinador de Comunicación Social del Consejo General, en los términos dispuestos en esta Ley;

VIII. Turnar al Consejo General el proyecto anual de presupuesto de egresos del Instituto Electoral que le envíe la Dirección General, y una vez que se apruebe, remitirlo al Titular del Poder Ejecutivo para su inclusión en el Proyecto de presupuesto de egresos del Estado;

IX. Someter a consideración del Consejo General las propuestas para la creación de nuevas direcciones o unidades técnicas, para el mejor funcionamiento del Instituto, que le formule el Director General;

X. Turnar a la Comisión competente aquellos asuntos que por la urgencia de su resolución así lo requieran;

XI. Ordenar la publicación en el Periódico Oficial del Estado de los acuerdos o resoluciones que establezca esta Ley y los que determine el Consejo General;

XII. Remitir al Congreso del Estado las Iniciativas de Ley o Decreto aprobadas por el Consejo General;

XIII. Firmar, junto con el Secretario Fedatario, todos los acuerdos, certificaciones y resoluciones que emita el Consejo General;

XIV. Representar legalmente al Consejo General, cuando se interponga algún recurso en contra de sus actos o resoluciones, y

XV. Las demás que disponga esta Ley.

ARTÍCULO 148.- Corresponden al Secretario Fedatario del Consejo General, las siguientes atribuciones:

I. Auxiliar al propio Consejo General y a su presidente en el ejercicio de sus atribuciones;

II. Preparar el orden del día de las sesiones del Consejo General, pasar lista de asistencia, dar fe de lo actuado en las sesiones y levantar el acta correspondiente;

III. Informar sobre el cumplimiento de los acuerdos del Consejo General;

IV. Prestar asistencia jurídica a los órganos que integran el Instituto Electoral;

V. Dar cuenta de la correspondencia recibida y despachada;

VI. Llevar el archivo del Consejo;

VII. Expedir los documentos que acrediten la personalidad de los consejeros y de los representantes de los partidos políticos;

VIII. Firmar, junto con el Presidente del Consejo General, todos los acuerdos, certificaciones y resoluciones que emita el Consejo;

IX. Expedir las certificaciones que se requieran;

X. Fungir como Secretario Técnico de la Comisión de Reglamentos y Asuntos Jurídicos del Consejo General;

XI. Integrar los expedientes con las actas de los cómputos distritales de las elecciones de gobernador, municipales y diputados por el principio de representación proporcional;

XII. Con relación a los partidos políticos:

a) Conocer de las notificaciones que formulen las asociaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como partidos políticos estatales y realizar las actividades pertinentes;

b) Fungir como Secretario Técnico de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos, y

c) Llevar los archivos de los partidos políticos correspondientes a: registro o acreditación; convenios de fusión o coalición; candidatos a los cargos de elección popular, e integrantes de los órganos directivos y sus representantes acreditados ante los Consejos del Instituto, y

XIII. Las demás que le sean conferidas en esta Ley, o por el Consejo General y su Presidente.

ARTÍCULO 149.- El Secretario Fedatario del Consejo General, deberá satisfacer los mismos requisitos que los establecidos en el artículo 135 de esta Ley para los consejeros electorales del Consejo General, con excepción de lo dispuesto en las fracciones II y IV, para lo cual deberá:

I Ser mayor de veinticinco años de edad al día de su designación, y

II. Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de tres años, título profesional de Licenciatura en Derecho, y contar con los conocimientos y experiencia que le permita el desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 150.- El Secretario Fedatario para el cumplimiento de sus funciones, contará con un Notificador, un Coordinador Jurídico y un Coordinador de Partidos Políticos, nombrados y removidos por aquél, debiendo reunir los mismos requisitos que para ser Secretario Fedatario del Consejo General.

El notificador será el encargado de llevar a cabo las notificaciones que requiera el Consejo General, así como las diligencias que le sean instruidas por el Secretario Fedatario; estará investido de fé pública, exclusivamente, en las actuaciones que realice en el ejercicio de sus funciones.

TÍTULO TERCERO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL

CAPÍTULO PRIMERO DE SU ESTRUCTURA Y ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 151.- La Dirección General del Instituto Electoral será presidida por un Director General y contará en su estructura con las siguientes direcciones ejecutivas:

- I. De Procesos Electorales;
- II. De Administración;
- III. Del Registro de Electores;
- IV. De Informática y Estadística Electoral, y
- V. Las demás Direcciones y unidades técnicas aprobadas por el Consejo General a solicitud del Director General.

ARTÍCULO 152.- El Director General del Instituto Electoral y los titulares de las Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas que se mencionan en el artículo anterior, se reunirán por lo menos una vez al mes, con el objeto de:

- I. Proponer las políticas generales, programas y procedimientos administrativos del Instituto Electoral;
- II. Supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas;
- III. Supervisar el cumplimiento y avances de los programas de la Dirección General;
- IV. Comunicar al Consejo General cuando un partido político se encuentre en alguna de las causales de cancelación de registro o acreditación;
- V. Integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas de los Servidores Públicos del Instituto Electoral, para ser turnados a la Contraloría General;
- VI. Fijar las directrices que permitan a cada Dirección y unidades técnicas, el cumplimiento de las funciones y atribuciones que esta Ley les confiere, y
- VII. Las demás que les encomienden esta Ley, el Consejo General o su Presidente.

CAPÍTULO SEGUNDO
DEL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL
Y SUS ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 153.- El Director General del Instituto Electoral preside y coordina la administración de los órganos ejecutivos y técnicos a su cargo y supervisa el desarrollo adecuado de sus actividades.

No podrá tener empleo, cargo o comisión en la Administración Pública, salvo las actividades académicas o docentes, ni desempeñar cualquier otra actividad remunerada.

Asimismo, no podrá ocupar cargos públicos de primer o segundo nivel en la administración pública estatal o municipal, sino transcurrido un año después de separarse de su cargo.

ARTÍCULO 154.- El Director General del Instituto Electoral, deberá satisfacer los mismos requisitos que se establecen en el artículo 135 de esta Ley para los consejeros electorales del Consejo General, siendo designado bajo el siguiente procedimiento:

I. El Consejero Presidente del Consejo General propondrá al aspirante al cargo de Director General del Instituto Electoral, para ser designado mediante la votación aprobatoria de las dos terceras partes de los integrantes del mismo Consejo;

II. En el supuesto de que transcurridas dos rondas de votación, el aspirante propuesto por el Consejero Presidente no alcanzará la votación requerida en la fracción anterior, dentro de los cinco días siguientes se procederá a integrar una propuesta con candidatos designados por cada uno de los Presidentes de las Comisiones Permanentes del Consejo General. En el supuesto de que algún Consejero Electoral sea presidente de dos o más comisiones, sólo le corresponderá proponer un candidato.

Para ser designado Director General en este procedimiento, se requiere un mínimo de cuatro votos. Si en la primera ronda de votación alguno de los candidatos obtiene cuando menos este número de votos, será declarado Director General. Si ninguno de los candidatos obtiene esa mayoría, se procederá a una segunda ronda de votación, en la que únicamente participarán los candidatos que hubieran quedado en los dos primeros lugares.

En el supuesto de que, en la primera ronda de votación, se presentara empate entre dos o más candidatos propuestos, se procederá a realizar una ronda intermedia de desempate sólo entre ellos, a fin de decidir quien participará en la segunda ronda, con el que obtuvo el mayor número de votos en la primera. Quien resultare triunfador, en la ronda intermedia, participará en la segunda ronda de votación, para cuya realización, el Secretario Fedatario proporcionará un juego de papeletas con el nombre, en cada una de ellas, de los candidatos participantes en esta segunda ronda. De ser necesario, se podrá realizar varias rondas intermedias para el desempate previo a la segunda ronda final;

III. Corresponderá en todos los casos, a la Comisión de Reglamentos y Asuntos Jurídicos del Consejo General, dictaminar sobre los requisitos de elegibilidad de los candidatos que se propongan, y

IV. El Director General del Instituto Electoral, durará en su cargo cuatro años pudiendo ser reelecto por una ocasión, bajo las siguientes bases:

a) Tres meses antes de que concluya el cargo, el titular respectivo deberá solicitar al Presidente del Consejo General, inicie el proceso de ratificación exponiendo los motivos por los cuales considere debe ser reelecto. De no presentarse la solicitud en el plazo indicado, se entenderá por renunciado el derecho de ser ratificado;

b) Recibida la solicitud, será turnada inmediatamente a la Comisión de Reglamentos y Asuntos Jurídicos a efecto de que inicie el proceso de reelección, debiendo integrar al expediente los elementos que considere idóneos para resolver lo conducente, para lo cual tendrá un plazo de treinta días naturales improrrogables;

c) Integrado el expediente, se dará vista al titular respectivo para que en un plazo de diez días naturales contados a partir del día siguiente al de la notificación, manifieste lo que a su derecho convenga;

d) Recibida la manifestación o en su caso transcurrido el plazo referido en el inciso anterior, la Comisión en un plazo de treinta días naturales improrrogables, deberá emitir el Dictamen que conforme a derecho corresponda, precisando si el Director sujeto a proceso de ratificación, durante su desempeño ha ejercido el cargo con excelencia profesional, honestidad, diligencia, que goza de buena reputación y buena fama en la función pública electoral, además de precisar si conserva los requisitos requeridos para su nombramiento, y

e) El Dictamen será turnado al Consejo General para que dentro de los cinco días hábiles de recibido resuelva lo conducente. La reelección deberá ser aprobada por las dos terceras partes de los integrantes del Consejo General, de lo contrario se iniciará el procedimiento establecido en la fracción I del presente artículo, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

ARTÍCULO 155.- Son atribuciones del Director General del Instituto Electoral:

I. Representar legalmente al Instituto Electoral, y otorgar previa autorización del Consejo General poderes a nombre de éste para actos de administración y para ser representado ante cualquier autoridad administrativa, judicial o ante particulares;

II. Cumplir y hacer cumplir, en los asuntos de su competencia, los acuerdos del Consejo General;

III. Informar oportunamente al Consejo General, las vacantes que se originen entre los consejeros electorales de los Consejos Distritales, para los efectos de sus correspondientes sustituciones;

IV. Someter al conocimiento y, en su caso, a la aprobación del Consejo General los asuntos de su competencia;

V. Proponer a los titulares de las Direcciones y Unidades Técnicas a su cargo;

VI. Coadyuvar con el Contralor General en los procedimientos que éste acuerde para la vigilancia de los recursos y bienes del Instituto Electoral y, en su caso, en los procedimientos para la determinación de responsabilidades e imposición de sanciones a los servidores públicos del mismo;

VII. Orientar y coordinar las acciones de las Direcciones, Coordinaciones y Unidades Técnicas a su cargo; así como presentar ante el Consejo General, todos aquellos asuntos de las mismas, que requieran de su aprobación;

VIII. Aprobar las estructuras de las Direcciones, Coordinaciones y Unidades Técnicas a su cargo, conforme a las necesidades del servicio y los recursos presupuestales autorizados;

IX. Administrar los bienes muebles e inmuebles, inversiones y rendimientos financieros, y ejercer el presupuesto del Instituto Electoral;

X. Proporcionar la información presupuestal, contable y financiera, que para los efectos de revisión de la Cuenta Pública lo requiera el Congreso del Estado;

XI. Presentar al Consejo General, un informe anual por escrito del ejercicio presupuestal de la Dirección a su cargo, así como informe anual de actividades durante los primeros diez días del mes de noviembre;

XII. Proponer al Consejo General un procedimiento para la difusión pública, inmediata y certera de los resultados preliminares de las elecciones, disponiendo de un sistema de informática para recabarlos, al que tendrán acceso en forma permanente los integrantes del Consejo General;

XIII. Proponer al Consejo General los lineamientos, criterios, procedimientos o metodología a que deberán ajustarse la realización, publicación o difusión de cualquier encuesta o sondeo de opinión en temas electorales, durante las campañas o precampañas, así como autorizar la metodología de los estudios y procedimientos que le sean solicitados, con el fin de conocer las tendencias electorales el día de la jornada electoral. Los resultados sólo podrán ser difundidos previo acuerdo del Consejo General;

XIV. Integrar y publicar la memoria del proceso electoral conteniendo la estadística electoral por Estado, Municipio, Distrito y Sección, una vez concluido el proceso electoral;

XV. Recabar, para efectos de información y estadísticas electorales, copias de los expedientes de todas las elecciones;

XVI. Administrar el Padrón Electoral y los Listados Nominales que le sean proporcionados por el Instituto Federal Electoral;

XVII. Instalar la Comisión Estatal de Vigilancia en los términos de esta Ley;

XVIII. Realizar los estudios y formular los proyectos de división territorial del Estado en distritos y secciones electorales;

XIX. Mantener actualizada la cartografía electoral del Estado, clasificada por Municipio, distrito electoral y sección electoral;

XX. Elaborar el anteproyecto de presupuesto de egresos del Instituto Electoral, atendiendo, en su caso, los programas que fije el Consejero Presidente del Consejo General;

XXI. Preparar el anteproyecto de presupuesto para la realización de elecciones extraordinarias, plebiscito y referéndum y someterlo a la aprobación del Consejo General;

XXII. Elaborar manuales de organización de las Direcciones, Coordinaciones y Unidades Técnicas a su cargo;

XXIII. Elaborar los proyectos de reglamento interno de la Dirección General del Instituto Electoral, y de los Consejos Distritales Electorales, para someterlos a consideración del Consejo General, y

XXIV. Las demás que le encomienden el Consejo General, su Presidente, y esta Ley.

ARTÍCULO 156.- Las ausencias temporales del Director General del Instituto Electoral, serán suplidas por el Director Ejecutivo en el orden de las fracciones del artículo 151 de esta Ley. Se entenderá por ausencia temporal, aquella que exceda el término de tres días en proceso electoral, y de quince días en año no electoral.

De igual forma serán suplidas las ausencias definitivas, hasta en tanto el Consejo General designe al titular en los términos señalados en esta Ley.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS DIRECCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL

ARTÍCULO 157.- Las direcciones tendrán un Director Ejecutivo que será nombrado por mayoría de votos de los integrantes del Consejo General, en los términos de esta Ley.

Los directores ejecutivos durarán en su encargo cuatro años, pudiendo ser reelectos por una ocasión, debiendo satisfacer los mismos requisitos que los establecidos en el artículo 135 de esta Ley para los consejeros electorales del Consejo General, con excepción de lo dispuesto en las fracciones II y IV, para lo cual deberán:

- I Ser mayor de veinticinco años de edad al día de su designación, y
- II. Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de tres años, título profesional de nivel licenciatura y contar con los conocimientos y experiencia que les permitan el desempeño de sus funciones.

Corresponderá en todos los casos, a la Comisión de Reglamentos y Asuntos Jurídicos del Consejo General, dictaminar sobre los requisitos de elegibilidad de los candidatos que se propongan.

De no aprobarse la designación por el Consejo General, el Director General del Instituto Electoral deberá presentar ante éste, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes otra propuesta; procedimiento que se realizará las veces necesarias hasta la designación del titular respectivo.

Para la reelección del cargo de Director Ejecutivo se estará en lo conducente, a las bases establecidas en la fracción IV del artículo 154 de esta Ley; la solicitud respectiva se deberá presentar ante el Director General del Instituto Electoral, quien la turnará al Presidente del Consejo General para esos efectos.

A los directores ejecutivos le serán aplicables las limitaciones del artículo 153 de la presente Ley.

Las direcciones ejecutivas contarán con el personal necesario para el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 158.- La Dirección Ejecutiva del Registro de Electores tiene las atribuciones siguientes:

- I. Acordar con el Director General del Instituto Electoral los asuntos de su competencia;

II. Distribuir el Padrón Electoral y los Listados Nominales en los términos de esta Ley;

III. Proporcionar a los partidos políticos, las Listas Nominales de Electores, en los términos de esta Ley;

IV. Firmar las constancias, certificaciones e informes que requieran las autoridades judiciales, y aquellas que le soliciten los ciudadanos, los Consejos Electorales del Instituto Electoral o los partidos políticos por conducto de sus representantes legítimos;

V. Fungir como Secretario Técnico de la Comisión Estatal de Vigilancia y apoyar en su funcionamiento;

VI. Llevar el libro de registro y asistencia de los representantes de los partidos políticos en la Comisión Estatal de Vigilancia, y

VII. Las demás que disponga esta Ley.

ARTÍCULO 159.- La Dirección Ejecutiva de Procesos Electorales, tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:

I. Acordar con el Director General del Instituto Electoral los asuntos de su competencia;

II. Fungir como Secretario Técnico de las Comisiones de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana y Educación Cívica;

III. Proveer lo necesario para la distribución de la documentación y material electoral autorizado;

IV. Coadyuvar en la Instalación, funcionamiento y clausura de los Consejos Distritales Electorales;

V. Recabar de los Consejos Distritales Electorales copias certificadas de las actas de sus sesiones y demás documentos relacionados con el proceso electoral;

VI. Proponer a los Consejos Distritales Electorales la ubicación de las Mesas Directivas de Casilla;

VII. Recabar la documentación necesaria e integrar los expedientes a fin de que el Consejo General efectúe el cómputo que conforme a esta Ley debe realizar;

VIII. Elaborar los anteproyectos de estudios con el fin de analizar la viabilidad de otras formas de organización y votación electoral, tendientes a facilitar y eficientizar el desarrollo de la jornada electoral, mediante el uso de nuevas tecnologías, sin demérito de la autenticidad y secreto del voto;

IX. Promover y orientar en forma permanente a los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político electorales;

XII. Elaborar los anteproyectos del material didáctico e instructivos para los programas de capacitación electoral, observadores electorales y educación cívica;

XIII. Desarrollar, coordinar y ejecutar los programas de capacitación electoral y observadores electorales;

XIV. Desarrollar, coordinar y ejecutar los programas de educación cívica, dirigidos al sistema educativo y a la población en general;

XV. Impartir los cursos de capacitación a los funcionarios de Mesa Directiva de Casilla y observadores electorales, y

XVI. Las demás que disponga esta Ley.

Para el cumplimiento de sus atribuciones en proceso electoral contará con un delegado en cada uno de los distritos electorales del Estado, y delegados municipales en los términos que se acuerden con el Director General del Instituto Electoral.

ARTÍCULO 160.- La Dirección Ejecutiva de Informática y Estadística Electoral, tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:

I. Acordar con el Director General del Instituto Electoral los asuntos de su competencia;

II. Apoyar en su funcionamiento a todos los órganos del Instituto Electoral, en el manejo de los equipos de cómputo y del sistema de información del proceso electoral;

III. Diseñar las políticas adecuadas para el uso del equipo de cómputo disponible en el Instituto Electoral;

IV. Elaborar el anteproyecto de formatos de la documentación y material electoral;

V. Proveer lo necesario para el diseño e impresión de la documentación y material electoral autorizado;

VI. Diseñar y mantener permanente actualizado y modernizado los programas y procedimientos que integran el sistema de información del proceso electoral;

VII. Elaborar los estudios, estadísticas electorales y la memoria del proceso electoral;

VIII. Administrar y mantener actualizada la página electrónica del Instituto Electoral, y

IX. Las demás que disponga esta Ley.

ARTÍCULO 161.- La Dirección Ejecutiva de Administración tiene las atribuciones siguientes:

I. Acordar con el Director General del Instituto Electoral los asuntos de su competencia;

II. Aplicar las políticas, normas y procedimientos para la administración de los recursos financieros y materiales del Instituto Electoral;

III. Llevar a cabo los programas de reclutamiento, selección, formación, capacitación y adiestramiento del personal de la Dirección General del Instituto Electoral;

IV. Organizar, dirigir y supervisar la administración de los recursos humanos, materiales y financieros;

V. Formular el anteproyecto anual del presupuesto del Instituto Electoral, para someterlo a la consideración del Director General, así como el proyecto de cuenta pública;

VI. Proporcionar los recursos económicos y materiales necesarios previamente autorizados, para la debida instalación, funcionamiento y clausura de los Consejos Distritales Electorales;

VII. Establecer y operar los sistemas administrativos para el ejercicio y control presupuestal, y

VIII. Las demás que disponga esta Ley.

Durante el proceso electoral podrá contar con delegados en los municipios que se consideren necesarios.

TÍTULO CUARTO DE LOS CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES

CAPÍTULO PRIMERO

DE SUS ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 162.- Los Consejos Distritales Electorales, son órganos operativos y dependientes del Consejo General, responsables en el ámbito de su competencia, de la preparación, organización, desarrollo, vigilancia y cómputo de las elecciones de Gobernador, munícipes y diputados, por ambos principios.

En cada Distrito Electoral en que se divida el territorio del Estado funcionará un Consejo, con residencia en la cabecera del mismo.

ARTÍCULO 163.- Los Consejos Distritales Electorales funcionarán durante el proceso electoral local, y se integrarán por:

I. Cinco consejeros electorales numerarios con voz y voto, designados por el Consejo General de acuerdo con el procedimiento señalado en esta Ley. El Consejero Presidente, será electo de entre los mismos cinco consejeros electorales numerarios, en los términos que señala la Ley;

II. Un representante propietario por cada uno de los partidos políticos registrados o acreditados ante el Instituto Electoral, con derecho a voz, y quien contará con un suplente, y

III. Un Secretario Fedatario con derecho a voz en los asuntos de su competencia, quien será designado por la mayoría calificada del Consejo Distrital Electoral respectivo, a propuesta del Consejero Presidente y que será distinto a ellos.

Se elegirán por el Consejo General, dos consejeros electorales supernumerarios, exclusivamente para que suplan a los consejeros electorales numerarios en sus inasistencias a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo, en orden de prelación.

En caso de falta permanente de un Consejero Electoral Numerario, la persona que sea designada en su lugar por el Consejo General, fungirá en el cargo el tiempo que le faltare para cumplir el período correspondiente a quien sustituye, pudiendo ser reelecto para el período inmediato.

ARTÍCULO 164.- El Consejo General, designará a los consejeros electorales de los Consejos Distritales Electorales, mediante el siguiente procedimiento:

I. En la tercer semana del mes de diciembre del año anterior al de la elección, emitirá convocatoria pública en la que se establezcan las bases y requisitos para participar, garantizando un plazo de treinta días naturales para el registro de aspirantes;

II. Integrará una comisión especial de consejeros electorales, a efecto de revisar la documentación correspondiente, desahogar las entrevistas del caso y elaborar el dictamen respectivo, y

III. Con base en el dictamen que se le turne, los elegirá mediante las dos terceras partes de los votos. En caso de que transcurridas dos rondas, no se obtenga la votación señalada, la designación se hará mediante el voto de la mitad más uno.

Durarán en su encargo tres años, en los términos de esta Ley, pudiendo ser ratificados, para un período inmediato. El Consejero Presidente podrá ser reelecto hasta por un período inmediato.

ARTÍCULO 165.- Para ser Consejero Electoral en los Consejos Distritales Electorales, se deberán satisfacer los mismos requisitos que los establecidos en el artículo 135 de esta Ley para los consejeros electorales del Consejo General, con excepción de lo dispuesto en las fracciones II, III y IV, para lo cual deberá:

- I. Ser mayor de veinticinco años de edad al día de su designación;
- II. Tener residencia en el municipio donde se encuentre ubicado el distrito de que se trate, durante los últimos cinco años, y
- III. Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones.

Los Secretarios Fedatarios de los Consejos Distritales Electorales, además de cumplir con los requisitos señalados en el párrafo anterior, deberán contar con grado de Licenciado en Derecho, con un año de antigüedad a la fecha del nombramiento.

ARTÍCULO 166.- Cinco días antes de la fecha de instalación de los Consejos Distritales Electorales, el Consejo General celebrará sesión a efecto de tomar la protesta de Ley correspondiente al Consejero Presidente de cada uno de los Consejos Distritales Electorales, expidiéndoles la constancia correspondiente.

ARTÍCULO 167.- El Consejero Presidente del Consejo Distrital que corresponda, convocará por escrito a la sesión de instalación a más tardar el diez de febrero del año de la elección, con el objeto de preparar el proceso electoral procediendo, previa recepción de las acreditaciones de los consejeros electorales y representantes de partidos políticos, en dicha sesión a:

- I. Tomar la protesta de Ley a los consejeros electorales numerarios y supernumerarios; así como a los representantes de los partidos políticos;
- II. Lista de asistencia y declaración de quórum;
- III. Declarar formalmente instalado el Consejo Distrital Electoral;
- IV. Designar al Secretario Fedatario, y
- V. Aprobar el calendario de sesiones ordinarias.

ARTÍCULO 168.- Instalados los Consejos Distritales Electorales, sesionarán cuando menos una vez al mes, previa convocatoria de su Consejero Presidente, y en forma extraordinaria cuando éste lo estime necesario o a petición que formule la

mayoría de los consejeros electorales o los representantes acreditados de los partidos políticos.

ARTÍCULO 169.- Los Consejos Distritales Electorales entrarán en receso a más tardar el día treinta y uno de agosto del año de la elección, salvo el caso de aquellos en que existan impugnaciones por resolver, que entrarán en receso dentro de los cinco días posteriores a que cause estado la resolución.

Al entrar en receso de sus funciones, el Consejero Presidente hará entrega mediante acta circunstanciada a la Dirección Ejecutiva de Procesos Electorales de la documentación del proceso electoral.

ARTÍCULO 170.- Para que los Consejos Distritales Electorales sesionen validamente, es necesaria la presencia de la mayoría de sus integrantes, entre los que deberá estar el Consejero Presidente. En caso de que no se reúna la mayoría solicitada, se citará de nuevo a sesión que deberá celebrarse dentro de las veinticuatro horas siguientes con los consejeros y representantes que asistan, en ambos casos deberá estar presente el Consejero Presidente, o el que éste designe para el caso de ausencias momentáneas en las sesiones.

Las faltas temporales del Consejero Presidente, serán sustituidas por el Consejero Electoral numerario, en el orden de prelación, que para tal efecto se realice mediante sorteo.

Los consejeros electorales y los representantes de los partidos políticos acreditados, serán citados a las sesiones ordinarias cuando menos con cuarenta y ocho horas de anticipación, y a las sesiones extraordinarias con veinticuatro horas de anticipación.

Las resoluciones que se tomen serán por mayoría de votos, salvo los casos previstos en esta Ley que requieran de mayoría calificada y en caso de empate en segunda ronda, será de calidad el voto del Consejero Presidente.

El Director General o los directores ejecutivos, podrán asistir a las sesiones de los Consejos Distritales, para tratar asuntos de su competencia, previa petición que le hagan al Consejero Presidente del Consejo Distrital que corresponda, o que éste así lo solicite.

Para su operación y funcionamiento los Consejos Distritales Electorales se sujetarán a las disposiciones del reglamento y **acuerdos** que expida el **Consejo General**.

ARTÍCULO 171.- Los Consejos Distritales Electorales tendrán, dentro del ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:

I. Cumplir y hacer cumplir esta Ley, los acuerdos y resoluciones que dicten las autoridades y órganos electorales;

II. Designar o remover por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes con derecho a ello, al Secretario Fedatario del Consejo Distrital Electoral, conforme a la propuesta del Consejero Presidente;

III. Designar en caso de ausencia del Secretario Fedatario, de entre el personal del Instituto Electoral, a la persona que fungirá como Secretario del Consejo en la sesión;

IV. Sortear a los ciudadanos que serán capacitados como funcionarios de casilla, y una vez capacitados designarlos, determinando las funciones que desempeñará

cada uno de ellos, tomando en cuenta su idoneidad y garantizar que las Mesas Directivas de Casilla se instalen en los términos de esta Ley;

V. Aprobar el número y la ubicación de las casillas conforme al procedimiento señalado en esta Ley;

VI. Enviar a la Dirección General del Instituto Electoral para su publicación la lista de integración y ubicación de las Mesas Directivas de Casilla;

VII. Aprobar el registro de las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa;

VIII. Registrar los nombramientos de los representantes de los partidos políticos, ante el Consejo;

IX. Registrar los nombramientos de los representantes que los partidos políticos acrediten para la jornada electoral;

X. Realizar el sorteo de los lugares de uso común para la colocación de propaganda de los partidos políticos, de acuerdo a los lineamientos que emita para tal efecto el Consejo General;

XI. Ordenar la entrega a los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla, de la documentación, materiales y útiles necesarios, para el debido cumplimiento de sus funciones;

XII. Recibir los paquetes electorales y la documentación relativa a las elecciones de Gobernador, municipales y diputados;

XIII. Realizar el cómputo distrital de las elecciones de Gobernador, municipales y diputados;

XIV. Hacer la declaración de validez de la elección y consecuentemente autorizar la expedición de constancias de mayoría en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, así como informar de esta actividad al Consejo General;

XV. Enviar al Consejo General las actas levantadas sobre el cómputo distrital de las elecciones de Gobernador, municipales y diputados, por ambos principios;

XVI. Preparar la memoria técnica del proceso electoral en el Distrito Electoral correspondiente, remitiéndola a la Dirección General del Instituto Electoral, antes de la entrada en receso del Consejo Distrital respectivo, y

XVII. Las demás que disponga esta Ley.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LOS CONSEJEROS PRESIDENTES Y SECRETARIOS FEDATARIOS

ARTÍCULO 172.- El Consejero Presidente tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

I. Convocar, conducir y presidir las sesiones del Consejo y declarar la existencia del quórum;

II. Convocar a sesiones cuando lo estime necesario o lo soliciten formalmente la mayoría de los consejeros electorales o de los representantes de los partidos políticos acreditados;

- III. Representar legalmente al Consejo, ante los órganos jurisdiccionales electorales, cuando se interponga algún recurso en contra de sus actos o resoluciones;
- IV. Dar cuenta al Consejo General de los cómputos correspondientes, del desarrollo de las elecciones, y de los recursos interpuestos;
- V. Expedir la constancia de mayoría a la fórmula de candidatos a diputados que haya obtenido la mayoría de votos conforme al cómputo;
- VI. Colocar en el exterior de la sede del Consejo, los resultados de los cómputos distritales;
- VII. Turnar al Consejo General el original y copias certificadas del expediente de los cómputos distritales relativos a las elecciones de Gobernador, municipales y diputados;
- VIII. Mantener en custodia la documentación de las elecciones de Gobernador, municipales y diputados hasta que hayan causado estado los resultados del proceso electoral correspondiente;
- IX. Cumplir y hacer cumplir las resoluciones dictadas por el Consejo, así como del Consejo General;
- X. Coordinarse y dar cuenta a la Dirección General del Instituto Electoral de las actividades e informes sobre el desarrollo del proceso electoral;
- XI. Informar al Consejo General y a la Dirección General del Instituto Electoral, las vacantes que se originen de consejeros electorales de su distrito;
- XII. Proponer al Consejo la designación del Secretario Fedatario;
- XIII. Recibir y turnar al Consejo General, las solicitudes para participar como observador electoral, y
- XIV. Las demás que disponga esta Ley.

ARTÍCULO 173.- Corresponde a los Secretarios Fedatarios, las atribuciones y obligaciones siguientes:

- I. Cumplir las instrucciones del Consejo Distrital;
- II. Preparar el orden del día de la sesión del Consejo, previo acuerdo con el Consejero Presidente, pasar lista de asistencia, dar fe de lo actuado en las sesiones y levantar las actas correspondientes;
- III. Dar cuenta de la correspondencia recibida y despachada;
- IV. Expedir las constancias que acrediten a los consejeros electorales y a los representantes de los partidos políticos o coaliciones como miembros del Consejo;
- V. Prestar asistencia jurídica al Consejo Distrital;
- VI. Firmar junto con el Consejero Presidente, los acuerdos, certificaciones y resoluciones que emita el Consejo;
- VII. Formar el libro de acuerdos del Consejo y, expedir copia certificada de las constancias que obren en sus archivos, y
- VIII. Las demás que disponga esta Ley.

TÍTULO QUINTO

DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA

**CAPÍTULO PRIMERO
DE SU OBJETO E INTEGRACIÓN**

ARTÍCULO 174.- Las Mesas Directivas de Casilla, como autoridades electorales del Instituto Electoral, tienen a su cargo durante la jornada electoral:

- I. Instalar y clausurar la casilla en los términos de esta Ley;
- II. La recepción, escrutinio y cómputo del sufragio emitido;
- III. Respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio;
- IV. Garantizar el secreto del voto, y
- V. Asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

ARTÍCULO 175.- Las Mesas Directivas de Casilla estarán integradas por ciudadanos, de la siguiente manera:

- I. Un Presidente;
- II. Un Secretario;
- III. Dos escrutadores, y
- IV. Tres suplentes generales, que cubrirán indistintamente a los titulares.

ARTÍCULO 176.- La Dirección Ejecutiva de Procesos Electorales, llevará a cabo con la debida oportunidad, cursos de capacitación electoral dirigidos a los ciudadanos que integrarán las Mesas Directivas de Casilla.

ARTÍCULO 177.- Para ser integrante de la Mesa Directiva de Casilla se requiere:

- I. Ser ciudadano residente en la sección electoral que comprenda la casilla, salvo cuando se trate de casilla especial cuya residencia será en el Distrito en que se instale, o en su caso del municipio cuando el ámbito territorial distrital abarca más de un municipio;
- II. Estar inscrito en el Padrón Electoral;
- III. Contar con credencial para votar;
- IV. Estar en aptitud de ejercer sus derechos políticos;
- V. No ser ni haber sido ministro de culto religioso en los tres años anteriores a la designación;
- VI. Haber participado en los cursos de capacitación electoral;
- VII. No ser servidor público de primer o segundo nivel en la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, o sus entidades descentralizadas o paraestatales;
- VIII. No tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía, y
- IX. Tener menos de **sesenta y cinco** años al día de la elección.

CAPÍTULO SEGUNDO

**DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS MIEMBROS DE LAS
MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA**

ARTÍCULO 178.- Son atribuciones y obligaciones de los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla, las siguientes:

I. Presidir los trabajos de la Mesa Directiva y preservar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley, durante la jornada electoral;

II. Recibir de los Consejos Distritales la documentación, materiales, útiles necesarios para el funcionamiento de la casilla y conservarlos bajo su responsabilidad hasta su instalación;

III. Revisar, cuarenta y ocho horas antes del día de la elección, el sitio en que se instalará la casilla, para constatar:

a) Que cumple con los requisitos para facilitar la votación, garantizar la libertad, el secreto del voto y el orden en la elección;

b) Que en el interior o exterior no exista propaganda partidista, a una distancia visible de cincuenta metros, y

c) En caso contrario, lo hará del inmediato conocimiento del Consejo Distrital Electoral respectivo para que tome las medidas conducentes;

IV. Mantener el orden en la casilla e inmediaciones, con el auxilio de la fuerza pública si fuera necesario;

V. Identificar a los electores que se presenten a votar y entregarles la boleta de cada una de las elecciones;

VI. Suspender temporalmente la recepción de la votación cuando:

a) Se altere el orden;

b) Existan circunstancias o condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, o el secreto del voto, y

c) Existan circunstancias que atenten contra la seguridad de los electores, representantes de los partidos políticos o miembros de la Mesa Directiva.

En estos casos, se dará aviso inmediato al Consejo Distrital, el cual resolverá lo conducente;

VII. Ordenar se retire de la casilla a quien incurra en alteración grave del orden; realice actos que lleven la intención manifiesta de retardar la votación; viole el secreto del voto; realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo; intimide o ejerza violencia sobre los electores, los representantes de los partidos políticos o de los miembros de la Mesa Directiva;

VIII. Practicar con el auxilio del Secretario y de los Escrutadores en su caso, las operaciones de escrutinio y cómputo;

IX. Integrar los paquetes electorales con la documentación relativa a cada elección;

X. Conservar bajo su responsabilidad los paquetes electorales y las copias de la documentación respectiva, una vez clausurada la casilla, y entregarlos al Consejo Distrital Electoral correspondiente;

XI. Fijar en lugar visible del exterior de la casilla los resultados del cómputo de cada una de las elecciones;

XII. Identificar a los representantes de los partidos políticos y comprobar la autenticidad de su acreditación y nombramiento, y

XIII. Las demás que disponga esta Ley.

ARTÍCULO 179.- Son atribuciones y obligaciones de los Secretarios de las Mesas Directivas de Casilla, las siguientes:

I. Levantar durante la jornada electoral las actas correspondientes y distribuir las en los términos de esta Ley, entregando, con acuse de recibo, copia legible de su original a los representantes de los partidos políticos o coaliciones que lo soliciten;

II. Contar las boletas electorales recibidas, antes de iniciar la votación, conjuntamente con él o los Escrutadores en su caso, y en presencia de los representantes de los partidos políticos o coaliciones acreditados en la casilla, anotando el número de éstas en el acta correspondiente;

III. Anotar en el acta, antes de iniciar la votación, el número de folios con sus correspondientes boletas electorales;

IV. Comprobar que el nombre del elector se encuentre en la Lista Nominal de Electores con fotografía, salvo cuando se trate de representantes de partidos políticos acreditados en esa casilla y en los casos en que se pueda votar en casillas especiales;

V. Anotar la palabra “votó” e imprimir la huella digital del elector en el Listado Nominal de Electores con fotografía, así como impregnar el líquido indeleble en el pulgar izquierdo del Elector;

VI. Marcar la credencial para votar del ciudadano que haya votado;

VII. Recibir durante la jornada electoral los escritos de incidentes, que presenten los representantes de los partidos políticos acreditados para la Mesa Directiva de Casilla;

VIII. Inutilizar al término de la votación por medio de dos rayas diagonales con tinta, las boletas sobrantes, anotando su número en el acta de la elección que corresponda;

IX. Consignar en actas todos los incidentes que se presenten durante la jornada electoral;

X. Anotar el resultado del escrutinio y cómputo de los votos emitidos en el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral de la elección de que se trate, y

XI. Las demás que disponga esta Ley.

ARTÍCULO 180.- Son atribuciones y obligaciones de los Escrutadores de las Mesas Directivas de Casilla, las siguientes:

I. Comprobar si la cantidad de boletas depositadas en cada una de las urnas electorales, corresponde al número de votos emitidos por los electores anotados en la Lista Nominal de Electores con fotografía;

II. Verificar el número de votos emitidos en favor de cada candidato, fórmula o planilla;

III. Auxiliar al Presidente o al Secretario en las actividades que les encomienden, y

IV. Las demás que disponga esta Ley.

TÍTULO SEXTO DE LAS DISPOSICIONES COMUNES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 181.- El Congreso del Estado elegirá a los siete consejeros electorales numerarios y a los dos supernumerarios del Consejo General, de conformidad con las siguientes bases:

I. Emitirá, a más tardar dos meses antes de que concluyan los cargos de los consejeros electorales en funciones, convocatoria pública dirigida a los consejeros electorales susceptibles para ser reelectos, a los ciudadanos residentes en el Estado, a las instituciones de educación superior y centros de investigación en el Estado, a organismos empresariales, y de la sociedad civil, publicándola en el Periódico Oficial del Estado y en dos diarios de mayor circulación en la entidad.

II. La convocatoria deberá contener, por lo menos: el plazo de inscripción, requisitos a cubrir por los aspirantes y forma de acreditarlo, procedimiento para comparecencia; el plazo en que las instituciones de educación superior y centros de investigación en el Estado, organismos empresariales, y de la sociedad civil, podrán proponer al Congreso del Estado hasta dos ciudadanos que consideren con mayor aptitud para el ejercicio de la función pública electoral;

III. Los consejeros electorales en funciones, podrán ser reelecto hasta por una ocasión; para ello deberá evaluarse si durante su desempeño, han ejercido el cargo con excelencia profesional, honestidad, diligencia y que goce de buena reputación y buena fama en la función pública electoral, además de precisar si conservan los requisitos requeridos para su nombramiento;

IV. Corresponderá a la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales analizar y dictaminar sobre las solicitudes presentadas;

V. El Pleno del Congreso aprobará los nombramientos, a más tardar cuarenta y cinco días naturales, posteriores al cierre de inscripción para Consejero Electoral, y

VI. En el supuesto de que no se aprueben la totalidad de los nombramientos por mayoría calificada, y habiéndose agotado una segunda ronda de votación, la designación se hará por mayoría absoluta del Pleno del Congreso del Estado.

ARTÍCULO 182.- No podrán ser consejeros electorales de los Consejos del Instituto Electoral, ni representantes de los partidos políticos ante los órganos electorales, quienes ocupen los siguientes cargos:

I. Ministro, Magistrado, Juez, Secretario o Consejero de la Judicatura, del Poder Judicial del Estado o de la Federación;

II. Magistrado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo;

III. Procurador, Subprocurador de Justicia, Agente del Ministerio Público Federal o Estatal;

IV. Procurador o Subprocurador de la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana;

V. Los titulares de los órganos técnicos del Congreso del Estado, y

VI. Los servidores públicos del Instituto Electoral y del Tribunal Electoral, salvo que se separen de manera definitivamente del cargo que desempeñen; asimismo no podrán fungir como representante de partido político, sino después de transcurrido un año de haberse separado del cargo.

ARTÍCULO 183.- Los integrantes de los Consejos del Instituto Electoral y los ciudadanos que integran las Mesas Directivas de Casilla, deberán rendir protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Federal, la Constitución del Estado y las Leyes que de ellas emanen y cumplir con esta Ley en el desempeño de la función electoral que se les ha encomendado.

Rendida la protesta de Ley, el Consejero Presidente del Consejo General, dispondrá la publicación del Acuerdo de la integración de los Consejos Electorales del Instituto Electoral en el Periódico Oficial del Estado y en los diarios de mayor circulación en la entidad.

ARTÍCULO 184.- Los partidos políticos deberán acreditar a sus representantes ante los Consejos Electorales del Instituto, a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la sesión de instalación del Consejo Electoral de que se trate. Vencido este plazo, los partidos políticos que no hayan acreditado a sus representantes, no formarán parte del Consejo respectivo durante el proceso electoral.

ARTÍCULO 185.- Los partidos políticos podrán sustituir en todo tiempo a sus representantes acreditados ante los Consejos del Instituto Electoral, mediante escrito que presenten ante el Consejero Presidente del Consejo Electoral correspondiente.

ARTÍCULO 186.- Los consejeros presidentes de los Consejos Electorales informarán por escrito a los partidos políticos de cada inasistencia de sus representantes a las sesiones; a la segunda falta se requerirá al representante para que concurra a la sesión y se dará aviso al partido político a fin de que tome las medidas pertinentes.

Cuando el representante propietario de un partido político o su suplente, dejen de asistir sin causa justificada, por tres veces consecutivas a las sesiones del Consejo Electoral ante el cual se encuentren acreditados, el partido político dejará de formar parte del mismo durante el proceso electoral de que se trate. Cuando la resolución corresponda a un Consejo Distrital Electoral, se notificará al Consejo General y al partido político de que se trate.

ARTÍCULO 187.- Durante el proceso electoral, los órganos del Instituto Electoral podrán notificar sus actos, acuerdos o resoluciones a cualquier día y hora. Los partidos políticos deberán ante cada Consejo Electoral del Instituto Electoral, acreditar domicilio para oír y recibir notificaciones, dentro del municipio sede del Consejo Electoral de que se trate, en caso contrario serán notificados por estrados.

Los Consejos Electorales del Instituto Electoral, podrán notificar sus convocatorias, actos, acuerdos o resoluciones por medio electrónico, cuando exista manifestación expresa del representante del partido político, quien deberá proporcionar la dirección de correo electrónico que cuente con mecanismos de confirmación de los envíos de las notificaciones. Notificación que surtirá efectos a partir de que se tenga constancia de la recepción de la misma o, en su caso, se cuente con el acuse de recibo correspondiente.

Para efectos de esta Ley, se entenderá notificado el partido político del acto o resolución de que se trate, cuando su representante haya estado presente en la sesión en que el órgano electoral del Instituto Electoral lo haya emitido. En caso de inasistencia de éste a la sesión en que se dictó el acto o resolución, se le hará personalmente en el domicilio que hubiere señalado, o en su defecto por estrados.

ARTÍCULO 188.- Los consejeros presidentes de los Consejos Distritales Electorales informarán oportunamente por escrito a la Dirección General del Instituto Electoral de las asistencias e inasistencias de los consejeros electorales a las sesiones, así como de la falta definitiva de los mismos.

ARTÍCULO 189.- Las sesiones de los Consejos del Instituto Electoral serán públicas. El público asistente deberá guardar el debido orden en el recinto donde se celebren y no participará en ellas.

ARTÍCULO 190.- Los consejeros presidentes de los consejos del Instituto Electoral, podrán imponer las correcciones disciplinarias para mantener el orden en el desarrollo de las sesiones y exigir que se guarde el respeto y la consideración debidos.

Las correcciones disciplinarias que pueden imponerse son:

- I. Amonestación, y
- II. Expulsión del local del Consejo. En caso de rebeldía la persona será desalojada con el auxilio de la fuerza pública.

Cuando de los hechos que motiven la imposición de una corrección disciplinaria, se desprenda la probable comisión de un delito, se levantará acta circunstanciada, turnándose a la autoridad competente.

ARTÍCULO 191.- Las autoridades estatales y municipales están obligadas a proporcionar informes, certificaciones y el auxilio de la fuerza pública, a los órganos del Instituto Electoral para el cumplimiento de sus funciones, previa solicitud que le formulen sus respectivos titulares.

ARTÍCULO 192.- Los Consejos Distritales Electorales, remitirán al Consejero Presidente del Consejo General y al Director General del Instituto Electoral, dentro de las veinticuatro horas siguientes, copia certificada de los acuerdos tomados en cada una de las sesiones. Asimismo, dentro de los tres días siguientes a su aprobación, les remitirán copias certificadas de las actas de sus sesiones.

De la misma manera, enviarán copia certificada de las convocatorias de las sesiones, de manera previa a que se celebren.

ARTÍCULO 193.- El Consejo General, a propuesta de las Dirección General del Instituto Electoral, determinará los horarios de labores del personal, teniendo en cuenta que dentro del proceso electoral todos los días y horas son hábiles.

ARTÍCULO 194.- Los consejeros electorales numerarios y supernumerarios, para el desempeño de sus funciones tendrán derecho a disfrutar de las facilidades necesarias en sus trabajos o empleos habituales.

ARTÍCULO 195.- Los consejeros electorales del Consejo General, recibirán una dieta mensual para cubrir los gastos que se generen por el desempeño del cargo, que se calculará diariamente a razón de treinta veces el salario mínimo general vigente en el Estado para los numerarios, y de diez veces para los supernumerarios; durante el proceso electoral podrán recibir apoyos adicionales de hasta el veinticinco por ciento de la dieta que se reciba.

Los consejeros electorales de los Consejos Distritales, recibirán desde su instalación y hasta la entrada en receso, una dieta mensual para cubrir los gastos que se generen por el desempeño del cargo, que se calculará diariamente a razón de seis veces el salario mínimo general vigente en el Estado para los numerarios, y de tres veces para los supernumerarios.

Los consejeros electorales no podrán recibir cantidad adicional de dinero, bienes, prestaciones o servicios, bajo ningún concepto distintos a los señalados en los párrafos anteriores, a excepción de aquellos que por comisión de su Consejo, se tenga que trasladar fuera de su localidad.

La Contraloría General del Instituto Electoral, vigilará el cabal cumplimiento de lo anterior, su contravención será sancionado administrativamente en términos de esta Ley.

LIBRO QUINTO DEL REGISTRO DE ELECTORES

TÍTULO ÚNICO DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA PRESTAR EL REGISTRO DE ELECTORES

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO 196.- El Instituto Electoral prestará por conducto de su Dirección General los servicios inherentes al mismo, así como la administración de los siguientes instrumentos:

- I. El Padrón Electoral;
- II. Listados Nominales, y
- III. Credencial para votar.

ARTÍCULO 197.- Los documentos, datos e informes de los ciudadanos que posea la Dirección General del Instituto Electoral relacionados con el Registro de Electores, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Constitución del Estado y esta Ley, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer por cualquier medio, salvo cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en que el Instituto Electoral fuese parte o para cumplir con las obligaciones previstas por esta Ley en materia electoral, o por mandato judicial.

Los datos e informes estadísticos que maneje el Registro Electores, sin demérito de lo dispuesto en el párrafo anterior, podrán ser proporcionados a organismos o instituciones de interés público, previo convenio que al efecto se celebre.

Los miembros de los Consejos Electorales del Instituto Electoral y de la Dirección General, tendrán acceso a la información que conforma al Padrón Electoral y la que se derive de éste, exclusivamente para el cumplimiento de sus funciones.

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL PADRÓN, LISTADO NOMINAL Y LA CREDENCIAL PARA VOTAR

ARTÍCULO 198.- Para los efectos de esta Ley, serán válidos y se deberá utilizar, el padrón electoral, la lista nominal de electores y las credenciales para votar con fotografía que en la entidad haya integrado y expedido el Instituto Federal Electoral.

ARTÍCULO 199.- El Presidente del Consejo General, deberá convenir con el Instituto Federal Electoral, la utilización de los instrumentos electorales descritos en el artículo anterior.

ARTÍCULO 200.- La Dirección General del Instituto Electoral instará, a los residentes del Estado para que regularicen su inscripción como electores o bien, que hagan uso de los derechos que concede el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

ARTÍCULO 201.- Los ciudadanos ocurrirán ante la respectiva Vocalía del Registro Federal de Electores de la Entidad, o ante los módulos correspondientes a inscribirse o dar aviso de cualquier cambio y regularizar su calidad de electores.

ARTÍCULO 202.- Sólo los ciudadanos que hayan solicitado su inscripción o rectificación al Padrón Electoral, desde el día siguiente al de la última elección ordinaria efectuada y hasta el día quince de enero del año de la próxima elección ordinaria a celebrarse, podrá ejercer su derecho al voto en la misma.

ARTÍCULO 203.- Para que los residentes en el Estado que en el año de la elección cumplan dieciocho años de edad, entre el dieciséis de enero y el día de la elección, participen en la misma, deberán solicitar su inscripción al padrón electoral, a más tardar el día quince de enero del año de la elección.

ARTÍCULO 204.- Los ciudadanos residentes en el Estado podrán ejercer su derecho al voto e identificarse para esos efectos con la credencial para votar, que expida el Registro Federal de Electores.

ARTÍCULO 205.- La Dirección Ejecutiva del Registro Electoral enviará las listas nominales de electores sin fotografía a los Consejos Distritales, con la oportunidad suficiente en los términos del Convenio que al efecto se celebre con el Instituto Federal Electoral, para su exhibición, publicación y revisión.

En el caso de la rectificación y modificación a las listas nominales de electores sin fotografía, se procederá en los términos del Código Federal de Instituciones y Procesos Electorales.

ARTÍCULO 206.- Los partidos políticos tendrán derecho a recibir en medios electrónicos a más tardar el treinta de enero, con corte al quince del mismo mes del año que corresponda, la información relativa al listado nominal con que cuente el Instituto Electoral en los términos de esta Ley y el convenio a que se refiere este capítulo.

Las Listas Nominales de Electores que se entreguen a los partidos políticos serán para su uso exclusivo y no podrán destinarlas a finalidad u objeto distinto al de su revisión.

ARTÍCULO 207.- Para efectos de la presente Ley, se entenderá que el catálogo general de electores previsto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es la base para la formación del padrón electoral.

ARTÍCULO 208.- A más tardar el día treinta de abril del año de la elección, el Consejo General deberá sesionar a efecto de declarar la definitividad del Listado

Nominal de Electores con fotografía que le entregue el Instituto Federal Electoral en los términos del convenio correspondiente.

Los representantes propietarios de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General obtendrán de la Dirección Ejecutiva del Registro de Electores copia en papel del Listado Nominal de Electores con fotografía, una vez que las mismas hayan sido declaradas definitivas.

Una vez hecha la declaratoria de definitividad, la Dirección Ejecutiva del Registro de Electores, remitirá a los Consejos Distritales los Listados Nominales de Electores con fotografía, para que éstos, los entreguen a cada uno de los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla, en los términos previstos en esta Ley.

CAPÍTULO TERCERO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE VIGILANCIA

ARTÍCULO 209.- La Comisión Estatal de Vigilancia, es el órgano permanente de la Dirección General del Instituto Electoral que tiene como función vigilar que la demarcación distrital y seccional del territorio del Estado se mantenga en los términos establecidos en esta Ley, coadyuvar en la actualización del Padrón Electoral en los términos del Convenio que al efecto se suscriba con el Instituto Federal Electoral.

ARTÍCULO 210.- La Comisión Estatal de Vigilancia se integrará por:

- I. El Director General del Instituto Electoral quien la presidirá, con voz y voto;
- II. Un representante por cada uno de los partidos políticos, con voz y voto, y
- III. Un Secretario Técnico, que será el Director Ejecutivo del Registro de Electores de la Dirección General, sólo con derecho voz.

Los partidos políticos deberán acreditar ante la Dirección General del Instituto Electoral, oportunamente a su representante propietario y suplente, los que podrán ser sustituidos en todo tiempo.

ARTÍCULO 211.- La Comisión Estatal de Vigilancia sesionará de manera ordinaria una vez al mes, y de manera extraordinaria cuando lo convoque su presidente. Las sesiones ordinarias deberán ser convocadas con cuarenta y ocho horas de anticipación, y las extraordinarias con veinticuatro horas de anticipación.

El quórum válido para sesionar se integrará con más de la mitad de los integrantes. En caso de que no se reúna el quórum, la sesión tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes, con los integrantes que asistan. En cualquier caso deberá estar el Presidente de la Comisión.

Las resoluciones de la Comisión se tomarán por mayoría calificada de sus integrantes, con excepción del orden del día y del acta de la sesión que se sometan a aprobación, debiendo remitirlas al Consejo General para los efectos legales correspondientes.

Para su operación y funcionamiento se sujetarán a las disposiciones del reglamento y acuerdos que expida el Consejo General.

ARTÍCULO 212.- Los representantes de los partidos políticos acreditados ante la Comisión Estatal de Vigilancia, recibirá una dieta mensual para cubrir los gastos que

se generen por el desempeño del cargo, que se calculará diariamente a razón de seis veces el salario mínimo general vigente en el Estado.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS DISTRITOS Y SECCIONES ELECTORALES

ARTÍCULO 213.- Para los efectos de dividir territorialmente al Estado, en Distritos y Secciones Electorales, la Dirección General del Instituto Electoral podrá formular un proyecto de división territorial, atendiendo los criterios de carácter técnico, geográficos, demográficos y procurando equilibrar el número de electores por distrito a la media estatal. En caso de que un Municipio cuente con más del cincuenta por ciento del promedio que resulte de dividir el total de electores del Padrón Electoral entre los dieciséis distritos, tendrá derecho a un distrito electoral circunscrito a su ámbito Municipal.

ARTÍCULO 214.- La sección electoral es la fracción territorial de los distritos electorales, para la inscripción de los ciudadanos en el Padrón Electoral y en los Listados Nominales de Electores.

Las secciones electorales se enumerarán por orden progresivo, y en las listas de cada sección aparecerá el nombre de los ciudadanos en orden alfabético.

Cada sección tendrá como mínimo cien electores y como máximo tres mil, y en su caso atenderá al Convenio que al efecto se suscriba con el Instituto Federal Electoral.

ARTÍCULO 215.- El convenio que en los términos del artículo 199 se suscriba con el Instituto Federal Electoral, deberá de prever que los listados nominales que se entreguen se agrupen a los ciudadanos por distrito electoral local, municipios y sección electoral.

Para efectos de lo anterior, el Director General del Instituto Electoral por conducto de la Dirección Ejecutiva del Registro de Electores deberá comunicar al Instituto Federal Electoral, la conformación de los distritos y secciones electorales en el Estado.

LIBRO SEXTO DE LAS PRECAMPAÑAS

TÍTULO ÚNICO

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 216.- Corresponde exclusivamente a los partidos políticos autorizar a sus militantes o simpatizantes la realización de actividades proselitistas en busca de su nominación a un puesto de elección popular, de manera previa al evento de postulación o designación de candidatos, conforme a sus estatutos, acuerdos de sus órganos de representación y prescripciones de esta Ley. [Reforma](#)

Para que los partidos políticos puedan otorgar la autorización a que se refiere el párrafo anterior, es necesario que existan dos o más precandidatos en busca de la nominación a un mismo cargo de elección popular; ello sin perjuicio del derecho de los

propios partidos políticos consignado en la parte final de la fracción I del artículo siguiente.

ARTÍCULO 217.- Para los fines de la presente Ley, se entenderá por:
[Reforma](#)

I. Precampaña Electoral: es el conjunto de actividades reguladas por esta Ley, y los estatutos, acuerdos y lineamientos emanados de los partidos políticos de conformidad con aquella, que realizan los precandidatos a ser postulados por un partido político a un cargo de elección popular, dentro de un proceso de elección interna convocado por aquel, con la finalidad de promover su imagen y capacidad como la mejor para obtener la candidatura; así como aquellas que relicen de manera institucional los partidos políticos para la difusión de sus procesos de selección interna, en radio y television.

II. Actos de Precampaña: son las acciones que tienen por objeto mejorar la imagen de los precandidatos, con el fin de obtener la nominación como candidato del partido político, para contender en una elección constitucional. Entre otras, quedan comprendidas las siguientes:

- a) Reuniones públicas o privadas;
- b) Asambleas;
- c) Debates;
- d) Entrevistas en los medios;
- e) Visitas domiciliarias, y
- f) Demás actividades que realicen los precandidatos;

III. Propaganda de precampaña electoral: el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la precampaña electoral producen y difunden los precandidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y difundir sus propuestas ante los militantes del partido por el que aspiran ser nominados, y

IV. Precandidato: Los ciudadanos que deciden contender al interior de un partido político con el fin de alcanzar su nominación como candidato a un puesto de elección popular.

ARTÍCULO 218.- Las precampañas electorales iniciarán:

I. Cuando se celebren elecciones para elegir Gobernador del Estado, diputados y municipales, el día veintidós de febrero del año de la elección, y

II. Cuando se celebren elecciones para elegir sólo diputados al Congreso del Estado y municipales a los ayuntamientos, el día doce de marzo del año de la elección.

Todas las precampañas deberán concluir, a más tardar, un día antes del inicio del periodo de la solicitud de registro de candidatos.

ARTÍCULO 219.- El partido político deberá a más tardar veinte días previos al inicio del periodo de precampaña a que se refiere el artículo anterior, informar por escrito al Consejo General los lineamientos o acuerdos a los que estarán sujetos los precandidatos en el periodo de precampaña.

ARTÍCULO 220.- Los lineamientos o acuerdos referidos en el artículo anterior, deberán contener por lo menos:

- I. Los cargos de elección popular sujetos a precampaña;
- II. El plazo de duración de la precampaña electoral, acorde a lo dispuesto en el artículo 218 de esta Ley;
- III. El plazo o término para acreditarse los precandidatos ante el partido político;
- IV. La forma de elección del candidato en términos de los estatutos correspondientes;
- V. Los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia;
- VI. La fecha de celebración de la asamblea estatal, municipal, distrital, o en su caso, de realización de la jornada comicial interna.

Cuando un partido político tenga prevista la celebración de una jornada de consulta directa, ésta se realizará simultáneamente para todas sus candidaturas, y

- VII. Las obligaciones y prohibiciones para los precandidatos.

ARTÍCULO 221.- El Consejo General procederá a la revisión de los lineamientos o acuerdos a los que estarán sujetos los precandidatos, por conducto de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos, observando el siguiente procedimiento: [Reforma](#)

- I. Recibido en el Consejo General el escrito y lineamientos respectivos, el Consejero Presidente los turnará de manera inmediata a la Comisión;
- II. La Comisión en un plazo de tres días verificará que los lineamientos o acuerdos, reúnan los requisitos establecidos en el artículo anterior;
- III. Si los lineamientos reúnen los requisitos, la Comisión en el plazo señalado en la fracción anterior, informará al Consejo General de ello, así como al partido político de que se trate, y
- IV. En caso de que los lineamientos no se ajusten a lo dispuesto en el artículo precedente, la Comisión en el plazo referido en la fracción II de este numeral, notificará al partido político de que se trate, para que en el término de tres días contados a partir de la notificación, los modifique, apercibiéndolo de que en caso de no hacerlo el Consejo General a propuesta de la Comisión hará las modificaciones necesarias.

Los lineamientos o acuerdos que se presenten fuera del plazo establecido en el artículo 219 de esta Ley, serán desechados de plano por el Consejo General, en base al dictamen o acuerdo que emita la Comisión. En consecuencia los precandidatos del partido político y el partido de que se trate, no podrán realizar procesos, actos o propaganda de precampaña electoral.

Quienes fueren designados como candidatos a cargos de elección popular, en forma directa, sin que mediare proceso democrático de selección interna, no podrán realizar actos o propaganda de precampaña electoral.

ARTÍCULO 222.- El partido político deberá informar al Consejo General sobre la acreditación de los precandidatos, dentro de los tres días siguientes al cierre del plazo del registro a que se refiere la fracción III del artículo 220 de esta Ley, acompañando la siguiente información:

- I. Copia del escrito de solicitud;
- II. Copia de la exposición de motivos;
- III. Copia del programa de trabajo;
- IV. Nombre del representante del precandidato;
- V. Nombre del responsable de la obtención, administración y gasto de los recursos recabados, del precandidato, y
- VI. Domicilio para oír y recibir notificaciones del precandidato o su representante.

En el caso de los munícipes, los partidos políticos sólo estarán obligados a dar el aviso y proporcionar la información anterior respecto de los precandidatos a presidente municipal, salvo que autoricen la realización de actos de precampaña en forma individual para integrar las planillas respectivas.

ARTÍCULO 223.- En caso de que el precandidato no informe que desea iniciar la precampaña, tanto el Consejo General como los partidos políticos, podrán reconocer que una precampaña ha dado inicio, una vez que sean públicos y notorios los actos y gastos de precampaña, sin menoscabo de las sanciones a las que pueda ser sujeto por los estatutos del partido correspondiente y esta Ley.

ARTÍCULO 224.- Los partidos políticos dispondrán lo necesario a fin de que los precandidatos sean reconocidos como tales, extendiéndole las constancias de registro respectivas, si cumple con los requisitos y resulte procedente, conforme a esta ley, los estatutos y acuerdos del partido político. En los formatos de registro, se hará mención de la fidelidad de los datos proporcionados, bajo protesta de decir verdad por parte de los precandidatos.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS PRECANDIDATOS

ARTÍCULO 225.- Los precandidatos deberán observar lo siguiente:

- I. Respetar los estatutos, lineamientos o acuerdos del partido político, respecto de la postulación de candidatos, así como lo prescrito en la presente Ley;
- II. Informar por escrito al partido político de su aspiración, acompañándolo con una exposición de motivos y el programa de trabajo que se propone llevar a cabo, como posible representante de elección popular;
- III. Presentar un informe financiero, sobre el origen y aplicación de recursos, ante el partido político, dentro de los tres días anteriores a la realización del evento, en el cual se elija o designe al candidato;
- IV. Entregar al partido político por el que contendió internamente, cualquier remanente del financiamiento de precampaña que pudiera existir. Lo anterior, sin importar si el precandidato concluyó o no la precampaña electoral y si fue o no nominado como candidato;
- V. Cumplir con el tope de gastos, conforme lo establece el artículo 228 de esta Ley;

VI. Señalar domicilio legal;

VII. Designar a su representante y al responsable de la obtención, administración y gasto de los recursos recabados;

VIII. En la fijación de propaganda de precampañas electorales, observar lo que dispone el artículo 281 de esta ley;

IX. Propiciar la exposición, desarrollo y discusión del programa y acciones fijadas, conforme a lo establecido en los documentos básicos y, en su caso, de la plataforma electoral del partido político o coalición, y

X. Las demás que establezca la Ley.

ARTÍCULO 226.- En el caso de que se trate de precandidatos que sean servidores públicos, además de cumplir con lo que establece la Constitución del Estado y esta Ley, se abstendrán de promover la recaudación de recursos para destinarlos a la realización de actos proselitistas a favor de su precandidatura o la de otros, si no ha informado de ello a su partido y éste a su vez no le ha otorgado la constancia correspondiente, ni notificado al Instituto Electoral sobre su aspiración.

ARTÍCULO 227.- Queda prohibido a los precandidatos lo siguiente:

I. Recibir cualquiera de las aportaciones a que se refiere el artículo 74 de esta Ley;

II. Realizar actos de precampaña electoral antes de la expedición de la constancia de registro correspondiente u obtener recursos, cualquiera que sea su origen, antes de que aquella inicie;

III. Utilizar para fines personales los recursos recabados al amparo de actos proselitistas de precampaña, salvo viáticos, alimentos y transportación, relacionados de manera directa;

IV. La contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión;

V. Hacer uso de la infraestructura pública, incluidos, entre otros, teléfonos, faxes y herramientas de Internet, para la obtención de financiamiento o en apoyo a la realización de cualquier otro acto de precampaña, y

VI. Lo que establecen las fracciones I y II del artículo 277 de esta Ley.

CAPÍTULO TERCERO DE LA FISCALIZACIÓN DE LAS PRECAMPAÑAS

ARTÍCULO 228.- Los recursos que destinen los precandidatos para la realización de propaganda de precampaña electoral y en actos de precampaña, no podrán rebasar los topes que determine el Consejo General, los cuales serán el veinte por ciento del establecido para cada caso, en la elección inmediata anterior, actualizándose en los términos del inciso a) de la fracción I del artículo 271 de esta Ley.

ARTÍCULO 229.- Quedan comprendidos dentro de los topes a gastos de precampaña, aquellos a que se refiere el artículo 270 de esta Ley, respecto de las campañas electorales, en lo que resulte aplicable.

ARTÍCULO 230.- Los recursos obtenidos durante una precampaña electoral, estarán conformados por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie efectuados en favor de los precandidatos, en forma libre y voluntaria, por las personas físicas o morales mexicanas con residencia en el país, no comprendidas en el artículo 74 de esta Ley.

ARTÍCULO 231.- Para el caso de las aportaciones en especie, para la precampaña electoral, se estará a lo dispuesto por la fracción III del artículo 78 de esta Ley.

ARTÍCULO 232.- Conforme a la naturaleza de las aportaciones que conforman el financiamiento de las precampañas electorales, se sujetarán a lo siguiente:

I. Las aportaciones en dinero que efectúe cada persona física o moral durante la precampaña electoral tendrán como límite el equivalente a trescientas veces el Salario Mínimo General vigente en la entidad, debiendo expedirse recibos foliados, en los cuales se hará constar los datos de identificación del aportante, conforme al formato que establezca el Consejo General;

II. Los recursos obtenidos mediante autofinanciamiento, se comprobarán conforme a los lineamientos que dicte el Consejo General;

III. En el caso de colectas, sólo deberá reportarse en el informe correspondiente el monto total obtenido; de exceder este monto una cantidad equivalente a ciento cincuenta veces el Salario Mínimo General vigente, deberá justificarse su procedencia;

IV. Las aportaciones en especie se harán constar por escrito en contratos celebrados conforme a las leyes aplicables, y

V. Las aportaciones en bienes muebles o inmuebles deberán destinarse única y exclusivamente para el cumplimiento del objeto de la precampaña electoral.

ARTÍCULO 233.- Los precandidatos deberán informar regularmente sobre los recursos de que dispongan, su monto, origen, aplicación y destino, así como de la estructura que los respalda, sean estos individuos, asociaciones u otros organismos o grupos.

Al término de su precampaña electoral presentará un informe general de los ingresos y gastos que haya efectuado, conforme a los lineamientos que establezca el Consejo General.

ARTÍCULO 234.- Los gastos en que se incurra durante la precampaña electoral no serán contabilizados como parte de los gastos de campaña, ni para efectos del cálculo de los topes de gastos a que se refiere esta Ley.

ARTÍCULO 235.- Una vez que un partido político haya recibido los informes a que se refiere la fracción III del artículo 225 de esta Ley, en un plazo no mayor a diez días hábiles informará de ello al Consejo General, con las observaciones a que den lugar. La entrega del informe se hará a través del órgano del partido a que se refiere el artículo 75 de esta Ley.

ARTÍCULO 236.- El Consejo General, a través de la Dirección de Fiscalización, emitirá un dictamen sobre el informe financiero de las precampañas electorales, a más tardar veinticinco días a partir de su recepción, de igual forma, determinará el alcance y repercusiones de los errores u omisiones técnicas, y establecerá

los lineamientos y formatos que los precandidatos y partidos políticos deberán observar en sus informes de gastos.

ARTÍCULO 237.- Cuando un partido político no cumpla en tiempo con la presentación de los informes a que se refiere el artículo 235 de esta Ley, el Consejo General, por conducto de la Dirección de Fiscalización, notificará tanto al partido político y personalmente al precandidato, apercibiéndolos de que en caso de no subsanar la omisión en un término de cinco días, se impondrá alguna de la sanción prevista en esta Ley.

ARTÍCULO 238.- Los partidos políticos y sus precandidatos que incumplan con las disposiciones de la presente Ley en materia de precampañas electorales, según la gravedad de la falta, podrán hacerse acreedores de las siguientes sanciones: [Reforma](#)

- I. Amonestación pública;
- II. Con multa de hasta dos mil días de salario mínimo general vigente en la entidad, o
- III. Pérdida del derecho a registrar como candidato al precandidato, o cancelación del registro según sea el caso, cuando:
 - a) Éste se exceda en el tope de gastos de precampaña establecidos o cuando habiendo omitido la entrega de los informes a que se refiere la fracción III del artículo 225 de esta Ley no la subsanará en el término fijado por la Dirección de Fiscalización;
 - b) El precandidato contrate propaganda en radio y televisión;
 - c) Se realicen actos o propaganda de precampaña electoral, contraviniendo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 216 de esta Ley, o
 - d) Se infrinja las prohibiciones a que se refieren los últimos dos párrafos del artículo 221 de esta Ley.

En estos casos, el partido político podrá registrar como candidato a persona distinta, dentro de los tres días siguientes a que se imponga la sanción.

LIBRO SÉPTIMO

DEL PROCESO ELECTORAL

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO: DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO 239.- El proceso electoral, es el conjunto de actos ordenados por la Constitución del Estado y esta Ley, realizados por los órganos y las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, que tienen por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos.

ARTÍCULO 240.- Previo a que se inicie el proceso electoral, el Consejo General, a propuesta de la Dirección General del Instituto Electoral, autorizará la realización de los actos necesarios para la oportuna y adecuada instalación de los

Consejos Distritales Electorales, así como la realización de los actos administrativos y operativos que permitan la eficiente preparación del proceso electoral.

ARTÍCULO 241.- El proceso electoral se inicia con la sesión pública que celebre el Consejo General, en los términos del artículo 142 de esta Ley, y concluye una vez entregadas las constancias de asignación de representación proporcional correspondientes.

El proceso electoral, para los efectos de esta Ley, comprende las etapas siguientes:

- I. Preparación de la elección;
- II. Jornada electoral;
- III. Cómputo y resultado de las elecciones, declaración de validez y entrega de constancia de mayoría, y
- IV. Asignación de representación proporcional.

ARTÍCULO 242.- La preparación de la elección, se inicia con la sesión pública que celebre el Consejo General para declarar el inicio formal del proceso electoral, y concluye al iniciarse la jornada electoral.

ARTÍCULO 243.- La jornada electoral, se inicia con la instalación de las casillas y concluye con la clausura de las mismas.

ARTÍCULO 244.- El cómputo y resultado de las elecciones, declaración de validez y entrega de constancia de mayoría comprende:

- I. La remisión de la documentación, expedientes y paquetes electorales a los Consejos Distritales Electorales;
- II. La realización de los cómputos de las elecciones de diputados por el Principio de Mayoría Relativa, municipales, Gobernador y diputados por el Principio de Representación Proporcional, y
- III. Declaración de validez y entrega de constancias de mayoría relativa en la elección de diputados, municipales y Gobernador.

ARTÍCULO 245.- La asignación de representación proporcional, comprende:

- I. La asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, y
- II. La asignación de municipales por el principio de representación proporcional.

ARTÍCULO 246.- El proceso electoral concluye con las asignaciones de representación proporcional correspondientes, si éstas no hubiesen sido impugnadas, o en su caso, cuando las resoluciones causen estado.

ARTÍCULO 247.- Concluido el proceso electoral, el Consejo General, deberá dar aviso, al Congreso del Estado de los resultados de las elecciones, para los efectos que señala el artículo 27 fracciones VII y VIII de la Constitución del Estado.

ARTÍCULO 248.- Atendiendo al principio de definitividad de las distintas etapas del proceso electoral, a la conclusión de cualquiera de las mismas, los Consejeros Presidentes de los Consejos Electorales del Instituto Electoral, darán a conocer su conclusión en los estrados de las oficinas que ocupen los mismos y de ser posible

presupuestalmente, la difundirán en los medios de comunicación que estimen pertinentes.

TÍTULO SEGUNDO DE LA PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS REQUISITOS E IMPEDIMENTOS PARA SER CANDIDATO

ARTÍCULO 249.- Para ser candidato a Diputado Propietario o Suplente al Congreso del Estado, se deberán de reunir los requisitos que establece el artículo 17 de la Constitución del Estado.

ARTÍCULO 250.- Para ser candidato a Múncipe de un Ayuntamiento del Estado, se deberán reunir los requisitos que establece el artículo 80 de la Constitución del Estado.

ARTÍCULO 251.- Para ser candidato a Gobernador del Estado, se deberán reunir los requisitos que establece el artículo 41 de la Constitución del Estado.

ARTÍCULO 252.- Son impedimentos para ocupar los cargos de Gobernador, municipales o diputados, además de los que en forma específica se señalen para cada caso de ellos en la Constitución Federal y en la Constitución del Estado, los siguientes:

- I. Ser Consejero Electoral o funcionario electoral del Instituto Electoral o del Instituto Federal Electoral, Magistrado o Secretario del Tribunal Electoral, a menos que se separen de sus funciones, un año antes de la fecha de la elección de que se trate, y
- II. Ser Magistrado o Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a menos que se separen de sus funciones seis meses antes de la fecha de la elección de que se trate.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE CANDIDATOS

ARTÍCULO 253.- Corresponde exclusivamente a los partidos políticos o coaliciones el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

ARTÍCULO 254.- El registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular se hará de la forma siguiente:

- I. La de diputados, se hará por fórmulas integradas por propietario y suplente;
- II. La de municipales se hará por planillas completas integradas por propietarios y suplentes de los cargos de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores, estos últimos en orden de prelación, y
- III. La de Gobernador del Estado, será unipersonal.

Los propietarios y suplentes de la fórmula de diputados, de la lista de diputados y de la planilla de municipales, a elegirse por el principio de mayoría relativa y por el

principio de representación proporcional, serán considerados separadamente, salvo para los efectos del voto validamente emitidos.

ARTÍCULO 255.- En el caso de que para un mismo cargo de elección popular sean registrados diferentes candidatos por un mismo partido político, el Consejero Presidente del Consejo que corresponda, una vez detectada esta situación, requerirá al partido político a efecto de que informe, en un plazo de veinticuatro horas, qué candidato o fórmula prevalece. En caso de no hacerlo se entenderá que el partido político opta por el último de los registros presentados, quedando sin efecto los demás.

ARTÍCULO 256.- Ningún partido político o coalición podrá solicitar el registro como candidato a un cargo de elección popular, a aquel ciudadano que previamente hubiera sido solicitado su registro por otro partido político o coalición.

ARTÍCULO 257.- De la totalidad de las solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados como de regidores, que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto Electoral, en ningún caso incluirán más del sesenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo sexo.

Las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional que registren los partidos políticos o coaliciones, se integrarán por lo menos con una candidatura de sexo distinto. Lo anterior sin perjuicio de los mayores avances que en esta materia señale la normatividad interna y los procedimientos de cada partido político.

ARTÍCULO 258.- Hecho el cierre de registro de candidaturas, si un partido político o coalición no cumple con lo establecido en el artículo anterior, el Consejo General le requerirá en primera instancia para que un plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo le hará una amonestación pública.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el partido político o coalición que no realice la sustitución de candidatos, será acreedor a una amonestación pública y el Consejo General le requerirá, de nueva cuenta, para que en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de reincidencia se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.

Quedan exceptuadas de esta disposición las candidaturas de mayoría relativa que sean resultado de un proceso de elección democrático, conforme a los estatutos de cada partido político.

ARTÍCULO 259.- Para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el partido político o coalición postulante deberá presentar y obtener el registro de la Plataforma Electoral que los candidatos sostendrán en las campañas políticas, a partir del día quince y hasta el treinta de marzo del año de la elección. De cualquier cambio o modificación, los partidos políticos o coaliciones deberán dar aviso, antes del inicio de las campañas.

ARTÍCULO 260.- Los partidos políticos o coaliciones no podrán registrar en el mismo proceso electoral, a un mismo ciudadano para diferentes cargos de elección popular.

ARTÍCULO 261.- Los partidos políticos o coaliciones, deberán presentar la solicitud de registro de candidaturas, en los plazos y ante los órganos competentes, en los siguientes términos:

I. En el año de la elección en el que se renueven al Titular de Poder Ejecutivo estatal, integrantes del Congreso del Estado, y munícipes de los ayuntamientos, todas las solicitudes de registro, entre el siete al veintiuno de abril, ante los siguientes órganos:

a) Las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, ante el Consejo Distrital Electoral correspondiente, y

b) Las candidaturas a Gobernador, planillas completas de munícipes y la lista de cuatro candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, ante el Consejo General, y

II. En el año de la elección en que solamente se renueve el Congreso del Estado y los Ayuntamientos, los candidatos por ambos principios serán registrados entre el dieciocho de abril al dos de mayo, por los órganos señalados en los incisos a) y b) de la fracción anterior.

Los partidos políticos o coaliciones, dentro del plazo señalado en este artículo, podrán modificar o sustituir las solicitudes presentadas.

De la solicitud de registro de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, se enviará copia al Consejo General.

En ningún caso, un partido político o coalición podrá registrar más de dos candidatos a diputados por ambos principios, con excepción de los señalados en la fracción II del artículo 30 de esta Ley.

ARTÍCULO 262.- La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postulen y los siguientes datos de los candidatos:

I. Apellidos paterno, materno y nombre completo;

II. Lugar y fecha de nacimiento;

III. Domicilio y tiempo de residencia efectiva;

IV. Ocupación;

V. Clave de la credencial para votar;

VI. Cargo para el que se les postule;

VII. Denominación, color o combinación de colores y emblema del partido político o coalición que los postula, y

VIII. Las firmas de los funcionarios del partido o coalición postulantes.

ARTÍCULO 263.- La solicitud de registro de candidaturas deberá acompañarse de lo siguiente:

I. Escrito de aceptación de la candidatura por parte del ciudadano propuesto;

II. Copia certificada del acta de nacimiento, de reconocimiento de hijo o de adopción, según el caso;

III. Copia de la credencial para votar;

IV. Constancia de residencia expedida por la autoridad municipal competente, y

V. Certificado de nacionalidad mexicana expedido por autoridad federal competente, en el caso de mexicanos nacidos en el extranjero.

ARTÍCULO 264.- Las autoridades municipales competentes, una vez reunidos los requisitos del caso, están obligadas a expedir, en forma gratuita y a petición escrita de los partidos políticos, las constancias que acrediten la residencia y tiempo de la misma.

ARTÍCULO 265.- El procedimiento para resolver sobre las solicitudes de registro de candidaturas ante los Consejos Electorales, se sujetará a lo siguiente:

I. Deberá ser presentada ante el Consejo Electoral correspondiente, en la forma y términos que señalan los artículos 261, 262 y 263 de esta Ley;

II. Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos a que se refiere el artículo 261 de esta Ley, será desechada de plano y, en su caso, no procederá el registro de la candidatura o candidaturas;

III. El Consejero Presidente y el Secretario Fedatario del Consejo Electoral correspondiente, una vez recibidas las solicitudes de registro de candidaturas y hasta el vencimiento del plazo señalado en la fracción anterior, revisarán si se cumplen con los requisitos a que se refieren los artículos 262 y 263, de esta Ley; si de esta revisión se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político o coalición solicitante, para que hasta la conclusión del plazo antes mencionado subsane el o los requisitos;

IV. Los Consejos Electorales, al tercer día del vencimiento del plazo a que se refiere el artículo 261 de esta Ley, celebrarán sesión para resolver, a propuesta de sus Consejeros Presidentes, sobre las solicitudes planteadas y, en su caso, otorgar la constancia de registro correspondiente, y

V. Los Consejeros Presidentes de los Consejos Distritales Electorales, comunicarán de inmediato al Consejero Presidente del Consejo General, el Acuerdo relativo al registro de candidaturas que hayan realizado y copia certificada de la constancia de registro correspondiente.

ARTÍCULO 266.- El Consejero Presidente del Consejo General una vez hechos los registros por los órganos correspondientes, ordenará la publicación de la relación de nombres de los candidatos y los partidos políticos o coaliciones que los hayan postulado, en el Periódico Oficial del Estado y en los diarios de mayor circulación. En la misma forma se publicarán las cancelaciones de registro o sustituciones de candidatos.

ARTÍCULO 267.- Una vez vencido el plazo para el registro de candidaturas, los partidos políticos o coaliciones podrán sustituir a sus candidatos, por motivos de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad, renuncia o por revocación cuando lo permitan los estatutos del partido político, y en su caso cuando se actualice el supuesto señalado en la fracción III del artículo 238 de esta Ley. En los casos de renuncia o por revocación, no podrán hacerlo dentro de los treinta días anteriores al de la elección.

Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto en el artículo 317 de esta Ley.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES

ARTÍCULO 268.- La campaña electoral, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos registrados para la difusión de sus respectivas plataformas electorales y la obtención del voto.

Las actividades que comprenden la campaña electoral, son:

I. Actos de campaña: las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, y

II. Propaganda electoral: el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos o coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Tanto los actos de campaña, como la propaganda electoral deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos o coaliciones en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Se prohíbe la contratación por parte de terceros, de propaganda electoral a favor o en contra de algún partido político, coalición o candidato.

ARTÍCULO 269.- Los recursos que destinen los partidos políticos nacionales, estatales o las coaliciones, en propaganda electoral y en actos de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección determine el Consejo General.

ARTÍCULO 270.- Quedan comprendidos dentro de los gastos de topes de campaña electoral, los siguientes rubros:

I. Los utilizados en propaganda, que comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos, propaganda utilitaria y otros similares;

II. Los operativos de campaña, que comprenden los salarios del personal eventual, honorarios, arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de personas y de material, viáticos y otros similares;

III. Los gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos, que comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y similares tendentes a la obtención del voto. En todo caso, deberá identificarse que se trata de propaganda o inserción pagada;

III. Los gastos de producción de mensajes en radio y televisión, y

IV. Los destinados con motivo de la contratación de agencias y servicios personales especializados en mercadotecnia y publicidad electoral.

No se considerarán para los topes de campaña, los gastos que realicen los partidos políticos para la operación ordinaria de sus órganos directivos, así como de sus organizaciones.

ARTÍCULO 271.- El Consejo General, a más tardar el día veinte de marzo del año de la elección, aprobará los tope máximos de gastos de campaña que pueda erogar cada partido político o coalición, en cada una de las elecciones, de la propuesta que le haya presentado la Dirección de Fiscalización, bajo las siguientes reglas:

I. Determinará el valor unitario del voto, mediante el siguiente procedimiento:

a) Obtendrá un factor de actualización, dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de enero del año de la elección entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de marzo del año del proceso electoral inmediato anterior, y

b) El factor, resultado del inciso anterior, se multiplicara por el valor unitario del voto que su hubiere determinado en el proceso electoral inmediato anterior;

II. Una vez determinado el valor unitario del voto se obtendrá el tope máximo de gastos de campaña para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, para cada uno de los distritos, mediante las siguientes operaciones:

a) Determinará la extensión territorial de cada distrito en kilómetros cuadrados, asignando a cada uno de ellos, según corresponda, los siguientes valores: hasta 1,000 kilómetros cuadrados 0.50, más de 1,000 y hasta 2,000 kilómetros cuadrados 0.75 y más de 2,000 kilómetros cuadrados 1.00;

b) Determinará la densidad poblacional de cada uno de los distritos electorales, dividiendo el número de habitantes entre la extensión territorial del distrito, calculada en kilómetros cuadrados, y asignando de acuerdo a los resultados, a cada uno de los distritos, según corresponda, los siguientes valores: hasta 2,000 habitantes por kilómetro cuadrado 1.00, de 2001 a 6,000 habitantes por kilómetro cuadrado 0.75 y los distritos con más de 6,000 habitantes por kilómetro cuadrado 0.50;

c) Determinará las condiciones de acceso de cada uno de los distritos electorales, asignando, según corresponda, los siguientes valores: distritos urbanos 0.50, distritos mixtos 0.75 y distritos rurales 1.00;

d) De los valores obtenidos en los incisos anteriores, se obtendrá un promedio para cada uno de los distritos;

e) El promedio obtenido en el inciso anterior se multiplicará por el número de electores inscritos en el Padrón que corresponda a cada distrito al quince de enero del año de la elección, y éste a su vez por el valor unitario del voto, determinado por el Consejo General, y

f) El resultado obtenido en el inciso anterior, de cada uno de los distritos, será el tope máximo de gastos de campaña que corresponda a cada uno de ellos;

III. Para la elección de municipales, el Consejo General fijará el tope máximo de gastos de campaña para dicha elección, sumando la cantidad que se haya fijado como tope máximos de gastos de campaña correspondiente a cada distrito que contenga cada Municipio. Esta cantidad constituirá el tope máximo de gastos de campaña, en la elección de municipales, en el municipio de que se trate.

Cuando la extensión territorial de un distrito ocupe más de un municipio, el tope máximo de gastos de campaña de éste, se distribuirá en forma proporcional al número de electores que corresponda, de ese distrito, a cada municipio.

En ningún caso, el tope de gastos de campaña de un municipio podrá ser inferior al veinte por ciento del mas alto que corresponda a otro municipio, y

IV. Para la elección de Gobernador del Estado, el Consejo General fijará el tope máximo de gastos para dicha elección, sumando los topes máximos de gastos de campaña de cada uno de los distritos electorales, que conforman el Estado.

ARTÍCULO 272.- Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos o coaliciones o por los candidatos registrados se regirán por lo dispuesto en el artículo 9 de la Constitución Federal y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular de otros partidos políticos y candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y preservación del orden público, dicte la autoridad administrativa competente.

ARTÍCULO 273.- Cuando las autoridades pretendan facilitar a los partidos políticos o coaliciones o a los candidatos el uso de locales de propiedad pública, deberán considerar lo siguiente:

- I. Dar un trato equitativo a todos los que participen en la elección, y
- II. Atender en orden de prelación las solicitudes, evitando que los actos de los partidos políticos o coaliciones o candidatos coincidan en un mismo tiempo y lugar.

ARTÍCULO 274.- La solicitud de los partidos políticos o coaliciones para que se les proporcione el uso de los locales deberán hacerla por escrito a la autoridad de que se trate con la debida anticipación, debiendo señalar los siguientes datos:

- I. La naturaleza del acto a realizar;
- II. El número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir;
- III. Las horas necesarias para la preparación y realización del evento, y
- IV. El nombre del ciudadano autorizado por el partido político o coalición o candidato que se responsabilice del uso del local y sus instalaciones.

ARTÍCULO 275.- El Consejero Presidente del Consejo General previa solicitud por escrito del partido político o coalición interesada, gestionará ante las autoridades competentes, las medidas de seguridad personal para sus candidatos, desde el momento en que obtengan su registro.

ARTÍCULO 276.- Los partidos políticos o coaliciones, precandidatos o candidatos que durante la campaña electoral, pretendan realizar marchas o reuniones que impliquen interrupción temporal de la vialidad, deberán oportunamente hacer del conocimiento a la autoridad competente, el itinerario, día, hora y tiempo de duración, a fin de que ésta provea lo necesario para el libre desarrollo del evento.

ARTÍCULO 277.- La propaganda electoral se sujetará invariablemente a las siguientes disposiciones:

- I. Se prohíbe la utilización de símbolos, signos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso;
- II. Se prohíben las expresiones verbales o alusiones ofensivas a las personas, candidatos y partidos políticos y aquellas contrarias a la moral, a las buenas costumbres y las que inciten al desorden, así como las que injurien a las autoridades o a los candidatos de los diversos partidos o coaliciones, que contiendan en la elección, y

III. Propiciará la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones propuestas por los partidos políticos o coaliciones, en sus documentos básicos y particularmente de la plataforma electoral.

ARTÍCULO 278.- La propaganda electoral impresa que utilice el candidato, deberá contener identificación precisa del partido político o coalición que lo postula.

ARTÍCULO 279.- Los partidos políticos, coaliciones y candidatos deberán utilizar en su propaganda impresa y demás elementos promocionales materiales que no dañen el medio ambiente, preferentemente reciclables y de fácil degradación natural. Sólo podrá usarse material plástico reciclable en la propaganda electoral impresa.

ARTÍCULO 280.- La propaganda que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos realicen en la vía pública, a través de grabaciones y, en general, por cualquier otro medio, se sujetará a lo previsto por el artículo 277 de esta Ley, así como a las disposiciones administrativas expedidas en materia de prevención de la contaminación por ruido y a los reglamentos y bandos municipales.

ARTÍCULO 281.- En la colocación de propaganda electoral los partidos políticos y candidatos, observarán las reglas siguientes:

I. No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

II. Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;

III. Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determine el Consejo General, previo acuerdo con las autoridades correspondientes; los bastidores y mamparas de uso común serán repartidos por sorteo en forma equitativa de conformidad a lo que corresponda a los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado por el Consejo General, durante el mes de marzo. Previo al inicio de las campañas electorales, los Consejos Distritales realizarán el sorteo a que se refiere la presente fracción;

IV. No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, tales como cerros, colinas, montañas y en general cuando se modifique el paisaje natural y urbano o perjudique el entorno ecológico;

V. No podrá fijarse, colgarse, pintarse, ni distribuirse en el interior de las oficinas, edificios y locales ocupados por los poderes del Estado, la administración pública centralizada y descentralizada federal, estatal o municipal, y en general en aquellos que estén destinados a la prestación de servicios públicos. En el exterior no podrá fijarse, colgarse o pintarse, y

VI. No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos históricos, arqueológicos, artísticos y construcciones de valor cultural.

ARTÍCULO 282.- En caso de violación a las reglas para la propaganda electoral y la fijación de la misma a que se refiere el artículo anterior, el Consejo Distrital Electoral que corresponda al ámbito territorial en que se presente la violación, al tener conocimiento de los hechos, procederá en un plazo término de setenta y dos horas, a:

[Reforma](#)

I. La verificación de los hechos, por conducto del Secretario Fedatario del Consejo, quien deberá levantar el acta correspondiente;

II. De resultar ciertos los hechos, notificará al partido político o coalición para que en un plazo de veinticuatro horas manifieste lo que a su derecho convenga;

III. Recibida la contestación o vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, el Consejero Presidente someterá a la aprobación del Consejo Distrital el proyecto de resolución correspondiente; y

IV. De ordenarse el retiro de la propaganda, el partido político o coalición contará con un plazo de veinticuatro horas para ello. En caso de incumplimiento, el Consejero Presidente del Consejo Distrital, solicitará a la autoridad municipal el retiro inmediato; el costo que determine la autoridad municipal se deducirá del financiamiento público estatal del partido político o coalición responsable.

El resultado del procedimiento anterior, se informará a la Dirección General del Instituto Electoral, para los efectos conducentes. En los casos en que se demuestre la violación a las reglas para la propaganda electoral y fijación de la misma, deberá remitirse el expediente integrado al Consejo General, para el inicio del procedimiento sancionador previsto en el Capítulo Tercero, Título Primero del Libro Noveno de esta Ley.

ARTÍCULO 283.- Se prohíbe a los partidos políticos o coaliciones la sobreposición, destrucción o alteración de carteles, pintas y de cualquier otra modalidad de propaganda electoral de otros partidos.

ARTÍCULO 284.- Los partidos políticos o coaliciones denunciarán al Consejo General aquello que obstaculice la libre y pacífica celebración de los actos de las campañas electorales, y de los que destruyan o inutilicen su propaganda o material, y en su caso, adoptará las medidas a que hubiere lugar.

Los particulares que de manera indebida destruyan propaganda electoral serán sancionados conforme a las disposiciones legales correspondientes.

ARTÍCULO 285.- Los candidatos a los cargos de elección popular deberán participar en los debates públicos, que organice el Instituto Electoral, bajo los lineamientos y directrices que determine el Consejo General.

Los debates tendrán por objeto el contenido de las respectivas plataformas, que hayan registrado los partidos políticos o coaliciones.

ARTÍCULO 286.- Las campañas electorales de los partidos políticos iniciarán al día siguiente del otorgamiento del registro de candidaturas para la elección respectiva por el Consejo Electoral correspondiente, y concluirán tres días antes del día de la elección, durante los cuales no se permitirá la celebración de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

Queda prohibido realizar actos de campaña y de propaganda electoral, antes de la fecha de expedición de constancias del registro de candidaturas.

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes del estado, como de los municipios, entidades paraestatales, organismos constitucionales autónomos y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a

servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

En caso de que dentro del plazo señalado en el presente artículo, la propaganda de los partidos políticos o coaliciones contenga datos falsos o imprecisiones, respecto de los programas o actividades institucionales, las autoridades podrán hacer uso de los medios de comunicación para hacer las aclaraciones pertinentes.

ARTÍCULO 287.- Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo quinto del artículo 100 de la Constitución del Estado, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

ARTÍCULO 288.- Podrán publicarse o difundirse encuestas o sondeos electorales a partir del día en que se inician las precampañas o campañas electorales y hasta ocho días antes del día de la elección, sujetándose a las reglas que se enumeran:

I. Los realizadores de todo sondeo o encuesta deben observar los criterios, lineamiento, metodología o procedimientos aprobados por el Consejo General para esos efectos, además de entregar a su conclusión copia del estudio completo realizado, acompañando las siguientes especificaciones:

a) Denominación y domicilio del organismo o entidad, pública o privada, o de la persona física que haya realizado el sondeo, así como de la que haya solicitado su realización;

b) Características técnicas del sondeo, que incluyan necesariamente sistema de muestreo, tamaño de la muestra, margen de error de la misma, nivel de representatividad, procedimiento de selección de los encuestados y fecha de realización del trabajo de campo, y

c) Texto integro de las cuestiones planteadas y número de personas que no han contestado a cada uno de ellas;

II. Quien ordene la publicación o difusión de cualquier encuesta o sondeo de opinión, deberá entregar a la Dirección General del Instituto Electoral, dentro de los tres días siguientes, un ejemplar del estudio completo;

III. La Dirección General del Instituto Electoral velará por que la información proporcionada, conforme a la fracción I de este artículo, no contengan falsificaciones, ocultaciones o modificaciones deliberadas, y

IV. En todos los casos, la metodología utilizada en las encuestas o sondeos de opinión estará a disposición de los partidos políticos en la Dirección General del Instituto Electoral.

Los medios informativos que hayan publicado o difundido un sondeo o encuesta, violando las disposiciones de la presente Ley, sin menoscabo de las sanciones civiles o penales a que haya lugar, están obligados a publicar y difundir en el plazo de tres días las rectificaciones requeridas por la Dirección General del Instituto Electoral, anunciando su procedencia y el motivo de su rectificación.

ARTÍCULO 289.- Queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio, durante los ocho días previos al día de la elección, y hasta la hora del cierre oficial de las casillas, las encuestas, sondeos de opinión o simulacros de votación, de las campañas electorales que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, quedando sujetos quienes lo hicieren, a lo dispuesto por el Código Penal para el Estado de Baja California.

ARTÍCULO 290.- Los partidos políticos o coaliciones deberán retirar su propaganda electoral, dentro de un plazo de cuarenta y cinco días posteriores a la jornada electoral. En caso contrario, las autoridades municipales correspondientes procederán a retirar la propaganda de los lugares públicos, por cuenta de los partidos políticos o coaliciones.

La autoridad municipal, una vez que retire la propaganda electoral, presentará al Instituto Electoral el costo correspondiente a cada partido político, mismo que deberá cubrirse dentro de los quince días posteriores a la notificación que se le haga, y en su caso, le será deducido del financiamiento público estatal que les corresponda, independientemente a las sanciones administrativas a que se hagan acreedores.

La notificación a los partidos políticos del costo respectivo, se realizará por el Instituto Electoral dentro de los tres días siguientes a que la reciba.

Las autoridades municipales previo al inicio del proceso electoral, informarán al Instituto Electoral, cual será el costo por kilo del retiro de la propaganda electoral, a que hace referencia el primer párrafo de este precepto, y el artículo 282 de esta Ley; información que será notificada a los partidos políticos para su conocimiento.

Cualquier infracción a las disposiciones relativas, a la propaganda electoral será sancionada en los términos de esta Ley.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA INTEGRACIÓN Y UBICACIÓN DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA

ARTÍCULO 291.- En toda sección electoral por cada setecientos cincuenta electores o fracción se instalará una Mesa Directiva de Casilla, para recibir la votación de los ciudadanos residentes en la misma; de ser dos o más se colocarán en forma contigua, de manera que no se interfiera la actividad de una con otras, y se dividirá la Lista Nominal de Electores en orden alfabético.

ARTÍCULO 292.- Cuando el crecimiento demográfico de las secciones lo exija, se estará a lo siguiente:

I. En caso de que el número de ciudadanos inscritos en la Lista Nominal de Electores correspondiente a una sección, sea superior a tres mil electores, se instalarán en un mismo sitio o local las casillas que resulten de dividir alfabéticamente el número de ciudadanos restantes de la Lista entre setecientos cincuenta, y

II. No existiendo un local que permita la instalación de las casillas necesarias en un mismo sitio, éstas se ubicarán en lugares diversos, atendiendo a la concentración y distribución de los electores en la sección.

ARTÍCULO 293.- El Consejo Distrital Electoral acordará, cuando las condiciones geográficas de una sección hagan difícil el acceso de los electores

residentes en un mismo sitio, la instalación de casillas distantes en lugares que ofrezcan un fácil acceso, para que se proceda a la elaboración de la Lista Nominal de Electores con fotografía que corresponda a cada una de ellas, siempre y cuando las condiciones técnicas lo permitan.

ARTÍCULO 294.- El procedimiento de integración de las Mesas Directivas de Casilla, será el siguiente:

I. Del primero al diez de marzo del año de la elección, los Consejos Distritales Electorales procederán a sortear a un quince por ciento de los ciudadanos de cada sección electoral que se encuentren comprendidos en la Lista Nominal de Electores, con corte al dieciséis de febrero del mismo año, y

II. Simultáneamente con el procedimiento señalado en la fracción anterior, se expedirá convocatoria pública a los ciudadanos interesados en participar como funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla.

El procedimiento de sorteo y las bases de la convocatoria pública, serán determinados por el Consejo General, a propuesta del Director General del Instituto Electoral.

El Consejo Distrital Electoral que corresponda, se apoyará para efectos de realizar el sorteo, en la Dirección Ejecutiva del Registro de Electores de la Dirección General, según el calendario que previamente determine el Consejo General.

El Consejo General podrá acordar, cuando a su juicio exista imposibilidad técnica o presupuestal para llevar a cabo el sorteo a que se refiere este artículo, que se celebre convenio con el Instituto Federal Electoral para que sea este quien lleve a cabo dicho procedimiento.

Los ciudadanos que hayan sido seleccionados bajo cualquiera de las modalidades anteriores, recibirán cursos de capacitación e instrucción electoral, por parte de la Dirección Ejecutiva de Procesos Electorales, dentro del período comprendido del doce de marzo al veinte de mayo del año de la elección, para el desempeño de cualquiera de las funciones que corresponda a las Mesas Directivas de Casilla.

ARTÍCULO 295.- Los Consejos Distritales Electorales, en el ámbito de su competencia, tendrán a su cargo la ejecución de los procedimientos a que se refiere el artículo anterior; para dicho fin se apoyarán en la Dirección General del Instituto Electoral. Asimismo, determinarán con base en el informe que proporcione la Dirección Ejecutiva de Procesos Electorales, los ciudadanos que integrarán las Mesas Directivas de Casilla, así como las funciones que desempeñará cada uno de ellos, tomando en cuenta su escolaridad e idoneidad; en ningún caso, podrán designarse a más de dos ciudadanos para cada Mesa Directiva de Casilla, derivado de la convocatoria pública a que se refiere la fracción II del artículo anterior.

ARTÍCULO 296.- Los Consejos Distritales Electorales, harán una evaluación objetiva para seleccionar de entre dichos ciudadanos a los que resulten aptos, a más tardar el veinticinco de mayo del año de la elección.

ARTÍCULO 297.- Los Consejos Distritales Electorales, a través de la Dirección Ejecutiva de Procesos Electorales, notificarán a los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla, sus respectivos nombramientos y los citará a rendir la protesta de Ley.

ARTÍCULO 298.- Las casillas deberán ubicarse en lugares de fácil y libre acceso para los electores, que permitan la instalación de mamparas en las que se asegure el secreto en la emisión del voto. No podrán instalarse en los siguientes lugares:

- I. Casas habitadas por servidores públicos federales, estatales o municipales;
- II. Casas habitadas por candidatos registrados en la elección de que se trate, o por sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, ni por dependientes económicos;
- III. Casas habitadas por dirigentes de los partidos políticos, o sus representantes ante los órganos electorales;
- IV. Establecimientos fabriles; templos o locales destinados a cualquier culto religioso; o locales de partidos políticos, y
- V. Locales destinados a la venta o consumo de bebidas embriagantes.

Para la ubicación de las casillas se preferirán, los locales ocupados por escuelas y oficinas públicas.

ARTÍCULO 299.- Los Consejos Distritales Electorales aprobarán el programa de actividades para la ubicación de casillas, el cual deberá implementarse del quince al treinta de abril del año de la elección, de conformidad con el siguiente procedimiento:

- I. La Dirección Ejecutiva de Procesos Electorales, propondrá al Consejo Distrital Electoral que corresponda, dos o más lugares de ubicación de cada casilla;
- II. Los Consejos Distritales designarán comisiones que recorran las secciones de los distritos que correspondan, con el propósito de verificar que los lugares propuestos por la Dirección Ejecutiva de Procesos Electorales, reúnan los requisitos señalados en el artículo 298 de esta Ley. Los partidos políticos o coaliciones podrán acreditar los representantes necesarios para las comisiones que se designen;
- III. Las comisiones presentarán ante los Consejos Distritales, el listado de lugares que se proponen para ubicar las casillas, debidamente firmados por todos los que intervinieron en la verificación, y
- IV. Los presidentes de los Consejos Distritales presentarán ante cada Consejo, el Dictamen en el que se contenga la ubicación de casillas, sustentado en los listados a que se refieren la fracción anterior.

Los Consejos Distritales Electorales en sesión que celebren a más tardar el día treinta de abril del año de la elección, aprobarán el dictamen de ubicación de casillas. Podrán hacer modificaciones a la lista preliminar de ubicación de las Mesas Directivas de Casilla, siempre y cuando se justifique plenamente y se realicen hasta una semana antes del día de la elección, debiendo aparecer las modificaciones, en la publicación de la lista definitiva.

Los representantes de los partidos políticos o coaliciones ante los Consejos Distritales Electorales, deberán estar presentes en el desarrollo del procedimiento previsto en este artículo. Se entregará copia de la lista con la ubicación de casillas aprobadas, por los representantes acreditados de los partidos políticos que los soliciten.

ARTÍCULO 300.- Concluido el procedimiento para la integración y ubicación de las Mesas Directivas de Casilla, el Director General del Instituto Electoral, ordenará lo siguiente:

I. La publicación en los diarios de mayor circulación estatal de la lista preliminar de integrantes de las Mesas Directivas de Casilla y su ubicación, a más tardar catorce días antes del día de la elección;

II. La fijación de la lista preliminar de integración y ubicación de casillas en los edificios y lugares públicos más concurridos del distrito, dentro del plazo establecido en la fracción anterior;

III. La publicación de la lista definitiva de integración y ubicación de casillas, el día de la jornada electoral, en los diarios de mayor circulación en la Entidad, y

IV. La fijación de letreros o anuncios en el lugar de ubicación de cada casilla electoral, dando a conocer el sitio, número de sección y tipo de casilla que se instalará.

El Secretario Fedatario del Consejo Distrital Electoral, entregará copia de la lista, a cada uno de los representantes acreditados de los partidos políticos o coaliciones.

ARTÍCULO 301.- En cada Municipio del Estado se instalará una casilla especial, únicamente para la recepción del voto de los electores en las elecciones de Gobernador y de diputados por el principio de representación proporcional, que se encuentren transitoriamente fuera del Municipio correspondiente a su domicilio. El Consejo General aprobará la integración y ubicación de las casillas especiales, aplicando las reglas establecidas en el presente capítulo, y apoyándose en la información con que cuenten los Consejos Distritales Electorales.

Para la recepción del voto de estas casillas el Consejo General podrá aprobar un sistema de votación electrónico, sin demérito de la autenticidad y secreto del mismo conforme a lo dispuesto en la presente Ley.

**CAPÍTULO QUINTO
DEL RÉGIMEN DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS
POLÍTICOS
ANTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA Y
REPRESENTANTES GENERALES**

ARTÍCULO 302.- Los partidos políticos, una vez registrados sus candidatos, fórmulas y planillas, y hasta diez días antes del día de la elección, tendrán derecho a nombrar dos representantes propietarios y un suplente, ante cada Mesa Directiva de casilla, y representantes generales propietarios; uno por cada diez casillas urbanas y uno por cada cinco casillas rurales, y uno más en el caso de casillas que excedan, en ambos supuestos.

Los representantes de los partidos políticos o coalición ante las Mesas Directivas de Casilla y generales, deberán portar en lugar visible durante el día de la jornada electoral, un distintivo con el emblema oficial del partido de 2.5 por 2.5 centímetros, dentro de un recuadro que no sea mayor de 3.5 por 3.5 centímetros, incluyéndose dentro de este último la leyenda de “representante”. La impresión y distribución del distintivo, estará a cargo de los partidos políticos.

ARTÍCULO 303.- Los ciudadanos propuestos para fungir como representantes generales, o como representantes ante las Mesas Directivas de Casilla, deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Estar inscritos en el Padrón Electoral;
- II. Contar con credencial para votar, y
- III. No haber sido designado funcionario de casilla para el proceso electoral vigente.

ARTÍCULO 304.- La función de los representantes generales, se sujetará a las siguientes disposiciones:

- I. Ejercerán su representación en todo el distrito electoral para el que fueron acreditados;
- II. Actuarán individualmente, y no podrán estar presentes en una casilla más de un representante general, de un mismo partido político;
- III. No podrán ejercer o asumir las funciones de los integrantes de las Mesas Directivas de Casilla;
- IV. No obstaculizarán el desarrollo normal de la votación en las casillas en las que se presenten;
- V. Durante el desarrollo de la jornada electoral, podrán solicitar se asienten en actas los incidentes que se susciten;
- VI. Obtendrán de las Mesas Directivas de Casilla del distrito para el que fueron nombrados, copias de las actas que se levanten, cuando no hubiere estado presente el representante de casilla;
- VII. Podrán verificar la presencia de los representantes en las Mesas Directivas de Casilla y recibir de ellos los informes relativos a su desempeño, y
- VIII. No sustituirán en sus funciones a los representantes ante las Mesas Directivas de Casilla, pero podrán coadyuvar en sus funciones y en el ejercicio de los derechos.

ARTÍCULO 305.- La función de los representantes de los partidos políticos ante las Mesas Directivas de Casilla, serán las siguientes:

- I. Participar en la instalación de la casilla y contribuir al buen desarrollo de sus actividades hasta su clausura. Tendrán el derecho de observar y vigilar el desarrollo de la elección, y no podrán asumir la función de los integrantes de las Mesas Directivas de Casilla;
- II. Recibir copia legible de las actas que se levanten en la casilla, previo acuse de recibo;
- III. Presentar escritos relacionados con incidentes ocurridos durante la votación;
- IV. Acompañar al Presidente de la Mesa Directiva de Casilla, para hacer entrega de la documentación y de los expedientes electorales al Consejo Distrital correspondiente, y
- V. Los demás que establezca esta Ley.

Los representantes deberán firmar todas las actas que se levanten, pudiendo hacerlo bajo protesta con mención de la causa que la motiva.

ARTÍCULO 306.- Los nombramientos de los representantes, se harán en hoja membretada del partido político, debiendo contener los siguientes datos:

- I. Denominación del partido político o coalición;
- II. Nombre del representante y tipo de representación;
- III. Indicación de su carácter de propietario o suplente;
- IV. Número del distrito electoral para el caso de representantes generales; y en el caso de los representantes ante las Mesas Directivas de Casilla el número de sección y de casilla en que actuará;
- V. Número y clave de la credencial para votar;
- VI. Lugar y fecha de expedición, y
- VII. Nombre y firma del representante del partido político, ante el Consejo Distrital Electoral o del dirigente que haga el nombramiento.

ARTÍCULO 307.- El registro de los nombramientos de los representantes generales y de los representantes ante las Mesas Directivas de Casilla, se hará ante el Consejero Presidente del Consejo Distrital Electoral correspondiente.

El Consejero Presidente entregará a los partidos políticos el original de los nombramientos, sellado y firmado por él y el Secretario Fedatario, conservando un ejemplar.

Los partidos políticos, podrán sustituir a sus representantes hasta con siete días de anterioridad a la fecha de la elección, adjuntando con el nuevo nombramiento, el original del anterior.

ARTÍCULO 308.- La solicitud de registro o sustitución de nombramientos de representantes, se sujetará a lo siguiente:

- I. Se hará mediante escrito firmado por el dirigente o representante del partido político ante el Consejo Distrital Electoral correspondiente, y
- II. Se anexará una relación con los nombres de los representantes y tipo de representación, el carácter de propietario o suplente, la clave de la credencial para votar de cada uno de ellos y el número del distrito electoral tratándose de representantes generales, y en el caso de los representantes ante las Mesas Directivas de Casilla, el número de sección y tipo de casilla en que actuará.

Las solicitudes de registro que no reúnan uno o varios de los requisitos se regresarán al partido político solicitante, para que dentro de los tres días siguientes, subsane las omisiones. Vencido el término señalado sin corregirse la omisión, no se registrará el nombramiento.

ARTÍCULO 309.- En caso de que el Consejero Presidente del Consejo Distrital no resuelva dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la solicitud o niegue el registro, el partido político interesado podrá solicitar al Consejero Presidente del **Consejo General**, registre a los representantes de manera supletoria.

ARTÍCULO 310.- Para garantizar a los representantes de partido político o coalición su acreditación ante la Mesa Directiva de Casilla, el Consejero Presidente del Consejo Distrital entregará al Presidente de cada Mesa, una relación de los que tengan derecho de actuar en la casilla de que se trate. Asimismo, entregará una lista con los nombramientos de los representantes generales.

CAPITULO SEXTO DE LOS AUXILIARES ELECTORALES

ARTÍCULO 311.- Los Consejos Distritales por lo menos quince días antes de la jornada electoral, aprobarán a propuesta de la Dirección Ejecutiva de Procesos Electorales, a los auxiliares electorales que los apoyarán en la etapa previa y durante el desarrollo de la jornada electoral, así como, en las sesiones de cómputo distritales y demás actividades posteriores.

Los auxiliares electorales serán seleccionados preferentemente de los capacitadores electorales contratados para el proceso electoral.

Cada Consejo Distrital podrá contar con las siguientes cantidades de auxiliares:

- I. Uno por cada diez casillas urbanas y uno por cada cinco casillas rurales, y en ambos supuestos, uno más en el caso de casillas que excedan, y
- II. Adicional a lo anterior, los Consejos Distritales Electorales podrán contar con hasta un cuarenta por ciento de la cantidad resultante de la fracción anterior, previo acuerdo del Consejo General.

ARTÍCULO 312.- Las funciones de los auxiliares electorales, serán las siguientes:

- I. Apoyar en el acondicionamiento de los lugares donde se instalarán las mesas directivas de casilla;
- II. Verificar y apoyar que las casillas del distrito que corresponda, se instalen en tiempo y forma;
- III. Auxiliar a los presidentes de las Mesas Directivas de Casillas, cuando éstos así se los soliciten;
- IV. Informar a los Consejos Distritales Electorales, del desarrollo de la jornada electoral;
- V. Reportar en forma inmediata a los Consejos Distritales Electorales, sobre aquellos incidentes que se susciten en las casillas;
- VI. Ejecutar las instrucciones que les den los Consejos Distritales Electorales a través del Consejero Presidente;
- VII. Apoyar a los Consejos Distritales Electorales en los trabajos de recepción de la documentación y material electoral;
- VIII. Apoyar en la entrega de la documentación y materiales a los presidentes de las Mesas Directiva de Casilla;
- IX. Apoyar a los Consejos Distritales Electorales en la recepción de los paquetes electorales de casilla, el día de la jornada electoral;
- X. Alternarse entre sí, para apoyar a la realización de las sesiones permanentes de cómputo, y
- XI. Las demás que esta Ley disponga.

ARTÍCULO 313.- Los requisitos que deberán cumplir los ciudadanos que aspiren a ser auxiliares electorales, serán los siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano;
- II. Contar con credencial para votar;
- III. Escolaridad mínima de nivel medio superior, carrera técnica, o en su caso, experiencia electoral comprobada;
- IV. No ser funcionario público;
- V. No ser dirigente, funcionario o representante de partido político alguno;
- VI. No ser ministro o representante de culto religioso alguno;
- VII. No tener mas de sesenta años;
- VIII. Disponibilidad de tiempo completo;
- IX. Gozar de buena reputación, y
- X. Presentar solicitud con fotografía.

ARTÍCULO 314.- Los auxiliares electorales sólo podrán realizar los actos que expresamente les faculta esta Ley o les sean encomendadas por el Consejo Distrital Electoral a través del Consejero Presidente.

En ningún caso podrán sustituir a los funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla, ni obstaculizar o interferir en las funciones de los representantes de los partidos políticos ante la casilla y generales.

La Dirección Ejecutiva de Procesos Electorales, apoyará a los Consejos Distritales Electorales en la coordinación de las actividades de los auxiliares electorales.

CAPÍTULO SÉPTIMO

DE LA DOCUMENTACIÓN Y EL MATERIAL ELECTORAL

ARTÍCULO 315.- Para la emisión del voto el Consejo General, tomando en cuenta las medidas de certeza que estime pertinentes, aprobará el modelo de boleta electoral que se utilizará para la elección.

Las boletas para cada una de las elecciones, contendrán:

- I. Municipio y distrito correspondientes;
- II. Cargo para el que se postula al candidato o candidatos;
- III. Color o combinaciones de colores y emblema del partido político o coalición;
- IV. Apellidos paterno, materno y nombre completo del candidato o candidatos;
- V. En la elección de Diputados, aparecerá en el anverso un recuadro que contenga el nombre del candidato a Diputado por el principio de mayoría relativa a propietario y el de su suplente, postulado por cada partido político o coalición; al reverso la lista de los candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, señalando el carácter de propietarios y suplentes;

VI. En la elección de Munícipes, aparecerá en el anverso un recuadro que contenga el nombre del candidato a Presidente Municipal y el de su suplente, postulado por cada partido político o coalición; al reverso el nombre de los candidatos a Síndico Procurador y el de los Regidores, señalando el carácter de propietarios y suplentes;

VII. En la elección de Gobernador del Estado, un recuadro por candidato, postulado por cada partido político o coalición, y

VIII. Las firmas impresas del Consejero Presidente del Consejo General y del Secretario Fedatario.

Las boletas tendrán un talón con folio, del cual serán desprendibles. La información que contendrá el talón será la relativa al municipio, distrito y elección que corresponda.

Los colores y emblema de los partidos políticos aparecerán en la boleta en el orden que corresponda de acuerdo a la antigüedad de su registro. En caso de existir coaliciones, el emblema de la coalición sólo aparecerá en el lugar de la boleta que corresponda al partido político coaligado con mayor antigüedad de registro.

Cuando no se hubiere registrado candidatos, fórmulas o planillas por algún partido político y en caso de coaliciones, los espacios que en las boletas corresponderían a dichos partidos políticos o partidos políticos coaligados, serán asignados en el orden que corresponda.

ARTÍCULO 316.- A fin de otorgar a todos los electores, entre ellos aquellas personas que cuenten con discapacidad visual, condiciones de igualdad que garanticen que el ejercicio de su derecho al voto se realizará de manera universal, libre, secreta, directa, personal e intransferible, se pondrán a disposición de los electores débiles visuales e invidentes, si así lo desean, mascarillas impresas en sistema braille, para que ejerzan personalmente su derecho al sufragio.

ARTÍCULO 317.- En caso de cancelación del registro, o sustitución de uno o más candidatos, no habrá modificación a las boletas si éstas ya estuvieran impresas. En todo caso, los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos que estén legalmente registrados ante los Consejos del Instituto Electoral.

ARTÍCULO 318.- El Consejo Distrital Electoral deberá contar con las boletas, a más tardar veinte días antes de la elección, previéndose para su control lo siguiente:

I. La Dirección Ejecutiva de Procesos Electorales, entregará las boletas en el día, hora y lugar previamente fijados, al Consejo correspondiente;

II. El Secretario Fedatario del Consejo Distrital levantará acta pormenorizada de la entrega y recepción de las boletas, asentando en ella los datos relativos al folio del talón y cantidad de boletas, las características del embalaje que las contiene y los nombres y cargos de los funcionarios presentes;

III. El Consejero Presidente, el Secretario Fedatario, los Consejeros Electorales y el personal de apoyo que se designe, el día de la entrega de la documentación, procederán a contar las boletas, sellarlas al reverso y agruparlas en razón del número de electores que corresponda a cada una de las casillas a instalar, incluyendo las de las casillas especiales. El Secretario Fedatario registrará los datos de esta distribución. El procedimiento anterior, se realizará en forma sucesiva hasta su conclusión,

IV. Una vez concluido el procedimiento previsto en la fracción anterior, los miembros presentes del Consejo Distrital acompañarán al Consejero Presidente a depositar la documentación recibida, en el lugar previamente asignado dentro del local, debiendo asegurar su integridad mediante fajillas selladas y firmadas por los concurrentes. Estos pormenores se asentarán en el acta respectiva, y

V. Los representantes de los partidos políticos ante el Consejo Distrital Electoral que corresponda, podrán firmar al reverso de las boletas o estampar su firma facsimilar de acuerdo al procedimiento que determine el Consejo Distrital Electoral correspondiente. El Consejo General determinará las características del facsímil. La falta de firma de los representantes en las boletas no impedirá su oportuna distribución.

El Secretario Fedatario levantará acta en la que conste el número de boletas que se les dio a firmar, el número de las firmadas, y las personas que intervinieron.

En las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, los representantes de los partidos políticos deberán estar presentes.

ARTÍCULO 319.- Los Consejeros Presidentes de los Consejos Distritales Electorales, con el apoyo de la Dirección Ejecutiva de Procesos Electorales, entregarán a cada Presidente de Mesa Directiva de Casilla, dentro de los cinco días previos al anterior de la elección y contra el recibo detallado correspondiente:

I. La Lista Nominal de Electores con fotografía de la sección electoral, según corresponda;

II. La relación de los representantes generales acreditados por cada partido político en el distrito en que se ubiquen las casillas;

III. La relación de los representantes de los partidos registrados para la casilla;

IV. Las boletas para cada elección, en número igual al de los electores que figuren en la Lista Nominal de Electores con fotografía para cada casilla de la sección electoral, más las señaladas en el artículo 320 de esta Ley, y el dato de los folios correspondientes y una mascarilla impresa en sistema braille;

V. Las urnas para recibir la votación, una para cada elección de que se trate;

VI. El líquido indeleble;

VII. La documentación, material y útiles aprobados;

VIII. Los instructivos que indiquen las atribuciones y responsabilidades de los funcionarios de la casilla, y

IX. Las mamparas que garanticen que el elector pueda emitir su voto en secreto.

ARTÍCULO 320.- El Consejo Distrital Electoral, en el caso de que alguno de los representantes de los partidos políticos o coaliciones ante las mesas directivas de casilla, no sea residente de la sección electoral, acordará se entreguen las boletas adicionales en número igual al de representantes de partido no residentes.

ARTÍCULO 321.- Los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla especiales recibirán la documentación y materiales a que se refiere el artículo 319 de esta Ley, con excepción de la Lista Nominal de Electores con fotografía, en lugar de la cual recibirán las formas e instrumentos especiales para identificar y anotar los datos de

la credencial electoral de los electores, que estando transitoriamente fuera de su Municipio, voten en la casilla.

El número de boletas que reciban para las elecciones de Gobernador y de diputados de mayoría relativa, no será superior a setecientos cincuenta, más el número de representantes acreditados para cada una de ellas.

En la elección de municipales, serán igual al número de funcionarios propietarios de la casilla, así como de los representantes acreditados por los partidos políticos ante la misma.

Asimismo recibirá un sello especial con la leyenda “Representación Proporcional” o “R.P.”, para los efectos de lo dispuesto en la fracción III del artículo 345 de esta Ley. La tinta que se utilice para fijar el sello, será de color que contraste con el del marcador para votar.

ARTÍCULO 322.- El Consejo General, encargará a una institución académica o técnica de reconocido prestigio, la certificación de las características y calidad del líquido indeleble que ha de ser usado el día de la jornada electoral. Los envases deberán contener las características que identifiquen al producto.

ARTÍCULO 323.- Las urnas deberán construirse de un material transparente y plegable o armable; llevarán en el exterior y en lugar visible, impresa o adherida en el mismo color de la boleta que corresponda la denominación de la elección de que se trate.

ARTÍCULO 324.- La recepción de la documentación, material y útiles a que se refiere este Capítulo, se hará con la participación de los integrantes de los Consejos Distritales Electorales que decidan asistir.

ARTÍCULO 325.- Los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla conservarán bajo su responsabilidad, hasta la instalación de la casilla, el material, documentación y útiles que hayan recibido de los Consejos Distritales Electorales para el desarrollo de la jornada electoral.

TÍTULO TERCERO DE LA JORNADA ELECTORAL

CAPÍTULO PRIMERO DE LA INSTALACIÓN Y APERTURA DE CASILLAS

ARTÍCULO 326.- El primer domingo de julio del año de la elección ordinaria, a las 07:30 horas, los ciudadanos Presidente, Secretario y escrutadores de las Mesas Directivas de Casilla, procederán a la instalación de la casilla en presencia de los representantes de los partidos políticos que concurren.

ARTÍCULO 327.- Antes de la apertura de la casilla, los representantes de los partidos políticos o coaliciones podrán designar, mediante sorteo, a uno de ellos para rubricar las boletas. La falta de rúbrica o sello en las boletas no será motivo para anular los sufragios recibidos.

ARTÍCULO 328.- A partir de las 08:00 horas deberá abrirse la casilla para recibir la votación, salvo lo dispuesto en el artículo 329 de esta Ley. En ningún caso podrá ser antes de esta hora. Los miembros de la Mesa Directiva de Casilla no podrán

retirarse sino hasta que ésta sea clausurada, salvo por causa justificada, caso en el que deberá nombrarse por los funcionarios de casilla presentes, a quien o quienes deban sustituir a los ausentes.

ARTÍCULO 329.- De no instalarse la casilla conforme al artículo 326 de esta Ley se procederá de la siguiente manera:

I. Si no se presentara alguno o algunos de los funcionarios propietarios, actuarán en su lugar cualquiera de los que se hayan presentado o los suplentes generales;

II. Si estuviera el Presidente o quien asuma sus funciones, éste designará dentro de los electores que se encuentren en la casilla a los funcionarios necesarios para suplir los ausentes y procederá a su instalación. Si a las 8:30 no se ha instalado la casilla con la totalidad de los funcionarios, será suficiente la presencia del Presidente, Secretario y un Escrutador, o quienes hayan asumido estas funciones;

III. Si llegada las 10:00 horas y aún no se ha instalado la casilla, y se cuenta con la presencia del Presidente y el Secretario o de quienes asumieron sus funciones, estos procederá a su instalación;

IV. Si no asistiera ninguno de los funcionarios de casilla o los suplentes generales, el Consejo Distrital Electoral correspondiente tomará las medidas necesarias para la instalación y designará al personal encargado de ejecutarlas cerciorándose de su instalación, e informará de esto al Consejo General, y

V. Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto Electoral, a las 12:00 horas, los representantes de los partidos políticos acreditados ante las Mesas Directivas de Casilla, designarán a los funcionarios necesarios para integrarla, de entre los electores de la sección electoral presentes en la casilla. En ningún caso los representantes podrán asumir las funciones de los integrantes de las Mesas Directivas de Casilla.

En todos los casos, no podrán instalarse las Mesas Directivas de Casilla, después de las 13:00 horas.

Instalada la Mesa Directiva de Casilla, conforme a los supuestos anteriores, iniciará sus actividades, recibirá validamente la votación y funcionará hasta su clausura.

ARTÍCULO 330.- Se considera que existe causa justificada para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado, cuando:

I. No exista el local indicado en las publicaciones respectivas;

II. El local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación;

III. Se pretenda realizar en lugar prohibido por esta Ley, o

IV. Las condiciones del local no aseguren:

a) La libertad o el secreto del voto;

b) El fácil y libre acceso de los electores, o

c) La realización de las operaciones electorales en forma normal.

En todos los casos, será necesario que los funcionarios de casilla y representantes de los partidos políticos presentes tomen la determinación de común

acuerdo, escogiendo como nuevo lugar de instalación de la casilla el más próximo, dando aviso de esta circunstancia al Consejo Distrital Electoral correspondiente. La casilla deberá quedar instalada en la misma sección, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos.

El Consejo Distrital Electoral por causa de fuerza mayor o caso fortuito podrá acordar la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado, debiendo notificarlo al Presidente de la Mesa Directiva de Casilla.

ARTÍCULO 331.- El día de la elección se levantará el acta de la jornada electoral, que contará con los siguientes apartados:

- I. De instalación, donde se anotarán los siguientes datos:
 - a) Municipio, distrito, sección, número y tipo de casilla que corresponda;
 - b) Domicilio de la casilla, fecha y hora en que se inicie el acto de instalación;
 - c) Hora en que se inicie la recepción de la votación;
 - d) Nombre completo de las personas que actúan como funcionarios de casilla;
 - e) Número de boletas recibidas para cada elección y su folio inicial y final correspondiente;
 - f) Que las urnas se armaron en presencia de los funcionarios, representantes y electores para comprobar que estaban vacías y que se colocaron en una mesa o lugar adecuado a la vista de los representantes de los partidos políticos;
 - g) Relación de los incidentes suscitados, si los hubiere;
 - h) Relación de escritos que se presenten;
 - i) En su caso, la causa por la que se cambió de ubicación la casilla;
 - j) Firma de los funcionarios de casilla, y
 - k) Nombre y firma de los representantes de los partidos políticos o coalición;
- II. De cierre de votación, que contendrá:
 - a) Hora de cierre a la recepción de la votación;
 - b) Causa por la que se cerró antes o después de las 18:00 horas;
 - c) Nombre y firma de los representantes de los partidos políticos o coalición, y
 - d) Nombre y firma de los funcionarios de casilla;
- III. De escrutinio y cómputo de cada elección, que contendrá:
 - a) Tipo de elección correspondiente;
 - b) Número de electores que sufragaron;
 - c) Número de boletas extraídas de la urna;
 - d) Número de votos emitidos a favor de cada partido político o coalición;
 - e) Número de boletas sobrantes que fueron inutilizadas;

- f) Número de votos anulados por la Mesa Directiva de Casilla. En ningún caso se sumarán a los votos nulos las boletas sobrantes que fueron inutilizadas;
 - g) Nombre y firma de los representantes de los partidos políticos o coaliciones, y
 - h) Nombre y firma de los funcionarios de casilla, y
- IV. De clausura de la casilla, que contendrá:
- a) Hora de clausura de la casilla;
 - b) Relación de los incidentes, si los hubiere;
 - c) Relación de escritos que se presenten;
 - d) Nombre y firma de los representantes de los partidos políticos o coaliciones, y
 - e) Nombre y firma de los funcionarios de casilla.

El acta de la jornada electoral para las casillas especiales, además de reunir los requisitos de las fracciones anteriores, en el apartado de escrutinio y cómputo deberá agregarse un espacio para plasmar los resultados de las elecciones de diputados por el principio de representación proporcional.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA VOTACIÓN

ARTÍCULO 332.- Una vez llenado y firmado en el acta de la jornada electoral, el apartado correspondiente a la instalación de la casilla, el Presidente de la Mesa Directiva de Casilla anunciará el inicio de la votación.

ARTÍCULO 333.- Iniciada la votación no podrá suspenderse sino por causa de fuerza mayor. En este caso, corresponde al Presidente de la Mesa Directiva de Casilla dar aviso de inmediato al Consejo Distrital Electoral, a través de un escrito en que se dé cuenta de la causa de suspensión, la hora en que ocurrió y el número de votantes que habían ejercido su derecho de voto. El escrito deberá ser firmado por dos testigos, que serán preferentemente, integrantes de la Mesa Directiva de Casilla o representantes de los partidos políticos o coaliciones.

Recibida la comunicación que antecede, el Consejo Distrital decidirá si reanuda la votación, para lo cual tomará las medidas que estime necesarias.

ARTÍCULO 334.- Los electores votarán en el orden en que se presenten ante la Mesa Directiva de Casilla, debiendo presentar su credencial para votar.

Los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla permitirán emitir su voto a aquellos ciudadanos que estando en la Lista Nominal de Electores con fotografía, correspondientes a su domicilio, su credencial para votar contenga errores de seccionamiento. En este caso, los Presidentes de las Mesas Directivas de Casillas, además de identificar a los electores en los términos de esta Ley, se cerciorarán de su residencia en la sección correspondiente por el medio que estimen efectivo.

En los casos que proceda, en lugar de la credencial indicada se entregará la copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia pronunciada por el Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, que autorice al ciudadano a emitir su voto, la cual deberá ser recogida y anexada al acta de la jornada electoral que se levante. Además deberá exhibir la identificación oficial con fotografía para que los funcionarios de la casilla le permitan votar.

ARTÍCULO 335.- El Presidente de la Mesa Directiva de Casilla recogerá la credencial para votar que tenga muestra de alteración o no pertenezca al ciudadano. El Secretario de la Mesa Directiva anotará esta circunstancia en la hoja de incidentes, y el nombre del ciudadano o ciudadanos probables responsables.

ARTÍCULO 336.- Una vez comprobado que el elector aparece en la Lista Nominal de Electores con fotografía, se procederá de la siguiente manera:

I. El ciudadano, además de entregar su credencial para votar, a requerimiento del Presidente de la Mesa Directiva de Casilla deberá mostrar su pulgar izquierdo, para constatar que no ha votado en otra casilla;

II. El Presidente le entregará las boletas de las elecciones para que libremente y en secreto marque las boletas electorales en el recuadro correspondiente al partido político o coalición por la que sufraga;

III. Aquellos electores que no sepan leer o que se encuentren discapacitados para marcar las boletas, podrán hacerse asistir por una persona de su confianza que les acompañe;

IV. Cuando se presente una persona con discapacidad visual ante la Mesa Directiva de Casilla, el Presidente de la misma le hará saber la disponibilidad de las mascarillas impresas en sistema braille y le consultará si desea hacer uso de ellas, enseguida, el Presidente colocará la boleta electoral dentro de la mascarilla correspondiente. Si la persona con discapacidad visual así lo solicitara, el funcionario de casilla procederá a leerle, en riguroso orden en el que aparecen en la boleta electoral, los nombres de los candidatos de mayoría así como de los partidos por lo que contienden.

En caso de no solicitar la mascarilla, la persona con discapacidad visual podrá, según establece la fracción anterior, ser asistida por persona de su confianza que lo acompañe.

Una vez entregada la boleta electoral y, en su caso, la mascarilla correspondiente, un funcionario de la Mesa Directiva o la persona de su confianza a que hace referencia el párrafo anterior, conducirán a la persona con discapacidad visual hasta las mamparas para que ésta ejerza su derecho al voto de manera personal, libre y secreta.

Después de que la persona con discapacidad visual haya marcado la boleta electoral, si ésta lo solicita, el funcionario de casilla o el acompañante de confianza le conducirán hacia donde se encuentran colocadas las urnas;

V. El elector depositará las boletas en las urnas correspondientes, y

VI. El Secretario de la casilla anotará la palabra “voto” e imprimirá la huella digital del pulgar derecho del elector en el Listado Nominal de Electores con fotografía, correspondiente y procederá a:

a) Marcar la credencial para votar del ciudadano que ha ejercido su derecho de voto;

b) Impregnar con líquido indeleble el dedo pulgar izquierdo del elector, y

- c) Devolver al ciudadano su credencial para votar.

ARTÍCULO 337.- Los representantes de los partidos políticos ante las Mesas Directivas de Casilla, podrán ejercer su derecho de voto en los términos de los artículos anteriores, en la casilla que estén acreditados; debiendo el Secretario de la Mesa Directiva de Casilla anotar el nombre completo y la clave de la credencial para votar al final de la Lista Nominal de Electores con fotografía.

ARTÍCULO 338.- Corresponde al Presidente de la Mesa Directiva de Casilla, en el lugar en que se instale, el ejercicio de la autoridad para preservar el orden, asegurar el libre acceso de los electores, garantizar en todo tiempo el secreto del voto y mantener la observancia de esta Ley.

Los miembros de la Mesa Directiva en ningún caso podrán interferir con la libertad y secreto del voto de los electores.

ARTÍCULO 339.- Tendrán derecho de acceso a las casillas:

I. En forma transitoria:

a) Los electores que hayan dado cumplimiento a los artículos 334 y 336 de esta Ley;

b) Los miembros de los cuerpos de seguridad pública, sólo para ejercer su derecho de voto;

c) Los Dirigentes de partidos políticos y candidatos, para el efecto de sufragar;

d) Los notarios públicos, jueces del fuero común, jueces calificadores, agentes del ministerio público y las demás personas habilitadas para realizar esas funciones que deban dar fe de cualquier acto relacionado con la integración o instalación de la Mesa Directiva y, en general, con el desarrollo de la votación siempre y cuando se hayan identificado ante el Presidente de la Mesa Directiva y precisada la índole de la diligencia a realizar, misma que en ningún caso podrá oponerse al secreto de la votación, y

e) Los auxiliares electorales de los Consejos Distritales Electorales que apoyen al Presidente de la Mesa Directiva de Casilla, y

II. En forma permanente:

a) Los representantes de los partidos políticos debidamente acreditados ante las Mesas Directivas de Casilla, y

b) Los observadores electorales acreditados.

ARTÍCULO 340.- Los representantes generales permanecerán en las casillas el tiempo necesario para cumplir con las funciones que establece el artículo 304 de esta Ley. El Presidente de la Mesa Directiva de Casilla podrá conminarlos a cumplir con sus funciones y, en su caso, podrá ordenar su retiro cuando dejen de cumplirlas, coaccionen a los electores, o en cualquier forma afecten el desarrollo normal de la votación.

ARTÍCULO 341.- En ningún caso se permitirá el acceso a las casillas a personas que se encuentren privadas de sus facultades mentales, intoxicadas, bajo el influjo de enervantes, embozadas o armadas.

ARTÍCULO 342.- El Presidente de la Mesa Directiva podrá solicitar, en todo tiempo, el auxilio de las fuerzas de seguridad pública a fin de preservar el orden en la

casilla y la normalidad de la votación, ordenando el retiro de cualquier persona que interfiera o altere el orden.

En estos casos, el Secretario de la casilla hará constar las causas del quebranto del orden y las medidas acordadas por el Presidente de la Mesa Directiva de Casilla, en la hoja de incidentes.

ARTÍCULO 343.- Los representantes de los partidos políticos o coaliciones, podrán presentar al Secretario de la Mesa Directiva de Casilla, escritos sobre cualquier incidente que en su concepto constituya una infracción a lo dispuesto por esta Ley. El Secretario recibirá los escritos y los incorporará al expediente electoral de la casilla sin que medie discusión sobre su admisión.

ARTÍCULO 344.- Ninguna autoridad podrá detener a los integrantes de las Mesas Directivas de Casilla o a los representantes de los partidos políticos o coalición durante el día de la elección, salvo en el caso de flagrante delito.

ARTÍCULO 345.- En las casillas especiales se recibirá la votación de Gobernador y de diputados por el principio de representación proporcional, de los electores que transitoriamente se encuentren fuera de su Municipio, y se aplicarán, además de las reglas establecidas en los artículos anteriores de este Capítulo, las siguientes:

I. El ciudadano además de exhibir su credencial para votar a requerimiento del Presidente de la Mesa Directiva de Casilla, deberá mostrar el pulgar izquierdo para constatar que no ha votado en otra casilla;

II. El Secretario de la Mesa Directiva, verificará la vigencia de la credencial para votar en el instrumento que le fue proporcionado por el Consejo Distrital Electoral y procederá a asentar en el acta de electores en tránsito, los datos de la misma, y

III. Una vez asentados los datos anteriores, se procederá a entregarle la boleta correspondiente a la elección Gobernador, y en su caso, para la de diputados, esta última deberá ser sellada previamente con la leyenda “Representación Proporcional” o “R. P.”, recabando la firma del elector.

Adicionalmente se recibirá la votación de munícipes y diputados por el principio de mayoría relativa que emitan los funcionarios y los representantes de los partidos políticos o coaliciones, designados y acreditados para la casilla especial.

ARTÍCULO 346.- La votación se cerrará a las 18:00 horas; podrá cerrarse antes, sólo cuando el Presidente y el Secretario de la Mesa Directiva de Casilla certifiquen que hubieren votado todos los electores incluidos en la Lista Nominal de Electores con fotografía correspondiente.

En la casilla se recibirá votación después de las 18:00 horas, siempre y cuando haya electores formados para votar, en cuyo caso se permitirá votar únicamente a éstos.

En el caso de las casillas especiales, solamente podrán cerrarse antes, si se hubiese agotado la dotación de boletas previamente acordada.

CAPÍTULO TERCERO DEL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO EN LA CASILLA

ARTÍCULO 347.- Una vez cerrada la votación, llenado y firmado el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla procederán al escrutinio y cómputo de los votos sufragados en la casilla.

ARTÍCULO 348.- El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las Mesas Directivas de Casilla, determinan el número de:

- I. Boletas sobrantes de cada elección;
- II. Boletas extraídas de la urna;
- III. Electores que votaron en la casilla;
- IV. Votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o coaliciones, y
- V. Votos anulados por la Mesa Directiva de la Casilla.

ARTÍCULO 349.- Para los efectos de este capítulo se entiende por:

- I. Voto nulo, es aquella boleta depositada en la urna que se encuentre en los siguientes supuestos:
 - a) No se encuentre marcado ningún recuadro;
 - b) Sea marcado más de un recuadro, o
 - c) Con una sola marca, se haya ocupado en su totalidad dos o más recuadros, y
- II. Boletas sobrantes, son aquellas que habiendo sido entregadas a la Mesa Directiva de Casilla no fueron utilizadas por los electores.

ARTÍCULO 350.- El orden en que se llevará el escrutinio y cómputo, será el siguiente:

- I. De Gobernador;
- II. De municipales;
- III. De diputados de mayoría relativa, y
- IV. Para el caso de las casillas especiales, el de diputados de representación proporcional.

ARTÍCULO 351.- El escrutinio y cómputo de cada elección se realizará conforme a las reglas siguientes:

- I. El Secretario de la Mesa Directiva de Casilla contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con tinta, anotando el número y folio de ellas, y las guardará en un sobre especial, el cual quedará cerrado y anotará en su exterior el número de boletas así como la Leyenda, “boletas inutilizadas”;
- II. Los escrutadores contarán el número de ciudadanos que votaron conforme a la Lista Nominal de Electores con fotografía correspondiente a la sección, sumando en su caso, el número de electores que votaron por resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y además del número de representantes de partidos políticos o coaliciones que votaron en la casilla sin aparecer en la lista nominal;
- III. El Presidente de la Mesa Directiva abrirá la urna, sacará las boletas y mostrará a los presentes, que quedó vacía;
- IV. Los escrutadores contarán las boletas extraídas de la urna;

V. Los escrutadores bajo la supervisión del Presidente de la Mesa Directiva de Casilla, clasificarán las boletas para determinar:

- a) El número de votos válidos en favor de cada uno de los partidos políticos o coalición, y
- b) El número de votos que sean nulos, y

VI. El Secretario anotará en hojas por separado, los resultados de cada una de las operaciones señaladas en los incisos de la fracción anterior, los que una vez verificados, transcribirá en el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral.

En el caso del escrutinio y cómputo de la elección de diputados, en las casillas especiales se computarán de manera separada las boletas que se encuentre selladas en los términos de la fracción III del artículo 345 de esta Ley, asentándose los resultados, en los términos de la fracción VI de este Artículo.

ARTÍCULO 352.- Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:

- I. Se contará como voto válido, la marca que haga el elector en un sólo recuadro en el que se contenga el emblema de un partido político o coalición, y
- II. Se contará como nulo, el voto emitido en cualquiera de las formas señaladas en el artículo 349 fracción I, de esta Ley.

ARTÍCULO 353.- De encontrarse boletas de una elección en la urna correspondiente a otra, se separarán y computarán en la elección respectiva.

ARTÍCULO 354.- Concluido el escrutinio y cómputo de las elecciones, se llenará el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, la que deberán firmar sin excepción, todos los funcionarios de casilla y los representantes de los partidos políticos o coaliciones que actuaron en la misma.

Los representantes de los partidos políticos o coaliciones ante las Mesas Directivas de Casilla, tendrán derecho a firmar el acta bajo protesta, señalando invariablemente los motivos de la misma.

ARTÍCULO 355.- Al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, se formará un expediente de casilla con la documentación siguiente:

- I. El original del acta de la jornada electoral;
- II. La relación de incidentes que se hubieren presentado;
- III. Los escritos de protesta que se hubieren recibido;
- IV. Los sobres por separado, de cada elección que contengan:
 - a) Las boletas sobrantes inutilizadas;
 - b) Los votos válidos, y
 - c) Los votos nulos para cada elección, y
- V. La Lista Nominal de Electores con fotografía.

ARTÍCULO 356.- Para garantizar la inviolabilidad de la documentación a que se refiere el artículo anterior, con el expediente de cada una de las elecciones y los sobres, se formará un sólo paquete que contenga la documentación de las elecciones; el paquete será firmado en su exterior por los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla, así como los representantes de los partidos políticos o coaliciones que deseen hacerlo.

Por fuera del paquete, se adherirán dos sobres, con un ejemplar cada uno del acta de la jornada electoral, para su entrega al Consejero Presidente del Consejo Distrital Electoral correspondiente y al sistema de resultados preliminares.

ARTÍCULO 357.- Del acta de la jornada electoral levantada en la casilla, se entregará una copia legible a los representantes de los partidos políticos o coaliciones, recabándose el acuse de recibo correspondiente.

ARTÍCULO 358.- Los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla, fijarán en lugar visible del exterior, los resultados de cada una de las elecciones, que serán firmados por ellos, y los representantes acreditados de los partidos políticos o coaliciones que deseen hacerlo.

CAPÍTULO CUARTO DE LA CLAUSURA DE LA CASILLA Y DE LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE

ARTÍCULO 359.- Concluidas, por los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla, las actividades señaladas en el Capítulo anterior, el Secretario hará constar en el acta, la hora de clausura y el nombre de los funcionarios y representantes que harán la entrega del paquete que contenga los expedientes. El acta de la jornada electoral deberá ser firmada por los funcionarios de la casilla y los representantes de los partidos o coaliciones que quieran hacerlo.

ARTÍCULO 360.- A partir de la hora de clausura de las casillas los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla, bajo su responsabilidad, entregarán al Consejo Distrital Electoral que corresponda, los paquetes y expedientes dentro de los plazos siguientes:

- I. Inmediatamente cuando se trate de casillas urbanas, y
- II. Hasta seis horas cuando se trate de casillas rurales.

ARTÍCULO 361.- El Consejo Distrital Electoral que corresponda, previamente al día de la elección, podrá determinar la ampliación de los plazos de recepción de paquetes y expedientes de casilla, para aquellas que lo justifiquen.

Los Consejos Distritales adoptarán previamente al día de la elección, las medidas necesarias para que los paquetes con los expedientes de las elecciones sean entregados dentro de los plazos establecidos y para que puedan ser recibidos en forma simultánea.

ARTÍCULO 362.- Se considerará que existe causa justificada para que los paquetes con los expedientes de casilla sean entregados al Consejo Distrital Electoral fuera de los plazos establecidos, cuando medie caso fortuito o fuerza mayor.

ARTÍCULO 363.- Los Consejos Distritales Electorales, podrán acordar un mecanismo para la recolección y recepción de los paquetes electorales de las casillas cuando fuere necesario, lo cual se realizará bajo la vigilancia de los representantes de los partidos políticos que así desearan hacerlo.

CAPÍTULO QUINTO DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 364.- Para asegurar el orden y garantizar el desarrollo de la jornada electoral, los cuerpos de seguridad pública del Estado y de los Municipios, deberán prestar el auxilio que les requieran los Consejos del Instituto Electoral y los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla.

Sólo podrán portar armas el día de la elección los miembros de la fuerza pública encargados del orden, que se encuentren en servicio.

ARTÍCULO 365.- Las autoridades estatales y municipales, con relación a la jornada electoral y a requerimiento que les formulen los Consejos del Instituto Electoral proporcionarán lo siguiente:

I. La información en su poder de los hechos que puedan influir o alterar el resultado de las elecciones;

II. Las certificaciones de hechos o de los documentos que existan en los archivos a su cargo, y

III. El apoyo necesario para practicar las diligencias necesarias.

El día de la elección permanecerán abiertas las oficinas de los Juzgados del Fuero Común, de los Juzgados Calificadores, Agencias del Ministerio Público y de las autoridades administrativas habilitadas para realizar esas funciones.

ARTÍCULO 366.- Los notarios públicos mantendrán abiertas sus oficinas el día de la jornada electoral desde las 7:30 hasta las 24:00 horas, y deberán atender en forma gratuita las solicitudes que les hagan los funcionarios de casilla, los ciudadanos y los representantes de partidos políticos o coaliciones, para dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección. Para estos efectos, el Colegio de Notarios en el Estado, deberá publicar en un diario de mayor circulación de la Entidad, cinco días antes del día de la elección, los nombres de sus miembros y los domicilios de sus oficinas.

TÍTULO CUARTO DE LOS ACTOS POSTERIORES A LA ELECCIÓN Y LOS RESULTADOS ELECTORALES

CAPÍTULO PRIMERO DE LA RECEPCIÓN, DEPÓSITO Y CUSTODIA DE LOS PAQUETES ELECTORALES

ARTÍCULO 367.- La recepción, depósito y custodia de los paquetes en que se contengan los expedientes de casilla, por parte de los Consejos Distritales Electorales, se hará conforme al procedimiento siguiente:

I. Se recibirán en el orden en que vayan llegando;

II. El Consejero Presidente o funcionario autorizado del Consejo Distrital Electoral, extenderá el recibo señalando la hora en que fueron entregados;

III. El Consejero Presidente del Consejo Distrital Electoral dispondrá su depósito en un lugar dentro del local del Consejo, atendiendo el orden numérico de la casilla, y en su caso, colocará por separado la especial, y

IV. El Consejero Presidente del Consejo Distrital Electoral bajo su responsabilidad, los salvaguardará y dispondrá que sean selladas las puertas de acceso del lugar en que fueron depositados, en presencia de los integrantes del Consejo.

De la recepción de los paquetes que contengan los expedientes de casilla, se levantará acta circunstanciada en la que se haga constar, en su caso, los que hubieren sido recibidos sin reunir los requisitos o fuera de los plazos que señale esta Ley.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA INFORMACIÓN INICIAL Y PRELIMINAR DE LOS RESULTADOS

ARTÍCULO 368.- Los Consejos Distritales Electorales anotarán los resultados contenidos en el acta de la jornada electoral, conforme éstas se vayan recibiendo y hasta el vencimiento del plazo legal para la entrega de los paquetes que contengan los expedientes electorales, de acuerdo a las siguientes reglas:

I. Los Consejos Distritales Electorales, autorizarán a los auxiliares electorales para la recepción continua y simultánea de los paquetes electorales. Los partidos políticos o coaliciones podrán acreditar a sus representantes suplentes para que estén presentes durante dicha recepción;

II. Los auxiliares electorales designados, recibirán el acta de la jornada electoral, para posteriormente dentro del local, dar lectura en voz alta por el Consejero Presidente, o el o los Consejeros que se designen, del resultado de la votación que aparezca en ella, procediendo a realizar la suma correspondiente, e informar inmediatamente a la Dirección General del Instituto Electoral. En caso de que un partido político o coalición lo solicite, se le entregará una fotocopia del acta de la jornada electoral de la casilla que indique, transcurridas setenta y dos horas del día de la jornada electoral;

III. El Secretario Fedatario, o el auxiliar electoral autorizado, anotará esos resultados en el lugar que corresponda en la forma destinada para ello, conforme al orden numérico de las casillas, y

IV. Los representantes de los partidos políticos o coaliciones acreditados ante los Consejos Distritales, contarán con los formatos adecuados para anotar los resultados de la votación en las casillas.

ARTÍCULO 369.- Para hacer del conocimiento de los ciudadanos los resultados iniciales de las elecciones en el Distrito, una vez concluido el procedimiento a que se refiere el artículo 368 de esta Ley, los Consejeros Presidentes deberán fijarlos en el exterior del local de los Consejos Distritales Electorales.

ARTÍCULO 370.- El Consejo General deberá de aprobar un programa para la difusión pública, inmediata y certera de los resultados preliminares de las elecciones, a más tardar noventa días antes del día de la jornada electoral, a propuesta del Director General del Instituto Electoral.

Estos resultados preliminares, se obtendrán de la copia del acta de la jornada que para tal efecto se destine en la recepción de los paquetes electorales entregados por los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla en los Consejos Distritales Electorales.

Su difusión será pública desde el momento en que se inicie la captura de los resultados, misma que no podrá ser antes de las dieciocho horas.

Para la captura y suma de los resultados preliminares, deberá de disponerse de un sistema de informática, dándoles difusión pública a través de los medios que se consideren pertinentes, conforme se vayan acumulando los mismos; en este procedimiento tendrán acceso en forma permanente los integrantes del Consejo General.

CAPÍTULO TERCERO

DE LOS CÓMPUTOS DE LAS ELECCIONES EN LOS CONSEJOS DISTRITALES

ARTÍCULO 371.- El cómputo distrital de una elección es la suma que realiza el Consejo Distrital, de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en un distrito electoral.

ARTÍCULO 372.- Los Consejos Distritales Electorales tendrán, a partir de las 8:00 horas del miércoles siguiente al día de la jornada electoral y hasta siete días, inclusive, para hacer el cómputo de las elecciones de Diputados por el principio de mayoría relativa, Municipales, Gobernador y Diputados por el principio de representación proporcional, en los términos del artículo 374 de esta Ley.

ARTÍCULO 373.- Los Consejos Distritales Electorales, en sesión previa a la jornada electoral podrán acordar, a efecto de que la sesión de cómputo sea ininterrumpida, que:

- I. Los Consejeros **Electorales** numerarios se alternen con los supernumerarios;
- II. Se designe a los Consejeros **Electorales** que sustituirán al Consejero Presidente y al Secretario Fedatario, en las ausencias;
- III. Los representantes de los partidos políticos acrediten en sus ausencias a suplentes, y
- IV. Auxiliares electorales que al efecto se designen, para que puedan sustituirse o alternarse entre sí.

Los Consejos Distritales deberán contar con los elementos humanos, materiales, técnicos y financieros, necesarios para la realización del cómputo en forma permanente.

ARTÍCULO 374.- El cómputo distrital de las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa, municipales, Gobernador o diputados por el principio de representación proporcional, se realizará simultáneamente, bajo el procedimiento siguiente:

- I. Primeramente, se abrirá el paquete que contenga los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración y siguiendo el orden numérico de las casillas; se cotejará el resultado anotado en el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral contenida en el expediente de casilla con los resultados que de la misma obren en poder del Consejero Presidente del Consejo Distrital Electoral, en el orden siguiente, Gobernador, Municipales y Diputados por el Principio de Mayoría Relativa. Si los resultados coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello;

II. Si los resultados no coinciden, o no se encuentra el acta de la jornada electoral en el expediente de la casilla, ni obrare un ejemplar en poder del Consejero Presidente, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiesen manifestado cualquiera de los representantes de los partidos políticos ante el Consejo, para los efectos conducentes. En ningún caso se podrá obstaculizar la realización de los cómputos;

III. Además de los supuestos señalados en la fracción anterior, el Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo, cuando:

a) Existan errores aritméticos en el acta de la jornada electoral, y estos sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla.

Será determinante el error aritmético, cuando éste sea igual o mayor a la diferencia en votos entre los partidos políticos o coaliciones que ocupen el primero y segundo lugar en la casilla.

b) Existan irregularidades o alteraciones evidentes, en el acta de la jornada electoral, ;

c) El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los votos que obtuvieron los candidatos que ocuparon el primero y segundo lugar, y

d) Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido político o coalición.

IV. Posteriormente, se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva, y

V. La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en las fracciones anteriores, constituirá el cómputo distrital de la elección de diputados, municipales o Gobernador, según se trate, y se asentará en el acta correspondiente.

En caso del cómputo de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, en los distritos donde se haya instalado una casilla especial, se procederá a añadir al resultado del cómputo de diputados por el principio de mayoría relativa, el resultado que se tuviere en la casilla especial para aquella elección; la sumatoria constituirá el cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de representación proporcional. El acta para esta elección deberá contener los apartados para la sumatoria respectiva.

Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión, los resultados del cómputo de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, municipales o Gobernador, y en su caso la de diputados por el principio de representación proporcional, así como los incidentes que ocurrieren durante la misma.

ARTÍCULO 375.- El recuento total de votos procederá sólo si al término del cómputo a que se refiere el artículo anterior, se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo Distrital deberá proceder a

realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.

ARTÍCULO 376.- En los casos en que se ordene el recuento total del votos, el Presidente del Consejo Distrital dará aviso inmediato al Consejo General, ordenará la creación de hasta tres grupos de trabajo integrados por los consejeros electorales, los representantes de los partidos políticos, y los delegados de la Dirección General del Instituto Electoral. Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los partidos políticos tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente.

Si durante el recuento de votos se encuentran en el paquete votos de una elección distinta, se contabilizarán para la elección de que se trate.

El Consejero Electoral que presida cada grupo levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato.

El presidente del Consejo Distrital realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate.

Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejos Distritales siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, y en las fracciones II y III del artículo 374 de esta Ley, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Electoral. En ningún caso podrá solicitarse a las autoridades judiciales que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los Consejos Distritales.

ARTÍCULO 377.- Concluido el cómputo para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, se emitirá la declaración de validez y acto seguido, el Consejero Presidente del Consejo Distrital Electoral, expedirá la constancia de mayoría a quién hubiese obtenido el triunfo.

El Consejo Distrital Electoral, una vez concluidos los cómputos distritales de las elecciones de Municipales, en su caso de Gobernador y de Diputados por el principio de representación proporcional, enviará copia de las actas de cómputo respectivas, al Consejo General.

ARTÍCULO 378.- Los Consejeros Presidentes de los Consejos Distritales Electorales, fijarán en el exterior de los locales en que se ubiquen éstos últimos, al término del cómputo, los resultados de la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa, de Municipales de Gobernador y de Diputados por el principio de representación proporcional, en el distrito.

ARTÍCULO 379.- Los Consejeros Presidentes de los Consejos Distritales Electorales, integrarán el expediente del cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría relativa, con los siguientes documentos originales:

- I. Actas de las casillas;
- II. Acta del cómputo distrital;
- III. Acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital;
- IV. Copia certificada de la constancia de mayoría y acuse de recibo correspondiente, y

V. Informe sobre el desarrollo del proceso electoral.

ARTÍCULO 380.- El Consejero Presidente del Consejo Distrital Electoral respectivo, integrará los expedientes del cómputo distrital de la elección de Munícipes, Gobernador y Diputados por el principio de representación proporcional, con los siguientes documentos:

- I. Actas de los cómputos distritales, y
- II. Actas circunstanciadas de las sesiones de cómputo.

ARTÍCULO 381.- Los Consejos Distritales Electorales, una vez que los resultados de la elección de diputados de mayoría relativa causen estado, enviarán los expedientes correspondientes al Consejo General, para efectos de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

Los Consejeros Presidentes de los Consejos Distritales Electorales, remitirán al Congreso del Estado copia certificada de las constancias de mayoría de la fórmula de candidatos a Diputado que la hubiesen obtenido.

ARTÍCULO 382.- Los Consejeros Presidentes de los Consejos Distritales correspondientes, conservarán en su poder una copia certificada de todas las actas y documentación de los expedientes de cómputo distrital y tomarán las medidas necesarias para el depósito en el lugar señalado para tal efecto, de los sobres que contengan la documentación a que se refiere el artículo 355 de esta Ley, hasta la conclusión del proceso electoral.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS CÓMPUTOS DE LAS ELECCIONES EN EL CONSEJO GENERAL

ARTÍCULO 383.- El cómputo para Munícipes, Gobernador y Diputados por el principio de representación proporcional, es el, procedimiento por el cual el Consejo General determina, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de los cómputos distritales, la votación obtenida para cada una de esas elecciones.

El Consejo General celebrará sesión a más tardar quince días posteriores a la jornada electoral, para hacer el cómputo de las elecciones de Munícipes y Gobernador. El cómputo de la elección de diputados por el principio de representación proporcional deberá realizarse una vez que causen estado los resultados de la elección de diputados de mayoría relativa.

ARTÍCULO 384.- Concluido el cómputo de las elecciones, el Consejo General procederá a:

- I. Emitir la declaración de validez de la elección de munícipes y extender la constancia de mayoría a la planilla que haya obtenido el mayor número de votos;
- II. Declarar la validez de la elección de Gobernador y extender la constancia de mayoría al candidato que haya obtenido mayor número de votos, y
- III. Declarar la validez de la elección de diputados por el principio de representación proporcional y extender las constancias de asignación proporcional.

ARTÍCULO 385.- El Consejero Presidente del Consejo General, integrará para cada elección un expediente de cómputo de la elección de munícipes, de Gobernador y

de diputados por el principio de representación proporcional, con los siguientes documentos originales o copias certificadas, según el caso:

- I. Las actas de las sesiones de cómputo;
- II. Las actas circunstanciadas de las sesiones de cómputo;
- III. Las constancias de mayoría expedidas, y de las de asignación proporcional, y
- IV. Su informe sobre el desarrollo del proceso electoral.

El Consejo General, notificará al Congreso del Estado la expedición de las constancias de mayoría de las elecciones de munícipes y de Gobernador y de las constancias de asignación proporcional.

ARTÍCULO 386.- El Consejero Presidente del Consejo General, fijará en el exterior del local, al término de la sesión de los cómputos, los resultados de cada una de las elecciones de munícipes, de Gobernador y de diputados por el principio de representación proporcional.

ARTÍCULO 387.- Durante el mes de enero del año siguiente a la elección, la Dirección General del Instituto Electoral expondrá al público la documentación a que se refiere el artículo 382 de esta Ley, para proceder posteriormente a la elaboración de la estadística electoral y los estudios del proceso electoral.

El Consejo General, acordará la fecha y modo en que habrán de ser destruidos.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS CONSTANCIAS DE ASIGNACIÓN PROPORCIONAL

ARTÍCULO 388.- En los términos de los artículos 15 y 79 de la Constitución del Estado, el Consejo General procederá a la asignación de diputados y munícipes electos por el principio de representación proporcional, conforme a lo dispuesto en esta Ley.

En caso, de presentarse impugnaciones, el Consejo General, hará la asignación una vez que cause estado.

ARTÍCULO 389.- El Consejero Presidente del Consejo General, expedirá a cada partido político las constancias de asignación por el principio de representación proporcional, de las que informará al Congreso del Estado.

LIBRO OCTAVO DE LAS NULIDADES Y DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

TÍTULO PRIMERO DE LAS NULIDADES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 390.- La nulidad de los resultados obtenidos en las casillas electorales, decretada por el Tribunal Electoral, afectará los siguientes actos:

- I. Los resultados del cómputo de la elección impugnada;
- II. La elección en un Distrito Electoral para la fórmula de diputados de mayoría relativa;
- III. La elección de diputados por el principio de representación proporcional;
- IV. La elección en un Municipio para Ayuntamiento, y
- V. La elección en el Estado para Gobernador.

ARTÍCULO 391.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite alguno de los siguientes supuestos:

- I. Instalar la casilla en lugar distinto al señalado por la autoridad electoral correspondiente, y se ubique en una distancia mayor a cien metros, salvo cuando exista cualquiera de las causas justificadas que se establecen en esta Ley;
- II. Recibir la votación en día y hora distintas a las señaladas por esta Ley;
- III. Recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados por esta Ley;
- IV. Permitir sufragar a quien no presente su credencial para votar o no aparezca en el Listado Nominal de Electores con fotografía, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos señalados por esta Ley;
- V. Utilizar para la recepción del voto un Listado Nominal de Electores con fotografía que contenga datos distintos, a aquel que hubiere proporcionado el Instituto Federal Electoral, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;
- VI. Impedir el ejercicio del voto a los ciudadanos sin causa justificada, y que esto sea determinante para el resultado de la votación;
- VII. Impedir el acceso a los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;
- VIII. Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo respectivo, salvo lo dispuesto en el artículo 330 de esta Ley;
- IX. Haber mediado dolo o error en la computación de los votos siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, y no haya sido corregido en la sesión de cómputo correspondiente;
- X. Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital Electoral, fuera de los plazos señalados en esta Ley;
- XI. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la Mesa Directiva de Casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, y
- XII. Existir irregularidades graves, sustanciales, de forma generalizada, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y estas sean determinantes para el resultado de la misma.

ARTÍCULO 392.- Procede la nulidad de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en un distrito electoral, cuando:

I. Alguna o algunas de las causas señaladas en el artículo anterior se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las casillas instaladas en el distrito;

II. No se instale el veinte por ciento de las casillas en el distrito, y

III. Por causas supervenientes, los dos integrantes de la fórmula de diputados electos dejen de reunir los requisitos para ocupar el cargo.

ARTÍCULO 393.- Procede la nulidad en la elección de municipales, en los siguientes supuestos:

I. Cuando alguna o algunas de las causas señaladas en el artículo 391 de esta Ley, se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las casillas en el Municipio;

II. Cuando no se instalen el veinte por ciento de las casillas en el Municipio, y

III. Cuando por causas supervenientes la mitad más uno de los municipales electos, dejen de reunir los requisitos para ocupar los diferentes cargos.

ARTÍCULO 394.- Procede la nulidad en la elección de Gobernador, en los siguientes supuestos:

I. Cuando alguna o algunas de las causas señaladas en el artículo 391 de esta Ley, se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las casillas correspondientes a cada uno de los municipios en la Entidad;

II. Cuando no se instalen el veinte por ciento de las casillas correspondientes a cada uno de los municipios de la entidad, y

III. Cuando por causas supervenientes el Gobernador electo deje de reunir los requisitos para ocupar el cargo.

ARTÍCULO 395.- En caso de que a un partido político o coalición se le asignen diputados o regidores de representación proporcional y éstos no reúnan los requisitos para ocupar el cargo, los suplentes, según sea el caso, tomarán su lugar.

ARTÍCULO 396.- Los efectos de las nulidades decretadas por el Tribunal Electoral, respecto de la votación emitida en una casilla o de una elección en un distrito electoral o Municipio, se contraen exclusivamente a la votación o elección para la que expresamente se haya hecho valer el recurso correspondiente.

ARTÍCULO 397.- Los partidos políticos o coaliciones, no podrán invocar en su favor, medio de impugnación alguno, causales de nulidad, hechos o circunstancias que ellos mismos, sus candidatos o militantes hayan provocado.

TÍTULO SEGUNDO

DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO 398.- El sistema de medios de impugnación regulado por esta ley tiene por objeto garantizar:

I. Que los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten al principio de legalidad, y

II. La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

La interposición de los recursos no suspenderá los efectos de los actos o resoluciones impugnadas.

ARTÍCULO 399.- El sistema de medios de impugnación se integra por:

I. El recurso de inconformidad;

II. El recurso de apelación, y

III. El recurso de revisión.

Compete al Pleno del Tribunal Electoral conocer y resolver los medios de impugnación previstos en las fracciones anteriores, en la forma y términos establecidos por esta ley.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 400.- El recurso de inconformidad se podrá hacer valer, por:

I. Los partidos políticos, por conducto de sus representantes legítimos, para impugnar los actos o resoluciones de los órganos electorales, que no tengan el carácter de irrevocables o bien, que no proceda otro recurso señalado en esta Ley;

II. Las asociaciones políticas, por conducto de sus representantes legítimos, cuando se les haya negado el registro como partidos políticos;

III. Las personas o entidades que se consideren afectados por la resolución emitida en el procedimiento en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos, instaurado por el Consejo General;

IV. Las personas y entidades que se consideren afectados por la resolución emitida en el procedimiento de responsabilidad instaurado por la Contraloría General, en términos del Título Segundo del Libro Noveno de la presente Ley, y

V. Las personas o entidades que se consideren afectados en los procedimientos administrativos, distintos a los señalados en las fracciones III y IV anteriores, siempre y cuando no proceda el recurso de apelación.

ARTÍCULO 401.- El recurso de apelación se podrá hacer valer:

I. Por las personas físicas o morales que tenga un interés jurídico para impugnar las resoluciones de las Salas Unitarias del Tribunal Electoral, al resolver las quejas o denuncias de hechos que le competan en términos de la presente ley;

II. Por los militantes de los partidos políticos estatales para impugnar los actos o resoluciones de éstos, con relación a los asuntos internos a que se refieren el Capítulo Octavo, del Título Tercero, del Libro Tercero, de esta Ley, y

III. Por los militantes de los partidos políticos nacionales para impugnar los actos o resoluciones emitidos, con relación a la fracción IV del artículo 107 de la presente Ley.

ARTÍCULO 402.- Los partidos políticos y las coaliciones, por conducto de sus representantes legítimos, podrán interponer el recurso de revisión para impugnar:

I. El Cómputo del Consejo Distrital Electoral de la elección de diputados, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas;

II. El cómputo del Consejo General de las elecciones de munícipes o Gobernador, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas;

III. El cómputo, por error aritmético, en los Consejos respectivos, de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa o de representación proporcional, munícipes y Gobernador;

IV. La declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría, por nulidad de la elección de diputados, munícipes o Gobernador, por los supuestos previstos en los artículos 392, 393 y 394 de esta Ley;

V. La declaración de validez de la elección de diputados y el otorgamiento de la constancia de mayoría efectuado por el Consejo Distrital Electoral correspondiente;

VI. La declaración de validez de la elección de munícipes y el otorgamiento de las constancias de mayoría que realice el Consejo General;

VII. La declaración de validez de la elección de Gobernador y el otorgamiento de la constancia de mayoría, que realice el Consejo General;

VIII. La constancia de asignación de diputados por el principio de representación proporcional y la declaración de validez de esta elección, que realice el Consejo General; y

IX. La asignación de regidores por el principio de representación proporcional, que efectúe el Consejo General.

ARTÍCULO 403.- El escrito de protesta es un medio para establecer la existencia de presuntas violaciones durante el día de la jornada electoral, cuando se hagan valer las causales de nulidad previstas en el artículo 391 de esta Ley.

No se requerirá de la presentación del escrito de protesta, como requisito de procedibilidad del recurso de revisión. Podrá presentarse ante el Consejo Distrital que corresponda antes de que inicien las sesiones de cómputo a que se refiere el artículo 372 de esta Ley, debiendo contener:

I. El partido político o coalición que lo presenta;

II. La elección que se protesta;

III. La causa por la que se presenta la protesta;

IV. La identificación individual de la casilla o casillas que se impugnan, y

V. El nombre, firma y cargo partidario de quien lo presenta.

ARTÍCULO 404.- Las elecciones cuyos cómputos, declaraciones de validez y otorgamiento de constancias de mayoría o de asignación que no sean impugnadas en tiempo y forma, causarán estado.

TÍTULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO 405.- Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad responsable que realizó el acto o resolución que se recurre, el cual deberá contener los siguientes requisitos:

- I. El nombre del recurrente y el domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre se puede imponer;
- II. Identificar el acto o resolución impugnado y la autoridad electoral responsable;
- III. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que cause el acto o resolución impugnada;
- IV. Ofrecer y relacionar las pruebas;
- V. Los puntos petitorios, y
- VI. El nombre y la firma del promovente.

Además, deberá anexar a la promoción los documentos con los que acredite la personería y aportar los medios probatorios que obren en su poder, en caso contrario, agregará el escrito en el que conste la solicitud hecha al órgano competente.

Cuando el o los agravios versen exclusivamente sobre puntos de derecho, no será necesario aportar pruebas.

ARTÍCULO 406.- La autoridad que reciba un medio de impugnación, en contra de un acto emitido o resolución dictada por ella, bajo su más estricta responsabilidad, deberá:

- I. Por la vía más expedita, dar aviso de su presentación al Tribunal Electoral, precisando: actor, acto o resolución impugnado, fecha y hora exactas de su recepción, y
- II. Dentro de las tres horas posteriores a la recepción del escrito, hacerlo del conocimiento público mediante cédula que fijarán en los estrados durante un plazo de setenta y dos horas.

Cuando algún órgano del Instituto reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, lo remitirá de inmediato, sin trámite adicional alguno, al órgano del Instituto Electoral o a la Sala del Tribunal Electoral competente para tramitarlo. La presentación de un medio de impugnación ante autoridad distinta a la responsable no interrumpe el plazo previsto en el artículo 411 de esta ley.

El incumplimiento de las obligaciones a que se refieren los párrafos anteriores, será sancionado en términos de esta Ley y de las que resulten aplicables.

ARTÍCULO 407.- Dentro del plazo de publicidad a que se refiere la fracción II del artículo anterior, los terceros interesados podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, mismos que deberán cumplir los requisitos siguientes:

- I. Presentarse ante la autoridad responsable del acto o resolución impugnado;
- II. Hacer constar el nombre del tercero interesado;
- III. Señalar domicilio para oír notificaciones;
- IV. Exhibir los documentos que acrediten la personería del compareciente, cuando no la tenga reconocida ante la autoridad responsable;
- V. Precisar la razón del interés jurídico y las pretensiones concretas del compareciente;
- VI. Ofrecer las pruebas que junto con el escrito se aporten y solicitar las que deban requerirse, cuando el compareciente justifique que habiéndolas solicitado por escrito oportunamente, no le fueron entregadas, y
- VII. La firma autógrafa del compareciente.

ARTÍCULO 408.- Vencido el plazo de publicidad referido en la fracción II del artículo 406, la autoridad responsable deberá remitir el recurso que se haya interpuesto al Tribunal Electoral, dentro de los tres días siguientes, adjuntando:

- I. El escrito original mediante el cual se interpuso, y la demás documentación que se haya acompañado;
- II. La copia certificada del documento en que conste el acto o resolución impugnada, y las demás que se relacionen;
- III. Las pruebas aportadas;
- IV. Los escritos de los terceros interesados que se hayan presentado;
- V. Informe circunstanciado sobre el acto o resolución impugnado, que será rendido por la autoridad electoral señalada como responsable, el cual deberá contener:
 - a) En su caso, la mención de si el promovente o el compareciente, tienen reconocida su personería;
 - b) La veracidad del acto, omisión o resolución impugnados;
 - c) La existencia de causas de improcedencia;
 - d) Los motivos y fundamentos jurídicos que se consideren pertinentes, para sostener la legalidad del acto o resolución impugnado, y
 - e) Firma del funcionario legitimado que lo rinde;
- VI. En el caso del recurso de revisión, el expediente completo con todas las actas y las hojas de incidentes levantadas por la autoridad correspondiente y de los escritos de incidentes que se hubieren presentado, y
- VII. Los demás elementos que se estimen necesarios para la sustanciación y resolución del recurso.

ARTÍCULO 409.- En el caso del recurso de revisión, además de los requisitos establecidos en el artículo 405 de esta Ley, deberán señalarse los siguientes: [Reforma](#)

I. La elección que se impugna, precisando si se objeta el cómputo de la elección, la declaración de validez y consecuentemente, el otorgamiento de las constancias respectivas;

II. La mención individualizada del acta de cómputo y, en su caso, la asignación que se impugna;

III. La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicita que se anule en cada caso y la causal que se invoca para cada una de ellas, y

IV. En su caso, si se solicita recuento total o parcial de votos.

ARTÍCULO 409 BIS.- El recuento total o parcial de votos se substanciará incidentalmente, y sólo procederá cuando el nuevo escrutinio y cómputo solicitado no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente, en términos de lo dispuesto por el artículo 376, último párrafo de esta Ley. [Reforma](#)

El Pleno del Tribunal Electoral deberá establecer previamente si las inconsistencias pueden ser corregidas o subsanadas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o puedan ser requeridos por el propio Tribunal sin necesidad de recomtar los votos. De resolver la procedencia del recuento total o parcial de votos, el Tribunal determinará si lo lleva a cabo por sí mismo, o en su caso, ordena a los Consejos Distritales respectivos su realización.

No procederá el incidente señalado en este artículo, en el caso de casillas en las que se hubiere realizado nuevo escrutinio y cómputo en la sesión de cómputo respectiva.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS PLAZOS

ARTÍCULO 410.- Durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento; si están señalados por días éstos se considerarán de veinticuatro horas.

El cómputo de los plazos se hará a partir del día siguiente de aquel en que se hubiere notificado el acto o la resolución correspondiente.

Cuando el acto reclamado se produzca durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, el cómputo de los plazos se hará contando solo los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los días inhábiles, en términos de Ley.

ARTÍCULO 411.- Los recursos deberán interponerse dentro de los cinco días siguientes al que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS PARTES

ARTÍCULO 412.- Son partes en el procedimiento de los medios de impugnación, las siguientes:

I. El actor o recurrente, que será quien estando legitimado presente el recurso por sí mismo, o en su caso, a través de representante en los términos de este ordenamiento;

II. La autoridad responsable, que será el órgano que se señale como responsable del acto o la resolución impugnada.

Para los efectos del recurso de apelación referido en la fracción II del artículo 399 de esta Ley, los partidos políticos serán considerados, autoridad responsable, y

III. El tercero interesado, que será quien tenga un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor o recurrente.

CAPÍTULO CUARTO DE LA LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA

ARTÍCULO 413.- Están legitimados para interponer los recursos que prevé esta Ley:

I. Los ciudadanos, militantes, y las entidades a que se refieren los artículos 400 y 401 de esta Ley;

II. Los partidos políticos, a través de sus representantes legítimos, y

III. Las asociaciones políticas, a través de quien se ostente como su representante al momento de presentar la solicitud de registro.

ARTÍCULO 414.- Es representante legítimo del partido político estatal o nacional, o de la coalición:

I. El Presidente o Secretario General del órgano directivo estatal o municipal, o sus equivalentes; cuando se trate de coalición, los señalados en el convenio respectivo. En estos casos deberán acreditar su personalidad en los términos previstos en esta Ley;

II. Los representantes propietario y suplente acreditados ante el Consejo General o Consejo Distrital que corresponda. Sólo podrán actuar en los asuntos de la competencia del órgano en el cual estén acreditados, y

III. Las personas autorizadas para representarlo ante cualquier autoridad administrativa o jurisdiccional electoral, mediante poder otorgado en escritura pública.

CAPÍTULO QUINTO DE LA IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

ARTÍCULO 415.- Serán improcedentes los recursos previstos en esta Ley, cuando:

I. El escrito recursal no esté firmado autógrafamente por quien lo promueva;

II. Sean interpuestos por quién no tenga personería, legitimación o interés jurídico en los términos de esta Ley;

III. Hayan transcurrido los plazos que señala esta Ley, para su interposición;

IV. No ofrezca ni aporte pruebas en los plazos señalados en esta Ley, salvo que se señalen las razones justificadas por las que no obren en poder del promovente;

V. Se impugnen actos o resoluciones respecto de las cuales hubiere consentimiento expreso o tácito; entendiéndose éste último cuando no se haya promovido medio de defensa en los términos de esta Ley;

VI. Se pretenda impugnar actos o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable;

VII. No se expresen agravios o los que se expongan no tengan relación directa con el acto o resolución que se impugne;

VIII. No se hayan agotado previamente las instancias internas del partido político de que se trate, en caso del recurso de apelación a que se refieren las fracciones II y III del artículo 401 de esta Ley, y

IX. No reúnan los requisitos que señala esta Ley para que proceda el recurso de revisión.

ARTÍCULO 416.- Procede el sobreseimiento de los recursos, cuando:

I. El actor o recurrente se desista expresamente por escrito;

II. De las constancias que obren en autos, apareciera claramente demostrado que no existe el acto o resolución impugnada;

III. Desaparecieran las causas que motivaron la interposición del recurso;

IV. Durante el procedimiento sobrevenga una de las causas de improcedencia previstas en el artículo anterior;

V. Durante la sustanciación de un recurso de inconformidad o apelación, el ciudadano recurrente fallezca o sea suspendido o privado de sus derechos político electorales, y

VI. La autoridad responsable modifique o revoque el acto o la resolución impugnada, de tal manera que quede sin materia el recurso.

El sobreseimiento no prejuzga sobre la responsabilidad en que haya incurrido la autoridad electoral al ordenar o ejecutar el acto o resolución impugnada.

CAPÍTULO SEXTO DE LA ACUMULACIÓN

ARTÍCULO 417.- Para la resolución pronta y expedita de los recursos previstos en esta Ley, se podrá decretar su acumulación.

Podrán acumularse al inicio, durante la substanciación o para resolución de los recursos, aquellos expedientes en que se impugnen simultáneamente, por dos o más partidos políticos o coaliciones, el mismo acto o resolución o actos o resoluciones conexas.

CAPÍTULO SÉPTIMO

DE LAS NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 418.- Las notificaciones se podrán hacer:

- I. Personalmente;
- II. Por estrados;
- III. Por oficio;
- IV. Por correo certificado o por telegrama con acuse de recibo;
- VI. A través del Periódico Oficial del Estado, diarios o periódicos de mayor circulación estatal o regional, en los términos de esta Ley, y
- VII. Por medio electrónico.

Serán notificaciones personales las que establezca esta Ley.

En caso de que el promovente o compareciente omita señalar domicilio, el señalado no resulte cierto o se ubique fuera del municipio sede del Tribunal Electoral, las notificaciones se harán por estrados.

Los estrados son los lugares destinados en las oficinas de los órganos electorales y del Tribunal Electoral para que sean colocados para su notificación, cédulas, copia del escrito de interposición del recurso y de los autos y resoluciones que le recaigan para su notificación y publicidad.

ARTÍCULO 419.- Las notificaciones personales se harán al interesado a más tardar al día siguiente de que se dictó el acto, resolución o sentencia. Las demás notificaciones se harán a más tardar tres días después de que se dictó el acto, resolución o sentencia.

ARTÍCULO 420.- Las cédulas de notificación personal, deberán contener:

- I. La descripción del acto o resolución que se notifica;
- II. Lugar, hora y fecha en que se realice;
- III. Nombre de la persona a quién se notifica, y
- IV. Firma del Actuario o Notificador.

Al notificar personalmente, se levantará el acta correspondiente haciendo constar el nombre de la persona con la que se entienda la diligencia, quien deberá firmar de recibida la cédula y en caso de que ésta se niegue a hacerlo, se hará constar ésta circunstancia.

ARTÍCULO 421.- Si no estuviera presente el interesado en su domicilio, se le dejará citatorio para hora fija del día siguiente. En caso de que no espere, se le hará notificación por cédula con la persona que se encuentre en el domicilio. Si éste se encuentra cerrado o la persona con la que se entienda la diligencia se niegue a recibir la cédula, el Actuario o Notificador la fijará junto con la copia del auto o resolución, en un lugar visible del domicilio, después de que se haya cerciorado de que ahí tiene su domicilio, asentando razón en autos.

ARTÍCULO 422.- La notificación por correo electrónico procederá en los casos en que exista manifestación expresa de las partes para ello, quienes deberán proporcionar dirección de correo electrónico que cuente con mecanismos de confirmación de los envíos de las notificaciones. Notificación que surtirá efectos a partir

de que se tenga constancia de la recepción de la misma o, en su caso, se cuente con el acuse de recibo correspondiente.

ARTÍCULO 423.- Las sentencias del Tribunal Electoral, recaídas a los recursos de inconformidad y apelación, se notificará de la siguiente manera:

I. Personalmente, a quién haya interpuesto el recurso, siempre y cuando haya señalado domicilio en la sede del Tribunal Electoral, y

II. Por oficio, correo certificado o telegrama a la autoridad responsable y a los terceros interesados.

En todos los casos, el Tribunal Electoral, deberá adjuntar a la notificación copia de la resolución respectiva.

ARTÍCULO 424.- La sentencia que recaiga al recurso de revisión, será notificada de la siguiente manera:

I. Al partido político o la coalición que interpuso el recurso y a los terceros interesados, personalmente, siempre y cuando hayan señalado domicilio ubicado en la ciudad sede del Tribunal Electoral; en caso contrario por estrados;

II. Al Consejo General y consejos distritales respectivos, la notificación se hará por oficio, acompañando copia certificada de la sentencia, y

III. En su caso, al Congreso del Estado, en los términos de la fracción anterior.

ARTÍCULO 425.- Durante el proceso electoral, el Tribunal Electoral podrá notificar sus actos, resoluciones o sentencias a cualquier día y hora.

ARTÍCULO 426.- No requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos o resoluciones que se hagan públicos a través del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, diarios o periódicos de circulación estatal o regional, o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos electorales y del Tribunal Electoral, en los términos de esta Ley, excepto los casos que esta misma señale como notificaciones personales.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PRUEBAS, OFRECIMIENTO Y VALORACIÓN

ARTÍCULO 427.- Son medios probatorios en el proceso jurisdiccional electoral, los siguientes:

- I. Documentales públicas;
- II. Documentales privadas;
- III. Técnicas;
- IV. Periciales;
- V. Reconocimiento o inspección judicial;
- VI. Presuncionales, y
- VII. Instrumental de actuaciones.

ARTÍCULO 428.- Son pruebas documentales públicas:

I. Las actas oficiales de las Mesas Directivas de Casilla, así como las de los cómputos de los Consejos Electorales y las actas levantadas con motivo de las sesiones que éstos celebren dentro del ámbito de su competencia. Serán actas oficiales, las originales autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección;

II. Los demás documentos originales expedidos por los órganos del Instituto Electoral o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;

III. Los documentos expedidos, dentro del ámbito de su competencia, por las autoridades federales, estatales y municipales, y

IV. Los documentos expedidos, por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la Ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

ARTÍCULO 429.- Son pruebas documentales privadas, todos aquellos escritos, documentos e instrumentos, que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

ARTÍCULO 430.- Son pruebas técnicas, las fotografías u otros medios de reproducción de imágenes que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos, instrumentos o accesorios que no estén al alcance del órgano competente para resolver y que tengan por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

ARTÍCULO 431.- Son pruebas periciales, los dictámenes u opiniones de persona titulada o práctica versada en cierta profesión, arte u oficio, sobre algún hecho u objeto que requiera conocimientos especiales, y que le aporta elementos al órgano jurisdiccional electoral para que resuelva.

La pericial sólo podrá ser ofrecida y admitida en aquellos recursos no vinculados al proceso electoral y a sus resultados, siempre y cuando su desahogo sea posible en los plazos establecidos.

Para su ofrecimiento deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- I. Ser ofrecida junto con el escrito de impugnación;
- II. Señalar la materia sobre la que versará la prueba, exhibiendo el cuestionario con copia para cada una de las partes;
- III. Especificarse lo que pretenda acreditarse con la misma, y
- IV. Señalar el nombre del perito que se proponga y exhibir su acreditación técnica.

ARTÍCULO 432.- Son pruebas de reconocimiento o inspección judicial, todo aquel examen que practica el órgano jurisdiccional electoral sobre lugares u objetos relacionados con el recurso.

El reconocimiento o inspección podrá practicarse a petición de parte o por disposición del órgano jurisdiccional electoral, mediante la oportuna citación a las partes para que si lo desean, puedan concurrir a la diligencia. Sólo procederá su desahogo, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos lo permitan y se estime determinante para que se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnada.

ARTÍCULO 433.- Son pruebas presuncionales, las consecuencias que la Ley o el **Tribunal Electoral** deduzcan de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido.

Es presunción legal, cuando la Ley la establece expresamente.

Es presunción humana, cuando de un hecho debidamente probado, se deduce otro que es consecuencia de aquél.

ARTÍCULO 434.- La prueba instrumental de actuaciones, la constituyen todas las constancias que el órgano jurisdiccional electoral hubiere integrado en el expediente, en base al recurso que se haya interpuesto.

ARTÍCULO 435.- Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

ARTÍCULO 436.- El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

ARTÍCULO 437.- El promovente aportará con su escrito inicial o dentro del plazo para la interposición de los recursos, las pruebas que obren en su poder.

En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver, las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos. La única excepción será la de las pruebas supervenientes, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

Serán pruebas supervenientes, los medios de convicción surgidos después del plazo en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente o el órgano electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar.

ARTÍCULO 438.- Las pruebas admitidas serán valoradas, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, y tomando en cuenta las reglas especiales señaladas en este Capítulo.

ARTÍCULO 439.- Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Los demás medios probatorios, sólo harán prueba plena cuando a juicio del Tribunal Electoral, los elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

CAPÍTULO NOVENO DE LA SUBSTANCIACIÓN

ARTÍCULO 440.- Cuando en el escrito de interposición del recurso, se omita señalar el requisito previsto en la fracción II del artículo 405 de esta Ley, el Magistrado del Tribunal Electoral que conozca del recurso, requerirá por medio de estrados al promovente para que lo cumpla en un plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de que se fije en los estrados el requerimiento, bajo el apercibimiento que de no hacerlo se tendrá por no interpuesto el recurso.

ARTÍCULO 441.- Cuando el recurrente omita señalar en su escrito, los preceptos legales presuntamente violados o los cite de manera equivocada, el Tribunal

Electoral podrá resolver el recurso tomando en consideración los preceptos legales que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto.

ARTÍCULO 442.- Cuando exista deficiencia en la argumentación de los agravios, pero éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos en el recurso, el Tribunal Electoral no lo desechará y lo resolverá con los elementos que obren en el expediente.

ARTÍCULO 443.- La substanciación de los recursos se sujetará a lo siguiente:

I. Una vez recibido por el Tribunal Electoral, será turnado de inmediato a un Magistrado, quién tendrá la obligación de revisar que reúna todos los requisitos señalados en el presente Libro y cumplir con lo dispuesto en los artículos anteriores;

II. En los casos en que el promovente haya indicado que presentará pruebas dentro del plazo de interposición del recurso, se reservará la admisión del mismo, hasta la presentación de las señaladas o el vencimiento del plazo;

V. Si de la revisión que realice el Magistrado encuentra que el recurso encuadra en alguna de las causas de improcedencia, someterá a la consideración del Pleno del Tribunal Electoral el acuerdo correspondiente;

VI. En cuanto al informe circunstanciado, si la autoridad no lo envía dentro del plazo señalado en el artículo 408 de esta ley, el medio de impugnación se resolverá con los elementos a que se refiere el artículo 408 de la presente Ley, y que obren en autos; lo anterior, sin perjuicio de la sanción que deba ser impuesta de conformidad con el presente ordenamiento y las leyes aplicables;

VII. Si el medio de impugnación reúne todos los requisitos establecidos por este ordenamiento, el Magistrado dictará el auto de admisión que corresponda; una vez sustanciado el expediente se declarará cerrada la instrucción pasando el asunto a sentencia. En estos casos, se ordenará fijar copia de los autos respectivos en los estrados, y

VIII. Cerrada la instrucción, el Magistrado procederá a formular el proyecto de sentencia de sobreseimiento o de fondo, según sea el caso, y lo someterá a la consideración del Pleno del Tribunal.

ARTÍCULO 444.- Las sesiones de resolución del Pleno del Tribunal serán públicas, y en ellas se discutirán los asuntos en el orden en que se hayan listado, de acuerdo con el procedimiento siguiente:

I. El Magistrado ponente presentará el caso y el sentido de la resolución, señalando las consideraciones jurídicas y los preceptos en que la funda;

II. Los Magistrados podrán discutir el proyecto en turno;

III. Cuando el Presidente del Tribunal Electoral lo considere suficientemente discutido, lo someterá a votación, y

IV. Los Magistrados podrán presentar voto particular que se agregará al expediente.

Solamente en casos extraordinarios, el Tribunal Electoral podrá diferir la resolución de un asunto listado.

ARTÍCULO 445.- El Presidente del Tribunal Electoral, a petición de los Magistrados, podrá requerir a los órganos del Instituto Electoral, o a las autoridades federales, estatales o municipales, cualquier informe o elemento, que obrando en su

poder, pueda servir para la sustanciación de los expedientes, siempre que ello no sea obstáculo para resolver el recurso dentro de los plazos establecidos en esta Ley.

Las autoridades proporcionarán oportunamente los informes o elementos a que se refiere el párrafo anterior.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS RESOLUCIONES Y SENTENCIAS

ARTÍCULO 446.- Las resoluciones o sentencias deberán hacerse constar por escrito y contendrán lo siguiente:

- I. Fecha y lugar en que se dicta;
- II. Resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos;
- III. Análisis de los agravios, así como el examen y valoración de las pruebas admitidas, en su caso;
- IV. Fundamentos jurídicos;
- V. Puntos resolutivos, y
- VI. En su caso, el plazo para su cumplimiento.

ARTÍCULO 447.- Los recursos serán resueltos por mayoría de los integrantes del Tribunal Electoral, atendiendo lo siguiente:

I.- Los recursos de inconformidad y apelación, serán resueltos dentro de los treinta días siguientes a aquel en que fue recibido por el Tribunal Electoral;

II. Los recursos de revisión serán resuelto, según la elección que se impugne, en los plazos siguientes:

a) A más tardar el quince de agosto del año de la elección, tratándose de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa;

b) Dentro de los quince días siguientes a aquel en que fue recibido por el Tribunal Electoral, cuando se impugne el cómputo de la elección de diputados por el principio de representación proporcional y la asignación que realice el Consejo General;

c) A más tardar el quince de septiembre del año de la elección, tratándose de la elección de Gobernador del Estado;

d) A más tardar el cinco de octubre del año de la elección, cuando se impugne la elección de municipales, y

e) Dentro de los diez días siguientes a aquel en que fue recibido por el Tribunal Electoral, cuando se impugne la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

ARTÍCULO 448.- Los recursos de inconformidad interpuestos por los partidos políticos o coaliciones dentro de los cinco días anteriores a la elección, serán resueltos junto con los recursos de revisión con los que guarden relación. El recurrente deberá señalar la conexidad de la causa con el recurso de revisión.

ARTÍCULO 449.- Las sentencias que recaigan a los recursos de inconformidad y apelación, tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto o resolución impugnado.

ARTÍCULO 450.- Las sentencias que recaigan a los recursos de revisión, podrán tener los siguientes efectos:

- I. Anular los resultados de la votación emitida en la casilla, cuando se surta alguno de los supuestos previstos en el artículo 391 de esta Ley, y modificar, en consecuencia, el acta de cómputo distrital o estatal respectiva;
- II. Anular el cómputo del Consejo Distrital de las elecciones de diputados, municipales y Gobernador, y en consecuencia, ordenar se lleve a cabo;
- III. Anular el cómputo del Consejo General de las elecciones de municipales y Gobernador, y en consecuencia, ordenar se lleve a cabo;
- IV. Anular las elecciones de diputados de mayoría relativa, de municipales o de Gobernador, cuando se surta alguno o algunos de los supuestos previstos en los artículos 392, 393 y 394 de esta Ley, respectivamente;
- V. Revocar la declaración de validez de la elección de diputados y la expedición de la constancia de mayoría expedida a favor de la formula correspondiente;
- VI. Revocar la declaración de validez de la elección de municipales y la constancia de mayoría expedida en favor de la planilla correspondiente;
- VII. Revocar la declaración de validez de la elección de Gobernador y la constancia de mayoría otorgada al candidato respectivo;
- VIII. Modificar la asignación de diputados por el principio de representación proporcional;
- IX. Modificar la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, y
- X. Confirmar o revocar el acto impugnado.

**CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO
DE LOS MEDIOS DE APREMIO Y DE LAS CORRECCIONES
DISCIPLINARIAS**

ARTÍCULO 451.- El Tribunal Electoral, para hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento y las sentencias que dicte, así como para mantener el orden y exigir que se le guarde el respeto y la consideración debida, podrá hacer uso, discrecionalmente, de los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación;
- III. Multa hasta por cien veces el Salario Mínimo Diario General vigente en el Estado;
- IV. Auxilio de la fuerza pública, y
- V. Arresto hasta por treinta y seis horas.

ARTÍCULO 452.- Los medios de apremio y las correcciones disciplinarias serán aplicados por el Presidente del Tribunal Electoral, o con el apoyo de la autoridad competente, en su caso.

**LIBRO NOVENO
DE LAS FALTAS Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS**

**TÍTULO PRIMERO
DE LAS FALTAS ELECTORALES Y SU SANCIÓN**

**CAPÍTULO PRIMERO
SUJETOS Y CONDUCTAS SANCIONABLES**

ARTÍCULO 453.- Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley: [Reforma](#)

- I. Los observadores electorales;
- II. Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión;
- III. Las autoridades públicas;
- IV. Los notarios públicos;
- V. Los partidos políticos;
- VI. Los precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;
- VII. Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;
- VIII. Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos estatales, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos;
- IX. Los demás sujetos obligados en los términos de la presente Ley.

ARTÍCULO 454.- El Consejo General conocerá de las infracciones que cometan los observadores electorales a lo previsto en el artículo 14 de esta Ley. La sanción consistirá, según la gravedad de la falta, en apercibimiento, amonestación o multa de cincuenta a doscientas veces el Salario Mínimo Diario General vigente en el Estado. Además, se harán acreedores a la revocación de su registro de observadores, pudiendo en su caso, negarles el registro como observadores electorales en subsecuentes procesos electorales.

ARTÍCULO 455.- El Consejo General conocerá de las infracciones en que incurran los extranjeros que pretendan inmiscuirse o se inmiscuyan en asuntos políticos locales. En este supuesto, el Consejero Presidente del Consejo General, procederá a informar de inmediato a la Secretaría de Gobernación, para los efectos previstos en la Ley aplicable.

ARTÍCULO 456.- El Consejo General informará a la autoridad competente de los casos en que los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones **religiosas**, contravengan las disposiciones previstas en esta Ley.

ARTÍCULO 457.- El Consejo General conocerá de las infracciones a los artículos 6, 74 fracciones I y II, 286, 364, 365 y demás previstas en esta Ley, que comentan las autoridades públicas.

Conocida la violación, el Consejo General ordenará de inmediato el cese del acto o subsanar la omisión denunciada, integrando un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que éste proceda en los términos de Ley.

El superior jerárquico al que se refiere el párrafo anterior, deberá notificar al Consejo General las medidas que haya adoptado en el caso.

ARTÍCULO 458.- El Consejo General conocerá de las infracciones en que incurran los notarios públicos por incumplimiento de las obligaciones que la presente Ley les impone.

Conocida la infracción, el Consejo General integrará un expediente, que remitirá a la autoridad competente y al colegio de notarios, para que procedan en los términos de la legislación aplicable.

La autoridad competente y en su caso el Colegio de Notarios deberá de comunicar al Consejo General las medidas que hayan adoptado en el caso concreto.

ARTÍCULO 459.- Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente ley, cuando:

I. Contravengan las disposiciones contenidas en los artículos 74, 96, 97 y 277 de esta Ley y demás preceptos de naturaleza similar en los cuales se establezcan obligaciones y prohibiciones;

II. Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Electoral o del Tribunal Electoral;

III. Acepten donativos o aportaciones en especie o en dinero, de las personas o entidades que expresamente no estén facultadas para ello, en contravención a lo dispuesto en esta Ley;

IV. Soliciten crédito a la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades, en contravención a lo dispuesto en esta Ley;

V. Acepten donativos o aportaciones económicas superiores a los límites señalados en esta Ley;

VI. No presenten los informes de campaña o anuales, en los términos y plazos previstos en esta Ley;

VII. Sobrepasen durante una campaña electoral los topes a los gastos señalados en el artículo 271 de esta Ley;

VIII. Habiendo postulado candidatos a diputados, municipales o Gobernador, estos resulten electos y acuerden no desempeñar el cargo;

IX. Provoquen violencia por conducto de sus candidatos, simpatizantes o dirigentes;

X. Participen en la toma de edificios públicos estatales y municipales o les causen daño; así como cuando, por ese motivo originen daño a los bienes particulares, y

XI. La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley.

ARTÍCULO 460.- Constituyen infracciones de los candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

I. La realización de actos anticipados de campaña;

II. Exceder el tope de gastos de campaña establecido por el Consejo General, y

III. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

ARTÍCULO 461.- Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, a esta Ley:

I. La negativa a entregar la información requerida por el Instituto Electoral, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, y

II. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

ARTÍCULO 462.- Constituyen infracciones a esta Ley, de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como de sus integrantes o dirigentes, cuando actúen o se ostenten con tal carácter, o cuando dispongan de los recursos patrimoniales de su organización, con el objeto de intervenir en la creación y registro de un partido político estatal o en actos de afiliación colectiva a los mismos.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 463.- Las infracciones señaladas en el capítulo anterior serán sancionadas conforme a lo siguiente: [Reforma](#)

I. Respecto de los partidos políticos, con independencia de la responsabilidad personal en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de cincuenta a cinco mil veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de fiscalización a partidos políticos, con una multa de hasta el doble de los ingresos y egresos no comprobados;

c) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones de financiamiento público que les corresponde, por el período que señale la resolución correspondiente;

d) Con la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución;

e) Con la suspensión o cancelación de su registro como partido político, y

f) Tratándose de partidos políticos nacionales, la suspensión del derecho a participar en los procesos electorales locales.

II. Respecto de los candidatos a cargos de elección popular:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta mil días de salario mínimo general vigente en la entidad, y

c) Con la cancelación del registro de candidaturas, en los términos del artículo 238 de esta Ley.

III. Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral:

a) Con amonestación pública;

b) Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, con multa de hasta doscientos días de salario mínimo general vigente en la entidad, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en esta Ley;

c) Respecto de las personas morales por las conductas señaladas en el inciso anterior con multa de hasta mil días de salario mínimo general vigente en la entidad.

IV. Respecto de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos estatales:

a) Con amonestación pública, y

b) Con multa de hasta mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, según la gravedad de la falta.

IV. Respecto de los precandidatos a cargos de elección popular se estará a lo dispuesto en el artículo 238 de esta Ley.

ARTÍCULO 464.- A los ciudadanos que resulten electos para ocupar un cargo de elección popular y no comparezcan a desempeñar sus funciones, sin causa justificada, se les aplicará la sanción que establece el Código Penal para Estado de Baja California.

ARTÍCULO 465.- Ninguna sanción podrá imponerse, sin que previamente se oiga en defensa al interesado.

La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas prescribe en el término de tres años; plazo que se interrumpe con el inicio del procedimiento sancionador respectivo.

ARTÍCULO 466.- Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este ordenamiento, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;

IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

ARTÍCULO 467.- Las multas que se apliquen en los términos de esta Ley, que no hubiesen sido recurridas, o bien que fuesen confirmadas por la autoridad judicial electoral, se pagarán en la caja de recaudación de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de que causen estado.

Transcurrido el plazo que se menciona en el párrafo anterior, sin que el pago se hubiese efectuado, la Dirección General del Instituto Electoral, procederá a deducir el monto de la multa, de las siguientes ministraciones del financiamiento público ordinario que corresponda, y enterarlo a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado.

En los casos, en que no se pueda realizar la deducción, le corresponderá a la autoridad competente la aplicación del procedimiento económico coactivo, para su ejecución.

CAPÍTULO TERCERO

DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

ARTÍCULO 468.- Son órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador ordinario:

- I. El Consejo General;
- II. La Comisión del Régimen de Partidos Políticos, y
- III. Las Salas Unitarias del Tribunal Electoral.

ARTÍCULO 469.- El procedimiento sancionador ordinario tiene por objeto sancionar las infracciones cometidas a las disposiciones electorales, por los sujetos referidos en las fracciones V a la IX del artículo 453 de esta Ley, a excepción de las derivadas en materia de fiscalización y gasto de los partidos políticos.

ARTÍCULO 470.- El procedimiento podrá iniciar a instancia de parte, o de oficio cuando cualquier órgano del Instituto Electoral tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras.

Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que denigre o calumnie sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada.

ARTÍCULO 471.- La queja o denuncia deberá presentarse por escrito ante el Consejo General, cumpliendo los siguientes requisitos:

- I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; tratándose de partidos políticos, si los representantes no acreditan su personería, la queja o denuncia se tendrá por no presentada;
- IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados, y

V. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos.

Cuando alguna autoridad electoral distinta al Consejo General, reciba una queja o denuncia, la remitirá de inmediato a ésta, sin trámite adicional alguno.

ARTÍCULO 472.- Son causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia, además de los supuestos contenidos en el presente capítulo, las siguientes:

- I. De improcedencia, cuando:
 - a) El escrito no contenga firma autógrafa o huella digital de quien lo promueva;
 - b) Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución definitiva, y
 - c) Se denuncien actos de los que la autoridad electoral resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la presente Ley, y
- II. De sobreseimiento, cuando:
 - a) Habiendo sido admitida la queja o denuncia, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;
 - b) El denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su acreditación o registro, y
 - c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Sala Unitaria del Tribunal Electoral.

El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento se realizará de oficio.

ARTÍCULO 473.- La tramitación o substanciación de las quejas o denuncias, se sujetará a lo siguiente:

I. Una vez recibida, el Presidente del Consejo General la turnará a la Comisión del Régimen de Partidos Políticos, quien verificará que se hubieren cumplido los requisitos señalados en el presente Libro y cumplir con lo dispuesto en los artículos anteriores.

Si de la revisión que realice la Comisión, se advierte la actualización de alguna causa de improcedencia, elaborará el acuerdo de desechamiento, que someterá a consideración del Pleno del Consejo General.

Si la queja o denuncia no contiene los requisitos indicados en las fracciones III, IV y V del artículo 471 de esta Ley, se prevendrá al promovente para que la subsane dentro del término improrrogable de dos días, apercibiéndole de que si no lo hace se le desechará de plano;

II. La Comisión contará con un plazo de cuatro días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contados a partir del día en que reciba la queja o denuncia. En caso de que se hubiese prevenido al promovente, a partir de la

recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en la que termine el plazo sin que se hubiese desahogado la misma.

El acuerdo del Consejo General que decrete el desechamiento de la queja o denuncia, podrán ser impugnado a través del recurso de inconformidad previsto en esta Ley;

III. Si la queja o denuncia reúne los requisitos establecidos en el presente Libro, la Comisión dictará la admisión correspondiente, ordenando el emplazamiento al presunto infractor, para que en un término de cinco días contados a partir del día siguiente al de la notificación, conteste por escrito lo que a su derecho convenga, ofreciendo las pruebas que acrediten su defensa.

En la admisión, o en su caso, al decretar el inicio del procedimiento oficioso, la Comisión ordenará la práctica de las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos controvertidos, partiendo de los elementos de pruebas que obren en su poder;

IV. La Comisión al admitir la contestación resolverá sobre la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes dentro de los dos días siguientes, ordenando la preparación y desahogo de las mismas, para lo cual contará con un período de doce días. En los casos en que la Comisión hubiere ordenado de oficio la práctica de diligencias para el esclarecimiento de los hechos, el plazo anterior se podrá prorrogar por diez días más;

V. En el plazo señalado en la fracción anterior, la Comisión cerrará instrucción, y procederá dentro de los dos días siguientes a remitir al Tribunal Electoral el expediente original formado con motivo de la queja o denuncia, informando los trámites realizados y en su caso si realizó diligencias en forma oficiosa;

VI. Recibido el expediente en el Tribunal Electoral, su Presidente lo turnará a la Sala Unitaria correspondiente, quien deberá:

a) Radicar la queja o denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento de las fracciones anteriores;

b) En su caso, ordenar a la Comisión del Régimen de Partidos Políticos, la reposición del procedimiento, cuando advierta omisiones o deficiencias en su tramitación, o violación a las reglas estipuladas en las fracciones anteriores. En estos casos, la Sala Unitaria determinará la etapa de reposición, las diligencias que se deben realizar, y el plazo para llevarlo a cabo, el cual no podrá exceder de treinta días contados a partir de que la Comisión reciba el expediente.

La reposición deberá resolverse por la Sala Unitaria, dentro de los seis días a su recepción.

De persistir la violación procesal una vez repuesto el procedimiento, corresponderá a la Sala Unitaria su desahogo en los términos del presente artículo. Lo anterior con independencia de la responsabilidad administrativa que en su caso pudiera exigirse a los funcionarios electorales, y

c) Si el expediente se encuentra debidamente integrado, la Sala Unitaria deberá resolver la queja o denuncia en los siguientes quince días de su recepción, sobre la responsabilidad e imponiendo la sanción correspondiente o bien absolviendo al presunto infractor; la resolución dictada, podrá ser impugnada ante el Pleno del Tribunal Electoral, y

VII. Las resoluciones de la Sala Unitaria se emitirán por el Magistrado que la integra, y deberán dictarse en los términos del artículo 446 de esta Ley.

ARTÍCULO 474.- Los órganos que tramiten o sustancien el procedimiento referido en el artículo anterior, podrán hacer uso, discrecionalmente, de los medios de apremio y las correcciones disciplinarias previstas en el artículo 451 de esta Ley.

ARTÍCULO 475.- Para la resolución expedita de las quejas o denuncias y con el objeto de determinar en una sola resolución sobre dos o más de ellas, las Salas Unitarias del Tribunal Electoral procederá a decretar la acumulación por litispendencia o cuando exista vinculación de dos o más expedientes de procedimientos por que existan varias quejas o denuncias contra un mismo denunciado, respecto de una misma conducta y provengan de una misma causa.

ARTÍCULO 476.- A falta de disposición expresa en el presente capítulo, serán de aplicación supletoria, en lo conducente, las reglas precisadas para los medios de impugnación establecidas en el Libro Octavo de esta Ley, observándose en su caso, lo dispuesto en el artículo 7 del presente ordenamiento.

CAPÍTULO CUARTO DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE QUEJAS SOBRE FINANCIAMIENTO Y GASTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

ARTÍCULO 477.- Son órganos competentes para la tramitación y resolución de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos: [Reforma](#)

- I. El Consejo General;
- II. La Dirección de Fiscalización, y
- III. La Dirección General del Instituto Electoral.

El órgano competente para tramitar, substanciar y formular el proyecto de resolución relativo a las quejas a que se refiere el párrafo anterior será la Dirección de Fiscalización, la que podrá solicitar la colaboración de la Dirección General del Instituto Electoral para tales efectos. Corresponderá a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos el análisis, discusión, aprobación en su caso, y remisión al Consejo General del proyecto de resolución respectivo.

ARTÍCULO 478.- A falta de disposición expresa en el presente capítulo, serán de aplicación supletoria, las reglas de tramitación y resolución previstas en el capítulo tercero que antecede, y en lo conducente, las reglas precisadas para los medios de impugnación establecidas en el Libro Octavo de esta Ley, observándose en su caso, lo dispuesto en el artículo 7 del presente ordenamiento.

ARTÍCULO 479.- Toda queja deberá ser presentada ante el Consejo General por escrito, cumpliendo con los siguientes requisitos:

- I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Tratándose de las presentadas por los partidos políticos o coaliciones, el promovente deberá acreditar su personería, y

IV. La narración de los hechos que la motivan y aportar los elementos de prueba o indicios con los que cuente el denunciante.

Recibida la queja, el Presidente del Consejo General la turnara de inmediato a la Dirección de Fiscalización para su registro e inicio del procedimiento.

Cuando alguna autoridad electoral distinta al Consejo General, reciba una queja, la remitirá de inmediato a ésta, sin trámite adicional alguno.

ARTÍCULO 480.- El titular de la Dirección de Fiscalización, propondrá al Consejo General, desechar la queja de plano, en los siguientes casos:

I. Si los hechos narrados resultan notoriamente frívolos o inverosímiles, o si siendo ciertos, carecen de sanción legal;

II. Si la queja no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 478 y 479 de la presente Ley;

III. Si la queja no se hace acompañar de elemento probatorio alguno, aun con valor indiciario, que respalde los hechos que denuncia;

IV. Cuando se denuncien hechos relacionados con acuerdos del Consejo General en materia de financiamiento y su fiscalización que hayan causado estado, y

V. Si por cualquier otro motivo la queja resulta notoriamente improcedente.

El desechamiento de una queja, no prejuzga sobre el fondo del asunto, y no se constituye en obstáculo para que la Dirección de Fiscalización pueda ejercer sus atribuciones legales.

ARTÍCULO 481.- Si la queja cumple con los requisitos formales y no se presente alguna causa de desechamiento, el titular de la Dirección de Fiscalización notificará al partido denunciado, del inicio del procedimiento respectivo, corriéndole traslado con el escrito de queja y los elementos probatorios presentados por el denunciante.

ARTÍCULO 482.- El titular de la Dirección de Fiscalización, en el procedimiento iniciado, a fin de allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes, podrá:

I. Solicitar al Director General del Instituto Electoral que instruya a las direcciones a su cargo, para que lleven a cabo las diligencias probatorias o recaben las pruebas necesarias;

II. Solicitar la intervención de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a fin de que ésta actúe ante las autoridades en la materia, en los términos de las leyes respectivas, cuando requiera superar la limitación establecida por los secretos bancario, fiscal o fiduciario; en este caso deberá establecer medidas para el resguardo de la información que le sea entregada;

III. Requerir a las autoridades competentes para que entreguen las pruebas que obren en su poder;

IV. Requerir a los particulares, personas físicas y morales, le proporcionen la información y documentos necesarios para la investigación;

V. Ordenar, en el curso de la revisión que se practique de los informes anuales o de campaña de los partidos políticos o coaliciones, que se realicen las

verificaciones a que haya lugar en relación con las quejas correspondientes a cada uno de dichos ejercicios, y

VI. Solicitar informe detallado al partido político o coalición denunciada, y requerirle la entrega de información y documentación que juzgue necesaria.

Las autoridades, particulares, personas físicas y morales, referidas en las fracciones III y IV del presente artículo, están obligadas a responder tales requerimientos en un plazo máximo de quince días naturales, mismos que, por causa justificada, podrá ampliarse cinco días más.

ARTÍCULO 483.- Una vez realizados los actos a que se refiere los artículos 481 y 482, se procederá a lo siguiente: [Reforma](#)

I. El titular de la Dirección de Fiscalización emplazará al partido político o coalición denunciada, corriéndole traslado con todos los elementos que integren el expediente respectivo, para que en un término de diez días contados a partir de la fecha en que surta efecto la notificación, conteste por escrito;

II. En la contestación al emplazamiento, el partido político o coalición denunciada podrá exponer lo que a su derecho convenga, deberá referirse a los hechos mencionados en la denuncia o queja, ofreciendo las pruebas que acrediten su defensa debiendo relacionarlas con los hechos, y presentará las alegaciones que estime procedentes;

III. Agotada la instrucción, el titular de la Dirección de Fiscalización elaborará el proyecto de resolución correspondiente, y lo turnará a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos para su análisis, discusión, aprobación en su caso, y remisión al Consejo General, y

IV. Los proyectos de resolución deberán ser presentados al Consejo General en un término no mayor a noventa días naturales, contados a partir de la recepción de la queja o denuncia por parte de la Dirección de Fiscalización, con excepción de aquellos asuntos en que por la naturaleza de las pruebas ofrecidas o de las investigaciones que se realicen, se justifique la ampliación del plazo indicado, informando de ello al Consejo General.

ARTÍCULO 484.- El Consejo General, una vez que conozca el proyecto de resolución, procederá a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes, tomando en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta.

Se entenderá por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta. Para determinar la gravedad de la falta se analizará la importancia de la norma transgredida y los efectos que genere respecto de los objetivos y los bienes jurídicos tutelados por la norma; y en caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa.

ARTÍCULO 485.- Si durante la substanciación de alguna queja se advierte la violación a ordenamientos legales ajenos a la competencia de la Dirección de Fiscalización, ésta solicitará al Director General del Instituto Electoral, que proceda a dar parte a las autoridades competentes.

TÍTULO SEGUNDO

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO ELECTORAL

CAPÍTULO PRIMERO
DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 486.- Para los efectos de esta Ley, se consideran servidores públicos del Instituto Electoral el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales, el Secretario Fedatario del Consejo General y de los Consejos Distritales, el Director General, el Contralor General, los directores de área, el titular de la Dirección de Fiscalización, los jefes de departamento, los funcionarios y empleados, y en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Instituto Electoral, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

ARTÍCULO 487.- Compete a la Contraloría General del Instituto Electoral, conocer de las responsabilidades administrativas que cometan los sujetos referidos en el artículo anterior, así como aplicar las sanciones en los términos dispuestos en el presente Título.

La Contraloría General, su titular y el personal adscrito a la misma, cualquiera que sea su nivel, están impedidos de intervenir o interferir en forma alguna en el desempeño de las facultades y ejercicio de atribuciones de naturaleza electoral que la Constitución del Estado y esta Ley confieren a los funcionarios del Instituto Electoral.

ARTÍCULO 488.- Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Instituto Electoral:

- I. Realizar conductas que atenten contra la independencia de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;
- II. Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;
- III. No cumplir o preservar los principios que rigen el funcionamiento del Instituto Electoral en el desempeño de sus labores;
- IV. Aceptar empleo, cargo o comisión que resulte incompatible con su función;
- V. Utilizar los recursos asignados para un fin distinto;
- VI. Manifestar públicamente su inclinación o animadversión por algún partido político, coalición o sus candidatos;
- VII. Inmiscuirse indebidamente en cuestiones que competan a otros órganos del Instituto Electoral;
- VIII. Dejar de asistir hasta en dos ocasiones a las sesiones del Consejo del que forme parte, en un periodo de treinta días, si causa suficientemente justificada;
- IX. Utilizar indebidamente para sí o por interpósita persona, la documentación e información que por razón de su función, conozca o conserve bajo sus cuidados o a la cual tenga acceso, así como sustraer, destruir, ocultar o inutilizar la misma;
- X. Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;

XI. Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes;

XII. No poner en conocimiento del Consejo General del Instituto Electoral todo acto tendiente a vulnerar la independencia de la función electoral;

XIII. Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento;

XIV. Dejar de desempeñar las funciones o las labores que tenga a su cargo;

XV. Las previstas, en lo conducente, en los artículos 46 y 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, y

XVI. Las demás que determine la presente Ley y los ordenamientos que resulten aplicables.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDADES

ARTÍCULO 489.- El procedimiento para determinar las responsabilidades de los servidores públicos del Instituto Electoral a que se refiere este Título se iniciará de oficio o a petición de parte, por queja o denuncia, presentada por cualquier persona, por el servidor público que tenga conocimiento de los hechos o, en su caso por el Ministerio Público. Las responsabilidades administrativas a que se refiere este artículo, prescribirán en tres años; plazo que se interrumpe con el inicio del procedimiento sancionador respectivo.

ARTÍCULO 490.- A falta de disposición expresa en el presente capítulo, serán de aplicación supletoria, en lo conducente, las reglas de sustanciación y resolución del procedimiento sancionador previsto en el Título primero del presente Libro, y de manera supletoria, en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

ARTÍCULO 491.- Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Contraloría General, podrá llevar a cabo investigaciones debidamente motivadas o auditorías respecto de las conductas de los servidores públicos que puedan constituir responsabilidades administrativas, para lo cual éstos, deberán proporcionar la información y documentación que le sean requeridas.

ARTÍCULO 492.- Las quejas o denuncias que se presenten de oficio o a petición de parte, deberán estar apoyadas en elementos probatorios suficientes para establecer la existencia de la infracción y presumir la responsabilidad del servidor público denunciado. No serán admisibles quejas o denuncias anónimas.

ARTÍCULO 493.- Son causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia, las siguientes:

I. De improcedencia, cuando:

a) Se trate de actos u omisiones imputados a una misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia ante la Contraloría General y que cuenten con resolución definitiva;

b) Se denuncien actos u omisiones de los que la Contraloría General resulte incompetente para conocer, y

c) Los actos u omisiones denunciados no constituyan causas de responsabilidad en los términos de este ordenamiento, y

II. De sobreseimiento, cuando:

a) Habiendo sido recibida la queja o denuncia, sobrevenga una causa de improcedencia, y

b) Cuando el denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando se exhiba antes de que se dicte resolución. En ningún caso procederá el sobreseimiento cuando se trate de infracciones graves.

El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia será de oficio.

ARTÍCULO 494.- La recepción, trámite y resolución de las quejas y denuncias que se presenten en contra de cualquier servidor público del Instituto Electoral, por incumplimiento de sus obligaciones, se sujetará a las siguientes normas:

I. Deberán presentarse por escrito ante la Contraloría General; si encuadra en alguna de las causas de improcedencia y sobreseimiento referidas en el artículo anterior, dictará el acuerdo correspondiente;

II. La investigación administrativa, se iniciará de oficio, mediante queja o denuncia que se haga por parte de cualquier persona o como resultado de las revisiones o auditorías que se practiquen por la autoridad competente;

III. En el auto de inicio se ordenará la práctica de todas las diligencias necesarias tendientes a la integración de la investigación administrativa correspondiente, recabando los medios de prueba que sean bastantes y suficientes y la práctica de diligencias, inclusive de aquellas necesarias para la integración de la misma, constituyendo ambas fases el período de investigación administrativa;

IV. Concluida la etapa de investigación administrativa y de existir elementos suficientes que establezcan la presunción de que el acto u omisión constituye una infracción administrativa y la presunta responsabilidad del servidor público por incumplimiento en las obligaciones y prohibiciones establecidas en la presente Ley, se iniciará el procedimiento previsto en el artículo siguiente; en caso contrario la Contraloría General dictará el acuerdo de no inicio de procedimiento administrativo y se archivará el asunto como totalmente concluido, y

V. El acuerdo de inicio de procedimiento, improcedencia, sobreseimiento, o de no inicio, deberá notificarse al quejoso o a la autoridad por la cual se haya tenido conocimiento de la queja o denuncia.

ARTÍCULO 495.- El procedimiento administrativo de responsabilidad se sujetará, además de las normas previstas en el artículo anterior, a lo siguiente: [Reforma](#)

I. Se iniciará con el acuerdo que dicte la Contraloría General, teniendo por radicada la queja, el acta administrativa o el instrumento correspondiente en el que consten los hechos que presuman la responsabilidad administrativa;

II. El Contralor General citará al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia, y su derecho a ofrecer pruebas y

alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de un defensor. Entre la fecha de citación y la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles;

III. La Contraloría General, dentro de los dos días siguientes a que concluya la audiencia referida en la fracción anterior, deberá calificar las pruebas, procediendo al desahogo de las que resulten admisibles y que requiera preparación o diligencia para ello; mismas que deberán desahogarse en un plazo no mayor de treinta días naturales;

IV. Si del resultado de la audiencia no se desprenden elementos suficientes para resolver o se advierten otros que impliquen nueva responsabilidad administrativa a cargo del presunto responsable o de otras personas, se podrá disponer la práctica de investigaciones y acordar, en su caso, la celebración de otra u otras diligencias, y

V. Cuando no existan pruebas pendientes de desahogo, la Contraloría General declarará cerrado el periodo de instrucción, y procederá a dictar resolución dentro de los veinte días naturales siguientes, sobre la existencia o no de responsabilidad administrativa, y en su caso, impondrá al servidor público responsable la sanción que corresponda.

La audiencia establecida en la fracción II de este artículo, será privada. La resolución que se emita se notificará de manera personal al servidor público sujeto a procedimiento, y por oficio al órgano que corresponda cumplimentar las resoluciones.

ARTÍCULO 496. Con excepción de los Consejeros Presidentes, Consejeros Electorales de los Consejos Electorales del Instituto Electoral, del Director General y del Titular de la Dirección de Fiscalización, la Contraloría General podrá determinar la suspensión temporal del presunto responsable de su cargo, empleo o comisión, siempre que así convenga para la conducción o continuación de las investigaciones y se trate de conductas graves; la suspensión cesará cuando así lo resuelva la propia Contraloría. La suspensión temporal no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute al servidor público, lo cual se hará constar expresamente en la resolución respectiva.

Si el servidor público suspendido temporalmente no resultare responsable de la falta que se le imputa, será restituido en el goce de sus derechos y se le cubrirán las percepciones que debió haber recibido durante el tiempo suspendido.

ARTÍCULO 497.- Cuando se compruebe la existencia de la infracción motivo de la denuncia, el titular de la Contraloría impondrá la sanción que corresponda y dictará las medidas para su corrección o remedio inmediato.

ARTÍCULO 498.- Las sanciones que podrá imponer la Contraloría General, atendiendo a la gravedad de la falta, consistirán en: [Reforma](#)

- I. Amonestación privada o pública;
- II. Sanción económica o pecuniaria, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente en el Estado;
- III. Suspensión del encargo hasta por sesenta días, sin goce de salario o contraprestación que reciba con motivo de su encargo;
- IV. Destitución del puesto, y
- V. Inhabilitación, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente en el Estado.

ARTÍCULO 499. Las faltas serán valoradas y, en su caso sancionadas, de conformidad con los criterios establecidos, en lo conducente, en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

En todo caso, se considerarán como faltas graves, el incumplimiento a lo dispuesto por las fracciones IV, V, X, y XVI del artículo 46, el incumplimiento a lo dispuesto por las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, XIII y XVI del artículo 47, ambos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, así como las causas señaladas en las fracciones I a la VI, IX y XI, del artículo 488 de esta Ley.

ARTÍCULO 500.- La ejecución de las sanciones previstas en el artículo 498 de esta Ley, se realizará de la siguiente manera: [Reforma](#)

I.- La amonestación, ya sea pública o privada, y la inhabilitación en todos los casos, serán aplicadas por el titular de la Contraloría General;

II.- Las previstas en las fracciones II a la IV, se aplicarán por:

a) El Consejero Presidente del Consejo General, cuando el servidor público sancionado sea:

1. Consejeros electorales numerarios y supernumerarios del Consejo General y de los Consejos Distritales;
2. Consejero Presidente de algún Consejo Distrital Electoral;
3. Secretario Fedatario del Consejo General o Consejo Distrital, según se trate;
4. Titular de la Dirección General, Dirección de Fiscalización, o Coordinación de Comunicación Social; y
5. Demás personal adscrito a las oficinas del Consejo General, Secretario Fedatario y la Coordinación de Comunicación Social.

b) El Consejero Presidente de la Comisión que corresponda en el orden que se determina en las fracciones del artículo 144 de esta Ley, cuando el servidor público sancionado sea el Consejero Presidente del Consejo General;

c) El Director General del Instituto Electoral, cuando el servidor público sancionado esté adscrito a la Dirección General o Direcciones Ejecutivas;

d) El Director de Fiscalización, cuando el servidor público sancionado esté adscrito a esa área; y

e) El Contralor General, cuando se trate de personal a su cargo.

III.- El Contralor General podrá ejecutar las sanciones previstas en las fracciones II, III y IV del artículo 498, cuando quien esté obligado a hacerlo en los términos de la fracción que antecede no lo haga, sin perjuicio de la sanción que corresponda.

La ejecución de las sanciones se realizará de inmediato por ser de orden público, en los términos de las resoluciones que las contengan.

El Contralor General comunicará por oficio la sanción a quien deba ejecutarla, debiendo dar cuenta este último del cumplimiento a lo ordenado, con las constancias respectivas.

La ejecución de la suspensión temporal a que se refiere el artículo 496 de esta Ley, se llevará a cabo por quien está facultado para ejecutar la sanción prevista en la fracción III del artículo 498.

Las resoluciones por las que se impongan sanciones administrativas podrán ser impugnadas a través del recurso de inconformidad previsto en esta Ley.

CAPÍTULO TERCERO DE LA CONTRALORÍA GENERAL

ARTÍCULO 501.- La Contraloría General es el órgano de control interno del Instituto Electoral que tendrá a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos del Instituto; en el ejercicio de sus atribuciones estará dotada de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones.

El titular de la Contraloría General tendrá un nivel jerárquico equivalente a Director General, durará en su encargo cuatro años y podrá ser reelecto por una sola vez; estará adscrito administrativamente al Consejo General y mantendrá la coordinación técnica necesaria con el Órgano de Fiscalización Superior del Estado.

ARTÍCULO 502.- El titular de la Contraloría General será designado por el Congreso del Estado, bajo el siguiente procedimiento:

I. Emitirá, a más tardar dos meses antes de que concluyan el cargo del Contralor General en funciones, convocatoria dirigida a instituciones públicas de educación superior, centros de investigación, y colegios de profesionistas del ramo contable debidamente registrados en términos de Ley, a efecto de que propongan al Congreso del Estado, hasta dos candidatos que consideren con mayor aptitud para tal encomienda;

II. El titular en funciones, podrá ser reelecto hasta por una ocasión, siempre y cuando sea propuesto por dos instituciones públicas de educación superior, centros de investigación, o colegios de profesionistas del ramo contable; en este caso, se deberá evaluar si durante su desempeño, ha ejercido el cargo con excelencia profesional, honestidad, diligencia y que goce de buena reputación y buena fama en el concepto público, además de precisar si conserva los requisitos requeridos para su nombramiento;

III. La convocatoria deberá contener, por lo menos: el plazo para realizar la propuesta, requisitos a cubrir por los aspirantes, y el procedimiento de comparecencia; deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Estado y en dos diarios de mayor circulación en la entidad;

IV. Corresponderá a la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales analizar y dictaminar sobre las solicitudes presentadas;

V. El Pleno del Congreso aprobará el nombramiento, a más tardar treinta días posteriores a que concluya el plazo de presentación de propuestas, debiendo de notificar de ello al Consejo General y al Órgano de Fiscalización Superior del Estado, y

VI. En el supuesto de que transcurridas dos ronda de votación, ninguno de los aspirantes propuestos alcanzare la votación requerida, la designación se hará por mayoría absoluta del Pleno del Congreso.

El electo rendirá la protesta de ley ante la Mesa Directiva del Congreso del Estado.

ARTÍCULO 503.- La Contraloría General contará en su estructura orgánica, con una coordinación jurídica y una de auditoría, así como el personal y recursos necesarios para el ejercicio de sus funciones. En su desempeño la Contraloría se sujetará a los principios de imparcialidad, legalidad, objetividad, certeza, honestidad, exhaustividad y transparencia. [Reforma](#)

El personal adscrito a la Contraloría General será designado y removido libremente por su titular.

ARTÍCULO 504.- El Contralor General deberá reunir los mismos requisitos que esta Ley establece para ser Director General del Instituto Electoral, y los siguientes:

I. No ser Consejero Electoral de cualquiera de los consejos del Instituto Electoral, salvo que se haya separado del cargo tres años antes del día de la designación;

II. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratara de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que afecte la buena fama en el concepto público, ello lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

III. Contar al momento de su designación con experiencia profesional de al menos cinco años en el control, manejo o fiscalización de recursos, y

IV. Contar al día de su designación, con antigüedad mínima de cinco años, con título profesional, de nivel licenciatura, de contador público u otro relacionado en forma directa con las actividades de fiscalización, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello.

ARTÍCULO 505.- El Contralor General podrá ser sancionado conforme a los artículos 489 al 499 de esta Ley, por las siguientes causas graves de responsabilidad administrativa:

I. Utilizar en beneficio propio o de terceros la documentación e información confidencial en los términos de esta Ley, y de la legislación en la materia;

II. Dejar sin causa justificada, de fincar responsabilidades en el ámbito de su competencia cuando esté debidamente comprobada la responsabilidad e identificado el responsable como consecuencia de las revisiones e investigaciones que realice en el ejercicio de sus atribuciones;

III. Sustraer, destruir, ocultar o utilizar indebidamente la documentación e información que por razón de su cargo tenga a su cuidado o custodia o que exista en la Contraloría General, con motivo del ejercicio de sus atribuciones;

IV. Conducirse con parcialidad en los procedimientos de supervisión e imposición de sanciones a que se refiere esta Ley, y

V. Incurrir en alguna de las infracciones mencionadas en los artículos 46 y 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

Corresponde al Congreso del Estado, resolver sobre la aplicación de las sanciones al Contralor General, a solicitud del Consejo General, debiendo garantizar el derecho de audiencia al afectado. La sanción que proceda requerirá del voto de la mayoría absoluta del Congreso del Estado.

ARTÍCULO 506.- El Contralor General tendrá las facultades siguientes: [Reforma](#)

I. Fijar los criterios para la realización de las auditorías, procedimientos, métodos y sistemas necesarios para la revisión y fiscalización de los recursos a cargo de las áreas y órganos del Instituto Electoral;

II. Designar y remover al personal adscrito a la Contraloría General;

III. Establecer las normas, procedimientos, métodos y sistemas de contabilidad y de archivo, de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y del gasto, así como aquellos elementos que permitan la práctica idónea de las auditorías y revisiones, que realice en el cumplimiento de sus funciones;

IV. Evaluar los informes de avance de la gestión financiera respecto de los programas autorizados y los relativos a procesos concluidos;

V. Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas fijadas en los programas de naturaleza administrativa contenidos en el presupuesto de egresos del Instituto Electoral;

VI. Verificar que las diversas áreas administrativas del Instituto Electoral que hubieren recibido, manejado, administrado o ejercido recursos, lo hagan conforme a la normatividad aplicable, los programas aprobados y montos autorizados, así como, en el caso de los egresos, con cargo a las partidas correspondientes y con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas conducentes;

VII. Revisar que las operaciones presupuestales que realice el Instituto Electoral se hagan con apego a las disposiciones legales y administrativas aplicables a estas materias;

VIII. Verificar las obras, bienes adquiridos o arrendados y servicios contratados, para comprobar que las inversiones y gastos autorizados se han aplicado, legal y eficientemente, al logro de los objetivos y metas de los programas aprobados;

IX. Requerir a terceros que hubieran contratado bienes o servicios con el Instituto Electoral la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva, a efecto de realizar las compulsas que correspondan;

X. Solicitar y obtener la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones;

XI. Emitir los lineamientos, instruir, desahogar y resolver los procedimientos administrativos respecto de las quejas que se presenten en contra de los servidores públicos del Instituto Electoral, y llevar el registro de los servidores públicos sancionados;

XII. Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos del Instituto Electoral;

XIII. Recibir denuncias o quejas directamente relacionadas con el uso y disposición de los ingresos y recursos del Instituto Electoral por parte de los servidores públicos del mismo y desahogar los procedimientos a que haya lugar;

XIV. Efectuar visitas a las sedes físicas de las áreas y órganos del Instituto Electoral para solicitar la exhibición de los libros y papeles indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las formalidades respectivas;

XV. Establecer los mecanismos de orientación y cursos de capacitación que resulten necesarios para que los servidores públicos del Instituto Electoral cumplan adecuadamente con sus responsabilidades administrativas;

XVI. Formular pliegos de observaciones en materia administrativa;

XVII. Determinar los daños y perjuicios que afecten al Instituto Electoral en su patrimonio y fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes;

XVIII. Fincar las responsabilidades e imponer las sanciones en términos de los lineamientos respectivos;

XIX. Presentar a la aprobación del Consejo General sus programas anuales de trabajo;

XX. Presentar al Consejo General los informes previo y anual de resultados de su gestión, y acudir ante el mismo Consejo cuando así lo requiera el Consejero Presidente;

XXI. Recibir y resguardar las declaraciones patrimoniales que deban presentar los servidores públicos del Instituto Electoral, a partir del nivel de jefe de departamento, conforme a los formatos y procedimientos que establezca la propia Contraloría. Serán aplicables en lo conducente las normas establecidas en la Ley de la materia;

XXII. Intervenir en los procesos de entrega y recepción por inicio o conclusión de encargo de los servidores públicos que corresponda;

XXIII. Turnar al Consejo General para su aprobación, el proyecto de Reglamento Interior de la Contraloría General, en el que se distribuirán y delegarán las atribuciones y funciones a los Coordinadores de los Departamentos y demás personal, los supuestos de suplencia, así como todo lo concerniente a la organización y funcionamiento de la Contraloría General, y ordenar lo conducente para su debida observancia;

XXIV. Expedir los acuerdos, lineamientos, manuales de organización y de procedimientos, que se requieran para hacer efectivo su funcionamiento en el marco de su autonomía técnica y de gestión, informando al Consejo General sobre su expedición para su conocimiento, así como ordenar lo conducente para su observancia, y

XXV. Las demás que le otorgue la presente Ley o las leyes aplicables en la materia.

ARTÍCULO 507.- Los servidores públicos adscritos a la Contraloría General y, en su caso, los profesionales contratados para la práctica de auditorías, deberán guardar estricta reserva sobre la información y documentos que conozcan con motivo del desempeño de sus facultades así como de sus actuaciones y observaciones.

ARTÍCULO 508.- Los servidores públicos del Instituto Electoral estarán obligados a proporcionar la información, permitir la revisión y atender los requerimientos que les presente la Contraloría, sin que dicha revisión interfiera u obstaculice el ejercicio de las funciones o atribuciones que esta Ley les confieren.

ARTÍCULO 509.- Con independencia a lo establecido en el presente capítulo, los órganos y servidores públicos del Instituto Electoral, están obligados a observar las normas previstas en la Ley de Fiscalización Superior para el Estado Baja California, y en la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado, de fecha 30 de octubre de 2000, así como sus reformas y adiciones.

TERCERO.- Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.

CUARTO.- Todos los documentos expedidos por los órganos del Instituto Estatal Electoral y el Instituto Electoral de Participación Ciudadana, antes de la entrada en vigor de esta Ley, conservarán su plena validez.

QUINTO.- El Consejo General al tercer día de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá designar al Director General del Instituto Electoral conforme al procedimiento del artículo 154 de esta Ley.

SEXTO.- Cuando con motivo del presente Decreto, cualquier departamento del Instituto Electoral cambie de adscripción, el traspaso se hará incluyendo al personal a su servicio, las asignaciones presupuestales autorizadas, mobiliario, vehículos, instrumentos, aparatos, maquinaria, archivos y demás bienes que haya utilizado para la atención de los asuntos a su cargo, con las previsiones siguientes:

I.- La Dirección General del Registro Estatal de Electores, vigente con motivo de la Ley que se abroga, deberá en un plazo de cinco días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, entregar los archivos, bienes y recursos materiales de la misma, a la Dirección General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, o en su caso, al responsable de la administración de dicho Instituto.

II.- La Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, estará en funciones hasta en tanto se designe al Titular de la Dirección de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, para ejercer exclusivamente las funciones de fiscalización a partidos políticos en términos de la Ley que se abroga; asimismo deberá en un plazo de cinco días contados a partir de la vigencia del presente Decreto, poner a disposición del Secretario Fedatario del Consejo General, los archivos relacionados con los partidos políticos, para el ejercicio de las funciones que conforme al presente Decreto le corresponde a éste.

III. Las Direcciones de Organización Electoral, y de Capacitación Electoral y Educación Cívica, vigentes con motivo de la Ley que se abroga, deberán en un plazo de cinco días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, entregar los archivos, bienes y recursos materiales de las mismas, a la Dirección General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, o en su caso, al responsable de la administración de dicho Instituto.

IV.- El Auxiliar de Auditoría Interna de la Comisión de la Fiscalización, Presupuesto y Administración del Consejo Estatal Electoral vigente con motivo de la

Ley que se abroga, desempeñará su encargo hasta en tanto entre en funciones el Titular de la Contraloría General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, debiendo en su oportunidad poner a disposición de éste, los archivos y bienes relacionados con su función.

El Consejero Presidente del Consejo General, bajo su más estricta responsabilidad, garantizará el cumplimiento de este artículo.

SÉPTIMO.- Los medios de impugnación, denuncias o quejas, que a la entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en trámite, deberán resolverse conforme a la Ley que se abroga.

OCTAVO.- La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio fiscal 2007, así como la presentación y fiscalización del ejercicio fiscal 2008, se realizarán en los términos de la Ley que se abroga, y del Reglamento que establece los lineamientos para la presentación y fiscalización de los informes financieros de los partidos políticos y coaliciones, aprobado en los términos de la Ley que se abroga.

NOVENO.- El Consejo General a más tardar en el mes de marzo de 2009, deberá designar al Titular de la Dirección de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado.

DÉCIMO.- El Congreso del Estado, dentro de los cinco días siguientes a la entrada en vigor de este Decreto, emitirá la convocatoria pública a que se refiere el artículo 502 del presente Decreto, para la designación del Titular de la Contraloría General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado; debiendo en esta ocasión designarlo a más tardar el 20 de diciembre de 2008.

DÉCIMO PRIMERO.- El registro o acreditación que hayan obtenido los partidos políticos estatales o nacionales, en términos de la Ley que se abroga conservará su validez hasta en tanto no se actualicen los supuestos de cancelación conforme al presente Decreto.

DÉCIMO SEGUNDO.- El Consejo General dictará los acuerdos necesarios para hacer efectivas las disposiciones de esta Ley. Deberá expedir su Reglamento Interior a más tardar el 31 de enero de 2009; y expedir los demás reglamentos que se deriven de la Ley a más tardar en el mes de septiembre de 2009. Reforma

DÉCIMO TERCERO.- Los Consejos Distritales Electorales conformados para el proceso electoral 2007, continuarán con la misma integración, hasta en tanto el Consejo General designe a los nuevos integrantes conforme al presente Decreto.

DÉCIMO CUARTO.- La retribución económica a que hace referencia los artículos 195 y 212 del presente Decreto, deberá estar prevista en el presupuestos de egresos de 2009.

DÉCIMO QUINTO.- Para la elección de 2010 en la determinación de los topes de precampaña y campaña, la actualización a que se refiere el inciso a), fracción I, del artículo 271 del presente Decreto, se establecerá con el Índice Nacional del Precio del Consumidor del mes de enero del año 2010, entre él del mes de abril del año 2007.

DÉCIMO SEXTO.- Para los efectos de la actualización a que hace referencia el inciso a), fracción V, del artículo 78 de este Decreto, durante los años 2009 al 2013, el

factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional del Precio del Consumidor del mes de enero del año que corresponda, entre el del mes de abril del año 2007.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Dentro de los diez días posteriores a su designación el Director General del Instituto Electoral, instalará la Comisión Estatal de Vigilancia a que se refiere el artículo 209 del presente Decreto.

Durante el mes siguiente a que se instale la Comisión, deberá sesionar a efecto de acordar el procedimiento y plazo para la destrucción de los documentos relativos a la extinta credencial estatal de elector.

DÉCIMO OCTAVO.- El Consejo General celebrará sesión extraordinaria dentro de los dos días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, a efecto de integrar las Comisiones Permanentes a que hace referencia el artículo 144 de esta Ley. Terminada la Sesión, en un plazo de seis horas, las comisiones integradas designarán a su presidente.

DÉCIMO NOVENO.- El Consejo General deberá nombrar a más tardar el 30 de noviembre de 2008, a los Directores Ejecutivos de la Dirección General del Instituto Electoral, señalados en el artículo 151 del presente Decreto.

VIGÉSIMO.- Por única ocasión, corresponderá a la Dirección General del Instituto Electoral formular el proyecto de financiamiento público permanente a entregarse a los partidos políticos en el ejercicio fiscal 2009, para someterlos a la aprobación al Consejo General; así como entregar las ministraciones conforme al calendario que se apruebe, hasta en tanto este en funcionamiento la Dirección de Fiscalización.

VIGÉSIMO PRIMERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Capital del Estado de Baja California, a los dieciocho días del mes de noviembre del año dos mil ocho.

DIP. GINA ANDREA CRUZ BLACKLEDGE
PRESIDENTA
(RUBRICA)

DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA
SECRETARIO
(RUBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO IMPRIMASE Y PUBLIQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS DIECINUEVE DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO.

JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN

GOBERNADOR DEL ESTADO.
(RUBRICA)

JOSÉ FRANCISCO BLACKE MORA
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
(RUBRICA)

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Capital del Estado de Baja California, a los dieciocho días del mes de noviembre del año dos mil ocho.

DIP. GINA ANDREA CRUZ BLACKLEDGE
PRESIDENTA
(RUBRICA)

DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA
SECRETARIO
(RUBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO IMPRIMASE Y PUBLIQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, ALOS DIECINUEVE DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO.

JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN
GOBERNADOR DEL ESTADO.
(RUBRICA)

JOSÉ FRANCISCO BLACKE MORA
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
(RUBRICA)

DÉCIMO SEGUNDO.- Fue reformado por Decreto No. 253, publicado en el Periódico Oficial No. 38, de fecha 21 de agosto de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007;

Artículo 82.- Fue reformado por Decreto No. 293, publicado en el Periódico Oficial No. 48, de fecha 30 de octubre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007;

Artículo 84.- Fue reformado por Decreto No. 293, publicado en el Periódico Oficial No. 48, de fecha 30 de octubre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007;

Artículo 86.- Fue reformado por Decreto No. 293, publicado en el Periódico Oficial No. 48, de fecha 30 de octubre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007;

Artículo 87.- Fue reformado por Decreto No. 293, publicado en el Periódico Oficial No. 48, de fecha 30 de octubre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007;

Artículo 118.- Fue reformado por Decreto No. 293, publicado en el Periódico Oficial No. 48, de fecha 30 de octubre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007;

Artículo 122.- Fue reformado por Decreto No. 293, publicado en el Periódico Oficial No. 48, de fecha 30 de octubre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007;

Artículo 136.- Fue reformado por Decreto No. 293, publicado en el Periódico Oficial No. 48, de fecha 30 de octubre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007;

Artículo 144.- Fue reformado por Decreto No. 293, publicado en el Periódico Oficial No. 48, de fecha 30 de octubre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007;

Artículo 145.- Fue reformado por Decreto No. 293, publicado en el Periódico Oficial No. 48, de fecha 30 de octubre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007;

Artículo 216.- Fue reformado por Decreto No. 293, publicado en el Periódico Oficial No. 48, de fecha 30 de octubre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007;

Artículo 217.- Fue reformado por Decreto No. 293, publicado en el Periódico Oficial No. 48, de fecha 30 de octubre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007;

Artículo 221.- Fue reformado por Decreto No. 293, publicado en el Periódico Oficial No. 48, de fecha 30 de octubre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007;

Artículo 238.- Fue reformado por Decreto No. 293, publicado en el Periódico Oficial No. 48, de fecha 30 de octubre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007;

Artículo 282.- Fue reformado por Decreto No. 293, publicado en el Periódico Oficial No. 48, de fecha 30 de octubre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007;

Artículo 409.- Fue reformado por Decreto No. 293, publicado en el Periódico Oficial No. 48, de fecha 30 de octubre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007;

Artículo 409 BIS.- Fue adicionado por Decreto No. 293, publicado en el Periódico Oficial No. 48, de fecha 30 de octubre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007;

Artículo 453.- Fue reformado por Decreto No. 293, publicado en el Periódico Oficial No. 48, de fecha 30 de octubre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007;

Artículo 463.- Fue reformado por Decreto No. 293, publicado en el Periódico Oficial No. 48, de fecha 30 de octubre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007;

Artículo 477.- Fue reformado por Decreto No. 293, publicado en el Periódico Oficial No. 48, de fecha 30 de octubre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007;

Artículo 483.- Fue reformado por Decreto No. 293, publicado en el Periódico Oficial No. 48, de fecha 30 de octubre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007;

Artículo 495.- Fue reformado por Decreto No. 293, publicado en el Periódico Oficial No. 48, de fecha 30 de octubre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX

Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007;

Artículo 498.- Fue reformado por Decreto No. 293, publicado en el Periódico Oficial No. 48, de fecha 30 de octubre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007;

Artículo 500.- Fue reformado por Decreto No. 293, publicado en el Periódico Oficial No. 48, de fecha 30 de octubre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007;

Artículo 503.- Fue reformado por Decreto No. 293, publicado en el Periódico Oficial No. 48, de fecha 30 de octubre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007;

Artículo 506.- Fue reformado por Decreto No. 293, publicado en el Periódico Oficial No. 48, de fecha 30 de octubre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007;

ARTICULO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 253, POR EL QUE SE APRUEBA LA REFORMA AL ARTICULO DECIMO SEGUNDO, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL NO. 37, DE FECHA 14 DE AGOSTO DE 2009, TOMO CXVI, EXPEDIDO POR LA H. XIX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN 2007-2013.

ARTICULO TRANSITORIO

ÚNICO: La presente reforma entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los veinticinco días del mes de junio del año dos mil nueve.

DIP. ENRIQUE MÉNDEZ JUÁREZ
PRESIDENTE
(RUBRICA)

DIP. GLORIA MARÍA LOZA GALVÁN
SECRETARIA
(RUBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO IMPRIMASE Y PUBLIQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS SIETE DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN
GOBERNADOR DEL ESTADO.
(RUBRICA)

JOSÉ FRANCISCO BLACKE MORA
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
(RUBRICA)

ARTICULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 293, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 82, 84, 86, 87, 118, 122, 136, 144, 145, 216, 217, 221, 238, 282, 409, 453, 463, 477, 483, 495, 498, 500, 503 Y 506, Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 409 BIS, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 48, DE FECHA 30 DE OCTUBRE DE 2009, TOMO CXVI, EXPEDIDO POR LA H. XIX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN 2007-2013.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Las presentes reformas entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO.- El Consejo General del Instituto Electoral, dentro de los sesenta días naturales siguientes a su entrada en vigor del presente decreto, deberá adecuar las disposiciones reglamentarias correspondientes.

TERCERO.- El Consejo General del Instituto Electoral, en la siguiente sesión pública que celebre, después de la entrada en vigor del presente decreto, deberá integrar la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

CUARTO.- El Reglamento Interior de la Contraloría General, deberá emitirse dentro de los sesenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

QUINTO.- A partir del 2010, en ningún caso, la dieta de los consejeros presidentes de los consejos electorales podrá ser mayor al cinco por ciento del que señale la ley para los consejeros electorales, según corresponda.

ÚNICO: Las presentes reformas entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los treinta días del mes de octubre de dos mil nueve.

DIP. ANTONIO RICARDO CANO JIMÉNEZ
PRESIDENTE
(RUBRICA)

DIP. RUBÉN ERNESTO ARMENTA ZANABIA
SECRETARIO
(RUBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO IMPRIMASE Y PUBLIQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS TREINTA DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN
GOBERNADOR DEL ESTADO.
(RUBRICA)

JOSÉ FRANCISCO BLACKE MORA
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
(RUBRICA)